



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

EL USO DE LA COLABORACIÓN EFICAZ NO CORROBORADA O
PARCIALMENTE CORROBORADA EN EL REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN
PRELIMINAR Y PRISIÓN PREVENTIVA POR LAS FISCALIAS
SUPRAPROVINCIALES CORPORATIVAS ESPECIALIZADAS EN CRIMINALIDAD
ORGANIZADA. 2019

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal

Autor:

Díaz Quispe, Víctor Hugo

Asesor:

Guardia Huamani, Efraín Jaime
(ORCID: 0000-0002-7715-2366)

Jurado:

Aramayo Cordero, Uriel Alfonso

Vigil Faria, José

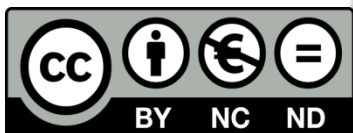
Begazo De Bedoya, Luis Hernando

Lima - Perú

2021

Referencia:

Díaz, Q. (2021). *El uso de la colaboración eficaz no corroborada o parcialmente corroborada en el requerimiento de detención preliminar y prisión preventiva por las fiscalías supraprovinciales corporativas especializadas en criminalidad organizada*. 2019 [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/5639>



Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**EL USO DE LA COLABORACIÓN EFICAZ NO CORROBORADA O
PARCIALMENTE CORROBORADA EN EL REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN
PRELIMINAR Y PRISIÓN PREVENTIVA POR LAS FISCALIAS
SUPRAPROVINCIALES CORPORATIVAS ESPECIALIZADAS EN
CRIMINALIDAD ORGANIZADA. 2019**

Línea de Investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal

Autor:

Díaz Quispe, Víctor Hugo

Asesor:

Guardia Huamani, Efraín Jaime

Jurado:

Aramayo Cordero, Uriel Alfonso

Vigil Faria, José

Begazo De Bedoya, Luis Hernando

Lima – Perú

2021

Dedicatoria

A Dios, por estar conmigo, en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y por haber puesto en mi camino, a aquellas personas, que han sido mi soporte y compañía, todo el periodo de estudio.

Índice

Dedicatoria.....	ii
Índice de tablas	v
Índice de figuras.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. Introducción.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	12
1.2. Descripción del problema	28
1.3. Formulación del problema	29
-Problema General	29
-Problemas Específicos	29
1.4. Antecedentes	30
1.5. Justificación de la investigación	47
1.6. Limitaciones de la investigación.....	49
1.7. Objetivos	49
- Objetivo General.....	49
-Objetivos Específicos	50
1.8. Hipótesis	50
1.8.1. Hipótesis General.....	50
1.8.2. Hipótesis Específicas	50
II. Marco teórico	52
2.1. Marco Conceptual.....	52
2.2. Definición de términos.....	90
III. Método.....	97

3.1. Tipo de investigación.....	97
3.2. Población y muestra.....	98
3.2.1 Población.....	98
3.3.2 Muestra	98
3.3. Operacionalización de variables	98
3.4. Instrumentos.....	100
3.5. Procedimientos.....	101
3.6. Análisis de datos	102
3.7. Consideraciones éticas	102
IV. Resultados	103
4.1. Estadística descriptiva.....	103
4.2. Procesamiento del Cuestionario.....	106
4.3. Prueba de hipótesis	108
V. Discusión de resultados.....	113
VI. Conclusiones.....	122
VII. Recomendaciones	124
VIII. Referencias	125
IX. Anexos.....	132
Anexo A. Matriz de consistencia	132
Anexo B. Instrumento – Entrevista estructurada-Temática.....	135
Anexo C: Instrumento cuestionario	138
Anexo D. Cuestionario sobre conocimientos sobre colaboración eficaz.....	140

Índice de tablas

Tabla 1 Genero.....	103
Tabla 2 Grupo etario	104
Tabla 3 Nivel de instrucción	105
Tabla 4 Cuestionario aplicado.....	106
Tabla 5 Prueba de hipótesis	108
Tabla 6 Cuestionario del nivel de conocimiento, muestra evaluada.....	110

Índice de figuras

Figura 1 Distribución de la muestra según genero	103
Figura 2 Distribución de la muestra según grupo Etario	104
Figura 3 Distribución de la muestra según nivel de instrucción.....	105
Figura 4 Barras sobre colaboración eficaz.....	107
Figura 5 Conocimiento sobre colaboración eficaz de la muestra	111

Resumen

Objetivo: Analizar la legalidad del uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva porque conforma una amenaza a la libertad individual de las personas. **Método:** La investigación fue de tipo sustantiva, con enfoque del estudio es el “mixto” (cualitativo y cuantitativo), El estudio es de corte transversal, de tipo “no experimental. La población fue constituida por la totalidad de Abogados litigantes, Fiscales, Jueces y Estudiantes de la Maestría en Derecho Penal y el Doctorado en Derecho de la Escuela de Posgrado de la Universidad Federico Villarreal, la muestra fue de 67 personas. **Resultados:** Se elaboró también un Cuestionario sobre conocimientos acerca de la colaboración eficaz cuyo objetivo fue evaluar el nivel de conocimientos de la muestra sobre diversos aspectos de la colaboración eficaz. El cuestionario fue sometido a prueba de validez (mediante criterio de jueces) y de confiabilidad (Prueba Alpha de Cronbach). Finalmente se aplicó una entrevista estructurada sobre colaboración eficaz con 7 preguntas abiertas sobre temas definidos con relación a la colaboración eficaz. Los tres instrumentos fueron sometidos estudios de validez mediante criterio de jueces y de confiabilidad aplicando la Prueba Alpha de Cronbach. Estos instrumentos se aplicaron una muestra de 67 personas conformadas por abogados litigantes, Fiscales, Jueces y Estudiantes de la Maestría en Derecho Penal y del Doctorado en Derecho de la Escuela de Posgrado de la Universidad Federico Villarreal. **Conclusiones:** Se comprobaron las hipótesis planteadas y se establecieron las conclusiones del caso formulándose las respectivas recomendaciones. Se planteó al respecto una propuesta legislativa en relación al tema.

Palabras Claves: Colaboración Eficaz, Derecho Penal Premial, Pena y Código Procesal Penal.

Abstract

Objective: Analyze the legality of the use of effective collaboration not corroborated or partially corroborated to support the fiscal requirement of preliminary detention or preventive detention because it constitutes a threat to the individual freedom of people. Method: The research was of a substantive type, with the focus of the study being the “mixed” (qualitative and quantitative). The study is cross-sectional, of the “non-experimental type. The population was made up of all trial lawyers, prosecutors, judges and students of the Master's Degree in Criminal Law and the Doctorate in Law of the Graduate School of the Federico Villarreal University, the sample was 67 people. Results: A Questionnaire on Knowledge of Effective Collaboration was also developed, the objective of which was to assess the level of knowledge of the sample on various aspects of effective collaboration. The questionnaire was subjected to a test of validity (using the criteria of judges) and of reliability (Cronbach's Alpha Test). Finally, a structured interview on effective collaboration was applied with 7 open questions on topics defined in relation to effective collaboration. The three instruments were subjected to validity studies through judges' criteria and reliability, applying the Cronbach's Alpha Test. These instruments were applied to a sample of 67 people made up of trial lawyers, prosecutors, judges and students of the Master's in Criminal Law and the Doctorate in Law of the Graduate School of the Federico Villarreal University. Conclusions: The hypotheses raised were verified and the conclusions of the case were established, formulating the respective recommendations. In this regard, a legislative proposal was put forward in relation to the subject.

Keywords: Effective Collaboration, Premium Criminal Law, Penalty and Code of Criminal Procedure.

I. Introducción

La colaboración eficaz es una concreción específica del “derecho penal premial”. Como indica Gálvez Villegas, el propósito de este mecanismo es asociar la concesión de ciertos beneficios por parte del Estado de ciertos beneficios, tales como la simple disminución de pena, la suspensión de su ejecución penal, hasta la exención y la remisión, a cambio de la entrega de información veraz, oportuna y relevante, proporcionada por aquella persona que se encuentra o no procesada e inclusive sentenciada. que posibilite el logro de determinados objetivos como el cese total o parcial de acciones delictivas o la atenuación de sus efectos, así como el conocimiento de las circunstancias que rodearon la concreción de un hecho delictivo, la identificación / ubicación de los autores y / o cómplices, la desarticulación de organizaciones criminales, así como la ubicación y entrega de instrumentos, efectos y ganancias producto de acciones delictivas (Gálvez y Cols. , 2012).

Como precisa Sánchez Velarde lo que pretende, en última instancia la colaboración eficaz, es el esclarecimiento de lo acontecido desde el punto de vista penal, no sólo por medio del concurso de los medios de investigación habituales, es decir la investigación criminal a cargo de la policía bajo la dirección de los jueces y fiscales, sino el esclarecimiento de lo acontecido obtenido por otros medios que la ley consiente para conocer la estructura de la organización delictiva y sus componentes, como la delación de los participantes o testigos (Sánchez , 2004).

En resumen, la colaboración eficaz es un procedimiento que recurre a la declaración de los propios delincuentes o de particulares para que intervengan como testigos en el sistema probatorio criminal, intervención que se verá retribuida con beneficios judiciales. La delación a cambio de la obtención de beneficios penales aparece como una forma de colaboración con el sistema judicial penal. Estos premios

se dirigen a lograr la desintegración o disolución de las organizaciones criminales, tal como señala Sintura en este contexto, la colaboración eficaz es un relativamente un nuevo procedimiento penal que, al amparo de los fines de oportunidad y búsqueda de pruebas, busca lograr el esclarecimiento de delitos y sus autores, por medio del mecanismo de la transacción penal, como un sistema de lucha contra el crimen organizado (Sintura , 2005)

Aspecto trascendental dentro de proceso de colaboración eficaz es la corroboración del testimonio aportado por el colaborador. Respecto de este punto Miranda Estrampes (2012) señala:

La corroboración de los testimonios aportados por el colaborador eficaz con otras pruebas complementarias responde al modelo de verificación extrínseca reforzada. Con arreglo a este modelo no será suficiente que dichas pruebas autónomas corroborasen aspectos periféricos y/o accesorios de la declaración del arrepentido o colaborador, sino que sería necesario que la corroboración fuera referida al contenido de su testimonio, incluyendo, por tanto, el dato relativo a la participación del coimputado inculcado en los hechos delictivos. De ahí se infiere, sin grandes esfuerzos interpretativos, que la simple declaración inculcatoria de un colaborador o arrepentido resulta insuficiente para destruir la presunción de inocencias. En relación con la suficiencia de las declaraciones de coimputados como prueba de cargo es de obligada referencia el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, adoptado por la Corte Suprema de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2005. En su FJ 7 se advierte que el canon de suficiencia de la prueba — de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la inculcación del imputado-, en casos particularmente sensibles. como las declaraciones de coimputados, "debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración". Se trata "de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la

ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto" (Miranda , 2012, p. 129)

La importancia de la corroboración ha adquirido especial relevancia al punto que algunos autores, como Alcántara 2018, la han considerado como uno de los principios sobre los que descansa el proceso de colaboración eficaz. Muchos autores discrepan con este planteamiento ya que un principio del proceso es una categoría de tipo lógico fundamental con vocación de universalidad que orienta la acción interpretadora del juez y que tiene, en consecuencia, un contenido definido dogmática y jurisprudencialmente. Por el contrario, la corroboración se ubica dentro del área de la valoración y motivación de la prueba, siendo el sinónimo de probar. La corroboración no es un principio del proceso penal porque no puede modelar por sí misma la estructura, etapa y funciones de los sujetos del proceso penal, es esencialmente una pauta epistemológica que permite la constatación de veracidad de los medios probatorios esgrimidos (Alcántara, 2018)

Sin embargo, el ya mencionado Alcántara Villanueva previene contra el abuso de este procedimiento al señalar que:

Hoy en día no existe duda de que la aplicación de la colaboración eficaz en investigaciones seguidas contra presuntas organizaciones criminales y contra altos exfuncionarios por presuntos actos de corrupción, ha convertido a este mecanismo en casi una regla, lo cual es cuestionable, pues debe recurrirse a él solo cuando otros medios de investigación no resulten idóneos para la obtención de información relevante y útil en aras de un mayor esclarecimiento de los hechos. A nuestro entender, este es un serio problema, pues se está utilizando a la colaboración eficaz en muchas investigaciones seguidas contra presuntas organizaciones criminales y contra posibles funcionarios corruptos como único medio de investigación para la obtención de información y material probatorio (Alcántara, 2018)

Otro aspecto de gran importancia de este procedimiento es el referido a la corroboración de lo dicho por el colaborador, por lo que es necesario determinar algunos criterios para considerar –con un elevado grado de certeza- que la información proporcionada por el colaborador se encuentra adecuadamente corroborada y, en consecuencia, presenta eficacia probatoria.

Robles (2019), en su importante estudio sobre la corroboración en el acuerdo de colaboración eficaz, señala con respecto al modelo de “verificación extrínseca reforzada” señala:

El modelo de verificación extrínseca reforzada, ha sido asimilado por el Tribunal Constitucional Español en diversas jurisprudencias a partir de la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; así, por ejemplo, ha señalado: “En los supuestos de declaraciones de coimputados el elemento de corroboración mínimo lo ha de ser en relación no con cualquier tipo de afirmación contenida en las mismas, sino con la concreta participación del acusado en los hechos que se le imputan (SSTCE 55/2005, de 14 de marzo de 2005) (Robles, 2019). Como vemos, se exige que la mínima corroboración acredite la participación del coimputado en los hechos objeto de imputación; no es suficiente una corroboración genérica que acredite parcialmente hechos en la declaración, sino, una corroboración concreta y específica que permita establecer algún tipo de conexión objetiva entre este tercero inculcado y los hechos objeto de imputación. Al respecto, Miranda (2012) postula un criterio acertado, en el sentido de que la corroboración no tiene por objeto la verosimilitud subjetiva sino, el contenido fáctico de la declaración, es decir que se acredite que efectivamente los hechos han sucedido, así como la participación de los imputados. Este criterio, es el que ha tenido mayor repercusión en España y, que un sector de la doctrina opta por considerar aplicable para la valoración de la declaración del coimputado colaborador

(Miranda, 2012b). Al asumir este criterio, se llegan a dos conclusiones: La primera, que la declaración del coimputado colaborador por sí sola es insuficiente para sustentar una condena, lo que conlleva a que no pueda ser corroborada por una declaración de otro coimputado colaborador; y la segunda, que es necesario la corroboración de la declaración del coimputado colaborador por otros medios de prueba autónomos y distintos, dejándose de lado los criterios de incredibilidad subjetiva que pueden estar presentes pero no inciden en la corroboración. En cuanto, a lo que debe entenderse por criterios objetivos de corroboración de la vinculación con los hechos objeto de imputación penal, se ha establecido un catálogo de elementos a partir de la jurisprudencia española, los cuales son: las declaraciones de los policías actuantes respecto a las relaciones entre los coimputados; la propia declaración del acusado inculcado por el coimputado; papeles o manuscritos intervenidos al coimputado; conversaciones telefónicas; la comprobación de la veracidad de datos aportados por el coacusado inculcante; el hecho de haber sido detenido en un bar próximo a la zona y el hecho comprobado de la participación conjunta con el coimputado en otros hechos de similares características.

Por su parte, la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales. 1er. Pleno Jurisdiccional 2017. Acuerdo Plenario N° 02-2017-Spn, ha señalado:

Surgen cuestionamientos a la utilización de la declaración del colaborador eficaz y a los actos de corroboración que le dan contenido, en la opción de medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas de derecho. Así la problemática implica considerar (i) ¿si la declaración del colaborador eficaz para su utilización requiere ser corroborada en el proceso especial de colaborador eficaz? o (ii) ¿si la declaración del colaborador eficaz puede ser utilizada en razón de elementos de convicción no actuados en el proceso especial de colaborador eficaz?

- El abordaje de este problema debe efectuarse con base en principios constitucionales y conceptos procesales, pues solo así podrá determinarse el sentido interpretativo de los dispositivos normativos, vinculados a la eficacia de los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz, incorporados en una de las etapas del proceso receptor, o con el requerimiento de alguna medida coercitiva.
- Los problemas de incorporación de información corroborativa del proceso colaboración eficaz al proceso receptor son diferentes en cada estadio: así los problemas de su utilización en diligencias preliminares e investigación preparatoria, son distintos a los problemas de incorporación en fase intermedia, como los son en la etapa de juzgamiento. Y son otros los problemas que se presentan cuando es utilizado o incorporado en una medida coercitiva. Por esa razón, es importante precisar la etapa del proceso receptor, pues determina la forma y modo como se incorpora la información producida en el proceso especial de colaboración eficaz.
- Si se ha producido información en el proceso de colaboración eficaz, y no existe proceso común en curso, entonces esta información es una noticia criminal calificada y coloca al Ministerio Público en una posición estratégica por el manejo privilegiado de información, que puede pausar y orientar tácticamente los actos de investigación en diligencias preliminares.
- Está resuelto normativamente su incorporación en el juicio oral, con sujeción al régimen normativo de la prueba trasladada, así el artículo 20 de la Ley N° 30077 y los artículos 476-A, 481 y 481 —A del CPP constituyen reglas específicas. En efecto, es el régimen normativo, previsto para la etapa de juicio oral; en ese orden, se aplican los controles previstos para la prueba trasladada.

La aplicación de la colaboración eficaz es particularmente pertinente en el caso del crimen organizado e, incluso en este caso, su utilización debe ser excepcional, en tanto no es

posible aceptar que nos encontramos ante una criminalidad organizada únicamente porque el delito se haya cometido con la intervención de una pluralidad de personas y porque es necesario encontrar elementos probatorios. Al respecto el Acuerdo Plenario N° 01-2017-SPN (fundamento jurídico 18) indica: “No se configura una organización criminal solo porque exista actuación conjunta para la comisión de un delito (...)”.

Gómez de Liaño, precisa que:

De acuerdo al principio de subsidiariedad, solo debe recurrirse a la colaboración eficaz, cuando haya plena certeza que no existe otra manera de acceder a la información que se busca. En consecuencia, la colaboración eficaz debe aplicarse excepcionalmente, cuando se investiga un caso de criminalidad organizada grave, por lo cual se justifica utilizar medios especiales de investigar (Gómez , 2004)

Otro motivo por el cual debe recurrirse excepcionalmente a la colaboración eficaz es, porque como precisa Ellero, la manifestación inculpativa del delator es una prueba escasamente fiable, que presenta una limitada capacidad y fuerza probatoria. (Musco, 1998) complementariamente señala que pueden ser desleales, manipuladores, simuladores o estar motivados por sentimientos de venganza. Estas personas pertenecen habitualmente al mundo criminal, por tanto, conocen y aprovechan los resquicios legales para atenuar o evadir sus responsabilidades penales (Ellero, 1994)

Acerca de la corroboración de lo manifestado por el colaborador hay que recalcar lo indicado por Sánchez (2006), respecto a que: Únicamente aquellas manifestaciones creíbles pueden y merecen ser corroboradas, por lo que si el contenido de la declaración del coimputado es en sí mismo increíble o de imposible realización no tiene sentido tratar de corroborar sus manifestaciones de carácter inculpativo” (p. 31)

Concurrentemente, Talavera (2017), ha precisado que: Un colaborador que no brinda una información capaz de ser corroborada o la realiza de manera inexacta o falsa, pierde credibilidad” (p. 232).

La necesidad de corroborar lo dicho por un aspirante a colaborador eficaz se considera derivación de un principio propio del proceso de colaboración eficaz, o principio de corroboración, de acuerdo al cual toda información que presta el colaborador eficaz requiere de la verificación a través de medios y elementos probatorios para que sea considerada legítima. Así, la corroboración requiere que la declaración del colaborador esté acreditada por algún hecho, dato o circunstancia externa e independiente de ella, que relacione inequívocamente al imputado con el delito, lo que permitirá confirmar las afirmaciones incriminatorias, (Castillo , 2018).

Fernández López, precisa con claridad:

La credibilidad del declarante y la verosimilitud de su declaración son condiciones necesarias, pero no suficientes para que el testimonio pueda fundamentar una sentencia de condena. La manera de minimizar la posibilidad de error judicial al valorarlo es asegurar que su contenido se encuentre respaldado por otras pruebas, especialmente en aquellos casos en los que el testimonio prestado no se ha sometido a contradicción o, como consecuencia del estatuto del declarante (en el caso de los coimputados), las posibilidades de contradicción se hayan visto seriamente comprometidas (Fernández, 2017, p.161)

La corroboración es una fase de gran importancia en el proceso de colaboración eficaz, ya que, sin la corroboración, una declaración que, en principio, puede ser creíble, puede ser considerada a falta de la colaboración como irrelevante. La corroboración es el acto que

determina que una colaboración resulte ser eficaz. De acuerdo a Castillo Alva (2017), los resultados que pueden obtenerse de la corroboración son:

- Que se constate que la información proporcionada por el colaborador resulte falsa.
- Que la información entregada no se logre corroborar plenamente, ya sea por imposibilidad material o porque no se encuentren elementos objetivos que respalden las afirmaciones del imputado postulante. Probablemente el colaborador no miente, lo que sucede es que sus aseveraciones no pueden ser corroboradas por diversos motivos.
- Que la información se corrobore solo de manera mínima o periférica, pero no de modo suficiente, tal como exige la ley (artículos 476.2 del CPP y 25 del D. S.N° 07-2017-JUS).
- Que la información aportada por el aspirante a colaborador eficaz se corrobore de manera adecuada, suficiente y fidedigna.

Destacados doctrinarios en materia de colaboración eficaz, como Talavera (2017), San Martín (2015) y Benítez (2004), coinciden en rechazar la denominada “verificación cruzada” entre las declaraciones del colaborador eficaz y las declaraciones del coimputado, que pretende una corroboración recíproca de sus declaraciones. Esto significa que no puede valorarse como elemento de corroboración del colaborador eficaz lo dicho por otros coimputados.

El artículo 158.2 del Código Procesal Penal se formula el modelo de corroboración de las declaraciones del colaborador eficaz:

Artículo 158°. - Valoración

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

3. La prueba por indicios requiere:

a) Que el indicio esté probado;

b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;

c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes.

Este punto ha sido objeto de controversia ya que para unos se trata de un modelo de corroboración mínima o periférica y, para otros, se trata de un modelo de corroboración extrínseca reforzada.

Al respecto es necesario indicar que para el modelo de corroboración mínima o periférica solo es suficiente la existencia de hechos o situaciones que confirmen de manera general la veracidad de lo manifestado por el aspirante a colaborador eficaz.

Este modelo es cuestionable debido a que lo manifestado por el colaborador eficaz se considera muy genérica y, por ende, carente de aptitud probatoria, lo cual invalida lo declarado por el colaborador.

Por su parte, el modelo de corroboración extrínseca reforzada es considerado como el más pertinente para corroborar la declaración del colaborador. Esto se considera así por los siguientes motivos:

- 1) En la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1301, se señala, respecto a los colaboradores eficaces, que la exigencia de corroboración de sus testimonios con otras pruebas responde al modelo de verificación extrínseca reforzada. Por tanto, no es suficiente que dichas pruebas autónomas corroboren puntos accesorios de lo declarado por el colaborador, sino que estén referidas al contenido esencial de su manifestación, incluyendo el dato relativo a la intervención del coimputado inculcado en los hechos delictivos materia de análisis, según lo precisado por (Roy , 2017).

- 2) La sola declaración incriminatoria de un coimputado no es prueba suficiente para anular la presunción de inocencia. Su validez requiere que la corroboración de sus declaraciones se halle sustentada por pruebas incriminatorias autónomas. Se pretende, en este caso, vincular al coimputado en la participación de los hechos delictivos descritos por el colaborador eficaz.
- 3) La declaración del colaborador eficaz debe estar acompañada de otras pruebas. Se pretende que la corroboración de la declaración sea reforzada por información conexas relevante y no constituya una simple corroboración mínima.

En este contexto la colaboración eficaz no corroborada o parcialmente corroborada carece de eficacia jurídica plena, ya que como señala Parra Sudario.

Consideramos que las declaraciones del coimputado brindadas en el proceso de colaboración eficaz deben superar la fase de corroboración y de celebración del acuerdo para obtener valor jurídico tanto en el mismo proceso de colaboración eficaz como en el proceso principal u otros procesos que puedan iniciarse como efecto de la información desprendida de dichas declaraciones (Parra, 2017, pp. 208-228.).

En resumen, puede señalarse que la información aportada por un aspirante a colaborador eficaz que ha sido corroborada plenamente y debidamente plasmada en un acuerdo de colaboración eficaz aprobado por el juez competente puede ser reconocida legalmente asumiendo la calidad de cosa juzgada y puede ser utilizada en otros procesos.

El Instituto de Defensa Legal 2017 previene contra el uso indiscriminado de la colaboración eficaz, máxime si ésta no se halla corroborada o sólo se encuentra parcialmente corroborada, al respecto manifiesta:

El gran desafío es aplicar esta figura, pero evitando los riesgos que conlleva. Hay que promover que cada vez haya más colaboradores y aprovechar al máximo toda su potencialidad en cuanto a información, pero impidiendo: 1) Que personas inocentes se vean perjudicadas. 2)

Que culpables logren impunidad o beneficios inmerecidos. 3) Que se convierta en una vía para tapar grandes responsabilidades y desviar las investigaciones. 4) Que la inmensa cantidad de plata robada no se recupere. 5) Que derive en una forma de venganza o ajuste de cuentas. 6) Que pase a ser fuente de nuevos actos de corrupción (Instituto de Defensa Legal , 2017).

Acuerdo Plenario N° 02 -2017-SPN (fundamento jurídico 19) ha sido claro al manifestar:

Necesariamente debe haber elementos de corroboración interna para el uso de la declaración del aspirante a colaborador eficaz. En efecto, para utilizar la declaración del colaborador eficaz, se debe acompañar los elementos de convicción corroborativos del proceso de colaboración eficaz. La sola declaración del aspirante a colaborador eficaz no puede ser utilizada sin acompañar los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz. No podrá ser utilizada esa declaración del aspirante a colaboración eficaz, precisamente porque es altamente sospechosa y su idoneidad futura estriba en que en el mismo procedimiento de colaboración eficaz sea corroborada.

1.1. Planteamiento del problema

El Ministerio Público de la República del Perú ha definido la colaboración eficaz (2019), en los siguientes términos:

La Colaboración Eficaz es un proceso especial reconocido en el Código Procesal Penal en los artículos 472° y siguientes; adicionalmente fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1301 y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30737 (Ministerio Público, 2019)

En este tenor, la Sección VI, Proceso por Colaboración Eficaz, en su Artículo 472°. - Solicitud, dispone;

1. El Fiscal está facultado a promover o recibir solicitudes de colaboración eficaz y, en su caso, cuando se planteen verbalmente, a levantar las actas correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento de corroboración y, si corresponde, a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Colaboración, con persona natural o jurídica que se encuentre o no sometida a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal.
2. El Fiscal requerirá a los órganos fiscales y judiciales, mediante comunicación reservada, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al solicitante. Los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la Fiscalía requirente la citada información.
3. El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales. La Fiscalía de la Nación dictará las instrucciones en relación a la forma en que dicha información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración.
4. Es necesario que el solicitante acepte o, en todo caso, no contradiga la totalidad o, por lo menos, alguno de los cargos que se le atribuyen. No comprende el procedimiento de colaboración eficaz aquellos cargos que el solicitante o sindicado no acepte, en cuyo caso se estará a lo que se decida en la investigación preliminar o en el proceso penal correspondiente.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Colaboración Eficaz en el Título Primero de sus disposiciones generales, Artículo 1, señala que, para la aplicación de la presente norma, se emplean las siguientes definiciones:

1. **Colaboración eficaz:** Es un proceso especial autónomo, no contradictorio, basado en el principio del consenso entre las partes y la justicia penal negociada, que tiene por finalidad perseguir eficazmente la delincuencia.
2. **Colaborador eficaz:** Es la persona sometida o no a una investigación o proceso penal, o que ha sido condenada, que se ha disociado de la actividad criminal y se presenta ante el Fiscal o acepta la propuesta de este para proporcionar información útil, procurando obtener beneficios premiales.

Por otra parte, la experiencia internacional nos informa que los denominados “Procesos de Colaboración Eficaz”, constituyen en la actualidad una herramienta fundamental para el combate a la criminalidad organizada; en tanto miembros de la misma, brindan información “desde adentro” sobre la forma de operar, la identificación de sus miembros, las operaciones ejecutadas y los beneficios mal habidos, entre otros. Al respecto, son notorios los efectos positivos que ha tenido la Colaboración Eficaz (delación) en la República de Brasil, donde – gracias a este procedimiento- se ha podido develar el más grande caso de corrupción en su historia.

La Fiscalía de la Nación (2019) considera que el procedimiento de Colaboración Eficaz, es un mecanismo útil para dotar de eficacia, eficiencia y celeridad a los procesos penales. En consecuencia, promueve y promueve este mecanismo en los procesos penales a su cargo. La Fiscalía de la Nación (2019) precisa, complementariamente, que la Colaboración Eficaz no es una forma o garantía de impunidad por los delitos cometidos, en tanto los beneficios premiales que la norma reconoce, están en estricta relación a la información *corroborable* que los colaboradores proporcionen.

En este sentido el Artículo 474°. - Procedencia, dispone taxativamente que:

1. Para la aplicación del beneficio por colaboración eficaz, la persona natural y jurídica debe:

- a) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas;
- b) Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente;
y,
- c) Presentarse al Fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

3. Los delitos que pueden ser objeto del Acuerdo, son los siguientes:

- a) Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato.
- b) Para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia.
- c) Concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por pluralidad de personas.
- d) Los delitos prescritos en los artículos del 382 al 401 del Código Penal y el artículo 1 de la Ley 30424, modificado por el Decreto Legislativo 1352, cuando el colaborador sea una persona jurídica.

4. No será obstáculo para la celebración del Acuerdo cuando se trate de concurso de delitos y uno de ellos no corresponda a los previstos en el presente artículo”.

Comentando las recientes modificaciones al proceso de colaboración eficaz De la Jara, 2017:

La delación premiada, denominada actualmente colaboración eficaz (antes se llamaba arrepentimiento). Al igual que en el caso de Brasil, es el procedimiento mediante el cual quien ha pertenecido a un fenómeno de crimen organizado, puede lograr beneficios,

como la reducción significativa de la pena y hasta la libertad, a cambio de que brinde información muy importante y que pueda ser *corroborada* con otras pruebas (documentos, cuentas, otros testimonios). Esta información, a la vez que genera beneficios para los colaboradores, luego se convierte en parte de las pruebas que deberán ser evaluadas en los juicios relacionados con dicha información, conjuntamente con otras. Es decir, primero se evalúa si lo aportado es suficiente para el otorgamiento de beneficios por colaborar, y luego, ya aplicados los beneficios, se evalúa su valor probatorio en relación a las acusaciones frente a otros acusados que están enfrentando procesos judiciales ordinarios. Se trata de una institución que ha demostrado ser sumamente eficaz contra el crimen organizado (en el Perú, por ejemplo, frente al terrorismo y frente a los graves delitos cometidos durante la década de los noventa, tanto en cuanto a violaciones de derechos humanos como actos de corrupción), pero tiene que estar sometida a límites, garantías y principios, ya que de otra forma puede generar condenas injustas o convertirse en fuente de impunidad y de corrupción (De la Jara, 2017)

El Decreto Legislativo (D. LEG.) N° 1301, reemplazó todos los artículos que en el Código Procesal Penal (CPP) se referían a la colaboración eficaz (del art. 472 al 481). De la Jara (2017) manifiesta que sobre los cambios habría que decir en términos generales que en algunos casos son positivos, pero en otros son ambiguos, peligrosos y hasta pueden ser cuestionados jurídicamente. Indica este autor que la finalidad ha sido propiciar que haya más gente que se anime a acogerse a la colaboración eficaz, y que el fiscal tenga más libertad tanto para negociar y llegar a acuerdos, como para utilizar la información lo antes posible, así no haya sido aprobada por la autoridad judicial como manda la Ley. La finalidad puede ser comprensible, pero como es lógico no puede servir para justificar excesos.

Acerca de la positivo de estas modificaciones De la Jara (2017) señala que lo que sin duda es acertado es haber mantenido en lo esencial la estructura del procedimiento de colaboración eficaz que contenía el CPP, la que había sido tomada de la Ley 27378, (diciembre del 2000), norma que introdujo por primera vez en el país un verdadero régimen de colaboración eficaz. La razón de la creación de este régimen fue que se creyó indispensable para hacer frente a los delitos cometidos durante la década de los noventa. Desde 1987 se había dado normas de arrepentimiento, pero siempre para delitos específicos (generalmente terrorismo) y con una vigencia limitada. De acuerdo a esta estructura, es el fiscal el que recibe y negocia las solicitudes de colaboración eficaz, y el que decide si la información brindada es lo suficientemente importante, además de comprobar si la mencionada información está rigurosamente corroborada como para firmar un acuerdo con el colaborador. En ese acuerdo se fija la pena que corresponde, y luego los beneficios que se le conceden frente a dicha pena en reciprocidad por su colaboración (disminución de la pena y hasta libertad, como se verá). La autoridad judicial se limita a hacer un control de legalidad, pudiendo rechazar el referido acuerdo solo cuando es groseramente incompatible con la ley.

El Decreto Legislativo 1301 da continuidad también a otros aspectos contenidos en el CPP como el hecho de que la colaboración eficaz se pueda aplicar tanto a procesados como a condenados. También mantiene la condicionalidad de los beneficios al cumplimiento de obligaciones, lo que supone la posibilidad de revocación. Indica que en ambos cuerpos normativos se prevé que el potencial colaborador deberá comenzar por reconocer por lo menos un delito o no negarlo, y que los cargos que no reconoce se seguirán investigando judicialmente por la vía ordinaria y pueden terminar en condenas. La continuidad de estos y otros aspectos es positiva, porque responden a concepciones modernas, lo que explica que estén previstos en muchas de las legislaciones relacionadas con lo que se denomina el Derecho Penal Premial,

entendido, precisamente, como el intercambio de beneficios por información, producto de la delación.

Acerca del proceso de colaboración eficaz el jurista **Campos Barrenzuela**, ha señalado:

La colaboración eficaz, es una figura jurídica que, durante estos últimos años, viene causando excelentes resultados en la lucha contra el crimen organizado, en sus diferentes modalidades. Esta figura procesal de reciente data, ha servido para desarticular importantes organizaciones criminales, desde el terrorismo, violación de derechos humanos, tráfico ilícito de drogas, corrupción de funcionarios, lavado de activos, entre otros delitos considerados graves (Campos, 2019)

Para dilucidar con claridad el concepto recurriremos muy brevemente a la legislación comparada. En el caso del Perú, la Ley 30077 en su artículo 3 consigna que delitos se encuentran inmersos dentro de los crímenes organizados, entre ellos tenemos el homicidio calificado, el secuestro, trata de personas, violación del secreto de las comunicaciones, delitos contra el patrimonio establecidas en los artículos 186, 189, 195, 196-A y 197 del Código Penal; asimismo el delito de pornografía infantil, usurpación y delitos informáticos, delito contra la propiedad industrial, delitos monetarios, Tenencia, fabricación, tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos y demás delitos tipificados en los artículos 279, 279-A, 279-B, 279-C y 279-D del Código Penal, Delitos contra la salud pública, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 294-A y 294-B del Código Penal, tráfico ilícito de drogas, delito de tráfico ilícito de migrantes, Delitos ambientales, Delito de marcaje o reglaje, Genocidio, desaparición forzada y tortura, tipificados en los artículos 319, 320 y 321 del Código Penal, respectivamente, Delitos contra la administración pública, Delito de falsificación de documentos, tipificado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal, Lavado de activos, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto

Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional o también conocida como Convención de Palermo (2000) en su Artículo 2. Definiciones. Define al grupo delictivo organizado, como grupo estructurado, logrando que los países que forman parte de esta convención asuman estos conceptos generalizados. La Convención de Palermo del año 2000, impulsó a los países miembros a incorporar a su legislación, en los casos apropiados, mitigaciones de pena a las personas acusadas que presten cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento, respecto de los delitos que la misma convención comprende. La comunidad internacional, por su parte, ha demostrado su preocupación por el tema del Crimen Organizado y en especial del Narcotráfico, ya que se consideran que los correlatos de estos ilícitos son altamente perniciosos para las naciones.

En resumen, la colaboración eficaz permite a los órganos encargados de la persecución criminal (Policía y Ministerio Público) obtener información valiosa, oportuna y de primera fuente, que posibilita alcanzar resultados concretos en contra del narcotráfico, logrando la individualización y detención de autores, partícipes o encubridores de los hechos investigados u otros conexos, o permiten interrumpir la ejecución de otros delitos de la misma especie que se encuentra en curso. Además, logra generar desconfianza en el mundo criminal, debilitando las fuertes leyes de silencio, que existen en el mundo del crimen organizado. Además, tal y cómo señaló la Cámara de Diputados argentina al discutirla Ley N.º 24.424 que introdujo la figura del arrepentido en su ordenamiento jurídico “la obtención de tal colaboración permite contar con pruebas cuyo logro sería de otro modo imposible para las autoridades judiciales y policiales”.

En el mismo sentido, María Concepción Cruz Gómez señala que:

“la colaboración es uno de los instrumentos de investigación penal clave en el combate a la delincuencia organizada, porque ¿quién más puede tener información privilegiada de las estructuras, modos de operación, ámbitos de actuación e identidad de los delincuentes organizados que alguien que haya pertenecido a la delincuencia organizada?” (Cruz , 2017)

Ruiz Nunura con relación a la ampliación de los beneficios de la colaboración eficaz a otras figuras jurídicas penales señala:

Tratamos de demostrar que el proceso de colaboración eficaz cumple con su ámbito propuesto y que más bien hay que extender este proceso no sólo a los delitos de Lavado de Activos, terrorismo, contra la humanidad, contra la fe pública, peculado, concusión, delito de corrupción de funcionarios, robo agravado, secuestro agravado, abigeato agravado, contra el orden monetario, entre otros; sino a todos los demás delitos de criminalidad organizada. Creemos que existen fundamentos Constitucionales, de carácter legal, políticos criminales, y pragmáticos, para extender el ámbito de aplicación de la colaboración eficaz; no sólo para aquella persona que esté investigada, procesada o sentenciada sino a cualquier persona que tenga información eficaz sobre la planificación o ejecución de actividades delictivas que pertenezcan al crimen organizado, postura que busca el aceleramiento de la justicia penal y así evitar la impunidad delictiva (Ruiz , 2017)

El uso de la Colaboración Eficaz no corroborada o parcialmente corroborada para sustentar los requerimientos de detención preliminar y prisión preventiva por las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Criminalidad Organizada, materia de nuestra investigación, plantea situaciones que deben dilucidarse claramente a fin de no incurrir

en arbitrariedades de carácter ilegal. (Oré A. , 2017), plantea sobre la inclusión de la colaboración eficaz como mecanismo procesal en el NCPP, lo siguiente:

La colaboración eficaz es un instrumento necesario y adecuado; sin embargo, cuando no es bien utilizado se puede deformar; Ferrajoli dice que la discrecionalidad y disponibilidad de la acción reflejada en la negociación entre acusador e imputado, constituyen, “una fuente inagotable de arbitrariedades”, cuyo resultado inevitable es la corrupción de la jurisdicción, la contaminación policial de los procedimientos y de los modos de investigación y de juicio; y la consiguiente pérdida de legitimación política o externa del poder judicial. En cuanto al plazo razonable de la detención preventiva El juez al dictar medidas que restrinjan el derecho a la libertad debe considerar que éstas deben de aplicarse por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar de modo eficaz el objetivo previsto; el procesado no debe soportar las consecuencias de la ineficacia del aparato judicial. Uno de los grandes avances en materia de coerción personal, fue sin duda la regulación del plazo razonable de la detención preventiva en el artículo 137 del Código Procesal Penal de 1991. No obstante, esta década y la anterior se han caracterizado por la constante afectación al principio de provisionalidad y razonabilidad de la coerción. Así, hemos visto como el plazo, inicialmente fijado en 12 meses¹⁴, se incrementó a 15 meses para los procesos ordinarios (mediante D. Ley 25824 del 10 de noviembre de 1992), luego a 18 meses (por Ley 27553 del 14 de noviembre del 2001), con posibilidad de ser ampliado a 36 meses y en algunos casos por vía judicial hasta 48 meses. Por otro lado, se han incrementado las modalidades de detención en supuestos de dudosa constitucionalidad; así tenemos, por ejemplo, la Ley 27379 del 20 de diciembre del 2000 que posibilita la detención preliminar hasta por 15 días en los delitos de corrupción de funcionarios y otros; y la Ley 27934 del 11 de febrero del 2003 que permite que antes de iniciada formalmente la investigación se ordene la detención, fuera

del caso de flagrancia, hasta por 24 horas y por razones de urgencia y peligro” (Oré A. , 2017, p. 14)

De este modo ha surgido el denominado “Derecho Penal del Enemigo” el cual tipifica y castiga los delitos cometidos por sujetos que realizan actividades ilícitas típicas de la criminalidad organizada desde el poder o fuera de él, como es el caso, de sujetos pertenecientes a organizaciones terroristas, narcotráfico, tráfico de personas, etc. Se considera que la gravedad de estas actividades es tal que su ejecución pone en riesgo la existencia misma de la sociedad. Por tanto, el sistema social y legal debe recurrir a regulaciones jurídicas drásticas. Es decir, estamos hablando de un Derecho Penal y Procesal, donde las garantías ciudadanas se limitan por obra de una intervención estatal que justifica su dureza en razones de necesidad o eficacia.

En concordancia con este enfoque, en los últimos años se observa una marcada tendencia de los sistemas legales a aplicar una legislación de guerra que –basada en el modelo del enemigo- intenta legitimar la estructura de un Derecho penal y procesal sin garantías, como señala Jakobs, 1997: 294, De acuerdo a este enfoque, lo que realmente debe primar son los intereses del sistema, la capacidad operativa de sus entidades y la defensa del Estado a través de las garantías del propio Estado, tal como indica Portilla, (2010).

Consideramos que sustentar sentencias condenatorias basadas solo en delaciones no es lo deseable en un proceso penal que pretende ser sistema democrático, razón por la cual el uso de la colaboración eficaz en otros procesos penales se encuentra limitado. Es decir, se controla al máximo la verosimilitud de la información proporcionada a través de un escrupuloso proceso de corroboración y validación.

La Detención Preliminar Judicial se encuentra regulada en el artículo 261 del Código Procesal Penal. Esta norma establece:

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar cuando:
 - a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.
 - b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
 - c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.
2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.
3. La orden de detención deberá ser puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecuta de inmediato. Cuando se presenten circunstancias extraordinarias puede ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos.
4. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados.

En el caso de la Prisión Preventiva, los presupuestos materiales se encuentran contemplados en el artículo 268 del Código Procesal Penal, donde se señala que el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;
y
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

A diferencia de la detención preliminar, en la detención preventiva el juez convoca a audiencia para que se determine la procedencia de la prisión preventiva y debe resolver en la misma sin necesidad de postergación. En relación al plazo de duración, esta no durará más de 9 meses; tratándose de procesos complejos, el plazo límite de esta no puede superar los 18 meses; y, para los procesos de criminalidad organizada, el plazo no debe durar más de 36 meses.

Acercas de la prisión preventiva se ha emitido importante jurisprudencia, tal es el caso de la Casación N.º 626-2013-Moquegua que estableció jurisprudencia vinculante sobre la audiencia, motivación y elementos de dicha institución. En esta casación se señaló que, para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se

obtendría al formalizar la investigación preparatoria; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos). Además, se determinó que la sola inexistencia de arraigo tampoco genera la aplicación automática de la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras medidas que pudieran cumplir estos fines. Por eso, este requisito debe valorarse en conjunto con otros para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga.

Asimismo, al respecto se ha emitido el Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 del XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema, expedido el 10 de setiembre del 2019 (Asunto: Prisión preventiva, presupuesto y requisitos).

El Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116 señala que el juez deberá atender la dimensión y complejidad de la investigación, la fase intermedia y juicio oral; la gravedad y extensión del delito imputado; la dificultad y cantidad de actos de investigación.

También será determinante la necesidad o no de efectuar actos de cooperación judicial internacional; la obligación de efectuar actividades periciales complejas, así como el riesgo de fuga subyacente y las posibilidades de conjurar el riesgo de obstaculización mediante anticipación probatoria o incautaciones de documentos, entre otros aspectos.

Si hay prolongación o prórroga del plazo, debe mediar una sustentación apoyada en razones relevantes y suficientes que la justifiquen, con una motivación particularmente convincente.

En ningún caso, podrán erigirse como causa de justificación de la prolongación o prórroga las dilaciones indebidas ni la sobrecarga de trabajo, protagonizadas por una fiscalía determinada.

Debe examinarse el comportamiento sinuoso del imputado o su defensa –actividad de defensa obstruccionista–, como, por ejemplo, introducir prueba falsa, amenazar testigos,

destruir documentos, fugarse u ocultarse, no comparecer de manera injustificada. Además, cambiar permanentemente de defensores para lograr la demora, o cuando una organización criminal que lo protege coacciona constantemente a los abogados para que renuncien, a fin de obstaculizar el proceso, o interponer impugnaciones que desde su origen y de manera manifiesta están condenadas a ser desestimadas.

Las nuevas pautas también corresponden a temas de vigilancia electrónica, impedimento de salida del país, actuación policial y exención de responsabilidad, entre otros.

El Acuerdo Plenario considera factible dictar la medida de impedimento de salida del país tanto durante la investigación preliminar o diligencias preliminares –en los supuestos legalmente previstos– como en la investigación preparatoria formal.

En el primer caso (investigación preliminar), permite su imposición sin necesidad de realizar audiencia, y en el segundo (investigación preparatoria) autoriza su aplicación previa audiencia de acuerdo con el apartado 6 del artículo 296 del Código Procesal Penal.

Asimismo, refiere que todo lo reseñado en el acuerdo es coherente con la viabilidad de imponer esta medida en el caso de los altos funcionarios del Estado contemplados en el artículo 99 de la Constitución (congresistas, ministros, y otros).

En cuanto a la corroboración de los elementos aportados por el colaborador eficaz Campos Barrenzuela ha señalado:

El Primer Acuerdo Plenario de la Sala Penal Nacional, N.º 02 – 2017 – SPN, sobre la utilización de la declaración del colaborador eficaz en un proceso judicial, se establecen las pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales, cuando tengan que resolver casos similares y precisa que en los requerimientos de prisión preventiva, se puede tener en cuenta los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz y además deben estar acompañados de otros elementos de convicción, a fin de tener mayor

información de cargo, sometidos al contradictorio en la audiencia respectiva, para disponer la limitación de la libertad locomotora, pues su valoración requiere una sospecha grave. La declaración del colaborador eficaz, debe tener mayores controles, toda vez que éste siempre busca un beneficio en la pena, por lo que no es admisible una corroboración del colaborador eficaz con otro colaborador o aspirante, porque la lógica es que tiene escasa credibilidad. En ese orden, la declaración del colaborador eficaz puede ser valorada, ya sea en razón de los elementos de convicción actuados en el proceso de colaboración eficaz, como en función de actos de investigación externos, sean estos obtenidos con posterioridad o que pre existan a la postulación del proceso especial, según las circunstancias de cada caso en particular. Por lo que estamos, frente a un importante caso que es necesario se tengan en cuenta las máximas garantías procesales y además las medidas de peso y contrapeso para no cometer una injusticia (Campos , 2019).

San Martín (2017) acerca de la corroboración de la colaboración eficaz manifiesta:

La corroboración en el proceso por colaboración eficaz –considerada una fase procesal propia– es fundamental para establecer si la información del colaborador relevante y para que el colaborador obtenga un beneficio premial, conforme a las exigencias del artículo 475 del CPP. Con ese propósito se configura el indicado proceso especial (en particular: artículos 472 y 473 del CPP). Empero, una cosa es la corroboración como fase del proceso por colaboración eficaz y otra cosa es cuando las declaraciones del excolaborador o, según el caso, del aspirante a colaborador y los medios de investigación y/o de prueba actuados en esa causa autónoma se aportan al proceso receptor. En este caso se está, como se ha expuesto, ante la institución de la prueba trasladada. Es indiferente que en sede de colaboración eficaz se consideró corroborada determinada información del colaborador, pues en el proceso receptor lo

que se aporta no es la decisión judicial recaída en el proceso fuente sino el medio de investigación y/o de prueba correspondiente, y éste, conforme a las reglas del artículo 20.4 de la Ley número 30077, debe ser valorado autónomamente en función, además, a los medios de investigación originales de esa causa. La valoración de la prueba trasladada que hizo el Juez del proceso del cual deriva (proceso fuente) no vincula al Juez del proceso receptor, corresponde a éste calificarla y tiene plena autonomía para su examen. Cabe enfatizar que lo que se traslada es el medio probatorio, de suerte que el proceso receptor el juez de la causa deberá establecer la inferencia y el resultado o valoración (San Martín, 2017, p. 7).

1.2. Descripción del problema

El uso en la actualidad de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva, constituye un grave problema para afrontar los problemas de la criminalidad organizada porque pueden constituir una medida arbitraria y, por tanto, ilegal, dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

La aplicación de la colaboración eficaz en el combate contra el crimen organizado es indudablemente un problema global ya que la criminalidad organizada moderna no reconoce fronteras y asume una modalidad transnacional. En este contexto, la colaboración eficaz se aplicó formalmente -porque el uso de delatores que a cambio de algún beneficio crematístico o de otra índole, se remonta prácticamente a los inicios de la historia- en la época moderna en la lucha contra las mafias, principalmente en Italia con notable éxito, posteriormente se aplicó contra los grupos terroristas, como fue el caso peruano con similar eficacia. Teniendo en cuenta esta larga trayectoria de consecutivos éxitos, los legisladores decidieron aplicar la colaboración eficaz en la lucha contra las diversas modalidades del crimen organizado. Siempre se ha tomado en cuenta esta restricción ya que la colaboración eficaz ha sido considerada una herramienta

necesaria por su elevada eficacia, pero a la cual se debe recurrir siempre de forma excepcional, en tanto se trata de un instrumento restrictivo de derechos fundamentales. En la actualidad no existe duda de que la aplicación de la colaboración eficaz en investigaciones contra presuntas organizaciones criminales y contra altos funcionarios por actos de corrupción, ha hecho que el uso de este procedimiento se extienda y su aplicación frecuente haya convertido al uso de este mecanismo en casi una regla, lo cual es cuestionable, pues debe utilizarse solo cuando otros medios de investigación haya fracasado para obtener información relevante y útil, descuidando el uso de otros mecanismos menos problemáticos pero más complejos y dificultosos.

Esta situación se complica por la necesidad de corroborar lo manifestado por un colaborador, que obliga a cumplir algunas pautas para considerar que la información aportada tenga eficacia probatoria.

1.3. Formulación del problema

-Problema General

¿Constituye el uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva para afrontar los problemas de la criminalidad organizada una medida arbitraria impropia de un Estado Constitucional de Derecho porque conforma una amenaza a la libertad individual de las personas?

-Problemas Específicos

¿Es el uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva para afrontar los problemas de la criminalidad organizada una medida arbitraria impropia de un Estado Constitucional de Derecho porque impone plazos excesivos a las detenciones preliminares y prisiones preventivas?

¿Es el uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva para afrontar los problemas de la criminalidad organizada una medida arbitraria impropia de un Estado Constitucional de Derecho porque se producen demoras en la formalización de la acusación fiscal?

1.4. Antecedentes

Aguilar (2017), indica que, ante el aumento de la actividad terrorista en Italia, el gobierno italiano recurrió al uso de una política criminal pragmática y utilitarista. Postergando el principio de legalidad en sentido restringido, el cual es un principio fundamental que obliga a que las acciones de los poderes públicos se ajusten a la ley vigente y su jurisdicción, el Estado italiano buscó formas alternativas de solución de conflicto político armado que venía sufriendo Italia. De este modo, para combatir al terrorismo el gobierno italiano aprobó la Legge Cossiga N° 625, el 15 de diciembre de 1979 y la Legge Sui Pentiti N° 304, el 24 de mayo de 1982. Luego, en 1985, el gobierno italiano promulgó la denominada Ley Manna que integró la figura de “terrorista disociado” o “terrorista arrepentido”. Esta nueva normativa recurrió a la vieja figura del “pentito” (arrepentido o persona que habiendo formado parte previamente de organizaciones criminales o terroristas, tras su arresto deciden arrepentirse y colaborar con el sistema judicial para ayudar en la investigación. La labor del pentito (colaborador arrepentido) era colaborar con información importante que permitiera socavar las estructuras de las organizaciones terroristas que tenían sistemas de seguridad cerrados, difíciles de infiltrar por agentes de seguridad. Esta legislación basada en el pentito tuvo mucho éxito en la lucha antiterrorista de tal manera que se decidió ampliar su aplicación para el combate de otras organizaciones delictivas no terroristas, tales como la criminalidad organizada y las mafias. En Italia, el nombre técnico de la figura del arrepentido es el de collaboratori giustizia (colaborador de la justicia) y requiere que el arrepentido haya sido previamente arrestado por la autoridad.

Es en esa situación de notable desventaja, cuando el delincuente se ve perdido y con todos los elementos probatorios en su contra, que decide colaborar de manera voluntaria, tal como indica Aguilar otro antecedente relevante, lo encontramos en Estados Unidos en donde existe la llamada justicia penal negociada, pues se aplica el modelo plea bargaining anglosajón (negociaciones entre el fiscal y la defensa en las que a cambio de que el acusado admita culpabilidad el fiscal acepta reducir los cargos en su contra), el cual es un mecanismo que tiene un origen en la confesión del imputado (Aguilar , 2017).

En el Perú el proceso especial de colaboración eficaz se encuentra debidamente regulado en el Código Procesal Penal en la sección VI del artículo 472° al 481°; teniendo como antecedente la Ley N° 27378, ‘‘Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada’’, del 20 de diciembre del 2000, la misma que fue derogada por el numeral 1° de la única disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30077. 22 Por otro lado, es importante mencionar, lo escrito por el magistrado del Tribunal Constitucional Neyra Flores, quien señaló que en el Caso Barrios Altos se utilizó en el sistema penal peruano uno de los primeros casos de colaboración eficaz de los integrantes del Grupo Colina, donde, bajo reserva de identidad, se declara todas las incidencias del operativo montado por el Servicio de Inteligencia del Ejército para la perpetración de dicha masacre, en el contexto de la conformación entre el gobierno y los terroristas. Agregó que en la Sala Nacional Antiterrorista se han dado numerosos casos de colaboración eficaz, asimismo en las Salas Penales Especiales o Anticorrupción, donde sujetos procesados por delitos de terrorismo o contra el patrimonio del Estado y la administración público, prefieren someterse al instituto de la colaboración eficaz para cortar la secuela de un dilatado proceso penal optando por confesar su autoría y someterse a los beneficios en el sistema de penas que la colaboración conlleva. En la actualidad, a través del Decreto Legislativo N° 1301 del 30 de diciembre de 2016, se modificó el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al Proceso Especial por Colaboración

Eficaz; disponiéndose en dicho dispositivo legal la reglamentación de la colaboración eficaz; y, posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 007-2017-JUS del 29 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, el cual rige a la fecha.

Por su parte, con relación a los antecedentes remotos de la colaboración eficaz, Rojas López señala:

“En términos formales, se considera que fue el inglés Jeremías Benthan quien dio inicio a la institución de la Colaboración Eficaz a través de su obra «La Teoría de las Recompensas» (1811)¹; no obstante, su origen se remonta –en principio– al antiguo Derecho Romano, en específico, a los delitos de lesa majestad (establecidos en la Lex Cornelia de sicariis et veneficiis) y –posteriormente– al Derecho Canónico y Común Medieval. En esta última época, después de sopesar los beneficios e inconvenientes de esta figura, los filósofos juristas ilustrados (Beccaria, 2015) se pronunciaron en contra de premiar la delación con beneficios penales, práctica que ya era común en el Antiguo Régimen de cara a los procedimientos seguidos ante el Tribunal de la Santa Inquisición” (Rojas , 2018)

La figura de la colaboración eficaz planteó desde sus remotos orígenes posiciones contrapuestas que había que dilucidar. Una posición discrepaba acerca de si esta institución jurídica debía ser aplicada en un Estado de Derecho cuya finalidad es sancionar a los culpables por los delitos que cometan, respetando sus derechos al debido proceso y a la Defensa. La otra posición seguía el pensamiento pragmático de Benthan para quien: “Era preferible la impunidad de uno de los cómplices que la de todos”, posición que conllevaría el riesgo de que fuese una invitación al crimen y que, entre muchos criminales, el más malo no sólo quedaría sin castigo, sino que podría ser recompensado».

Cabe resaltar que en algunos países ya había antecedentes de figuras legales que se aproximaban a la Colaboración Eficaz, tal cual la conocemos hoy en día. Por ejemplo, en

décadas pasadas, Italia incorporó en su legislación la figura procesal de «el pentiti», la misma que hacía directa alusión al arrepentido, quien –luego de abandonar la asociación delictiva– colaboraba con las autoridades judiciales brindando datos que –de forma oportuna– le permitieran obtener pruebas incriminatorias en contra de los líderes y dirigentes de dichas organizaciones. Así, surgió la figura del delator quien, a cambio de una ventaja o un beneficio, admitía su culpabilidad y con su aporte colaboraba con los fines políticos – criminales del Estado, en cuanto al desmantelamiento de redes criminales.

La Colaboración Eficaz ha encontrado fue adoptada por el sistema judicial norteamericano, el mismo que se conduce con mecanismos procesales distintos a los de nuestra tradición jurídica romano germánica. En dicha tradición, podemos encontrar la figura del arrepentimiento del delator, cuya colaboración forma parte de una política criminal ideada para combatir organizaciones delictivas muy complejas, con una pluralidad de delincuentes cumpliendo roles definidos y con diversas jerarquías.

A nivel internacional y de antecedentes históricos inmediatos, puede señalarse a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo (2000), es un tratado multilateral patrocinado por Naciones Unidas en contra del crimen organizado transnacional. La Convención de Palermo (2000), en su Artículo 26 denominado establece una serie de “medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley”. De esta forma, el estado peruano debe adoptar medidas adecuadas para promover que personas involucradas en hechos delictivos brinden información sustancial sobre los hechos bajo investigación. Para completar el carácter recíproco de la colaboración, los Estados deberán conceder beneficios para quienes brinden este tipo de información en el contexto del proceso penal en el que intervienen.

En el Perú, primero se promulgó la Ley 25384 (Artículo único) emitido el 30 de diciembre de 1991), que otorgaba beneficios a personas vinculadas con ciertos delitos a cambio

de información eficaz de estos y de sus autores. Luego, el Decreto Ley 25582 (Cuatro artículos) emitido el 24 de junio de 1992, se otorgaba beneficios a quien proporcionara información veraz, oportuna, y pertinente sobre hechos punibles en agravio del Estado. Posteriormente, la Ley 27378 (20 de diciembre del 2000) estableció beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada. El procedimiento de colaboración eficaz se normativizó mediante la Ley N.º 27378 del 20 de diciembre de 2000, debido a la gran necesidad de desentrañar la organización criminal en las altas esferas del poder político, militar y económico sucedidos, entre los años de 1990 a 2000. En tal sentido, se tuvo como punto de partida la investigación de las más altas autoridades del Gobierno de aquel régimen; a saber: el ex Presidente, sus ministros, Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas y Policiales y – sobre todo– el asesor presidencial a cargo del Servicio de Inteligencia Nacional.

Posteriormente a la derogación de la Ley 27378 por la Ley 30077 (19 de agosto del 2013), “Ley contra el Crimen Organizado”, esta figura del derecho penal premial fue incorporada al Código Procesal Penal y entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2014. Actualmente, la Sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal, específicamente de los artículos 472 al 481, contempla el proceso por colaboración eficaz.

Quispe Farfán analiza la colaboración eficaz en el Perú como:

“Un instrumento para combatir la criminalidad organizada y los límites que presenta en un proceso penal democrático. Se plantea las diferencias de tratamiento que existe entre el colaborador-testigo y el colaborador-informante, así como la necesidad de garantizar la reserva de la identidad del colaborador y el ejercicio del derecho de defensa de los acusados que son incriminados con su declaración. También se desarrolla las características especiales de su regulación autónoma en el Perú y finalmente se aborda la necesidad del traslado de información proporcionada por el colaborador a los otros procesos Penales” (Quispe , 2018).

Esta autora señala que la introducción de los mecanismos de negociación propios del “common law” (sistema anglosajón) en el sistema europeo esencialmente romano – germánico, revela la crisis de este último, sin embargo, son las nuevas formas de criminalidad las que llevan a replantear e introducir estos mecanismos como la colaboración eficaz, que aun con las limitaciones propios de nuestro sistema procesal, se ha ido consolidando en nuestro medio.

Se indica que una de las primeras premisas que debe quedar claramente establecido es que quien se acoge al procedimiento de colaboración eficaz es una persona que ha delinuido y que espera que este proceso pueda beneficiarlo: En su motivación para cooperar no interviene un elemento moral. Muchos de ellos cooperan con la esperanza de obtener la inmunidad o como mínimo una pena de prisión reducida y protección física para ellos y sus familias.

Quispe Farfán (2018) señala:

“Uno de las cuestiones más importantes en el proceso de colaboración eficaz es tener en cuenta la información que proporciona el colaborador es decir si esta corresponde a información que le consta por sus sentidos (colaborador coimputado o colaborador-testigo) o si es que tiene o ha obtenido determinada información que permite la búsqueda de mayores elementos de prueba (colaborador-informante o “fingerpointer”). (2018: 6).

El colaborador coimputado o colaborador- testigo: Este colaborador es aquel que tiene conocimiento de los hechos debido a su condición de coimputado por lo que ostenta una posición única en la narración de los hechos o sin serlo, ha sido testigo de los hechos. Debido a ello tiene mayor riesgo en su seguridad lo que se extiende en el tiempo, pues no basta que proporcione la información en su proceso de colaboración, sino que sus deberes generados por el proceso de colaboración eficaz, tienen que ver con la obligación de presentarse posteriormente como testigos en los diferentes procesos penales en los que se le requiera. Es por ello que se hace necesario tomar medidas en torno a su narración primigenia como

colaborador que impidan que sea reconocido tempranamente como tal, ya sea por el cargo o posición que tenía en la organización, por las personas con las que se relacionada o por las funciones asignadas, es por ello que una buena práctica ha sido que esta narración sea realizada en tercera persona. Asimismo, dado el riesgo al que se encuentra sometido se recurre a la prueba anticipada.

El Colaborador- Informante o *fingerpointer*: Se trata del colaborador que proporciona información en torno a hechos que conoce relacionados con el delito sin que haya sido testigo material de un hecho o hechos determinados, por ejemplo, el caso de colaborador que tiene información sobre el lugar donde se encuentra escondidos determinados cabecillas requisitoriados, o que tiene conocimiento de la persona que actúa como testaferro o ayuda a identificar los bienes delictivos, etc. La necesidad de reserva de su identidad es necesaria a fin de que evitar que se conozca la fuente de información, aunque posteriormente no sea necesaria su presencia en juicio, pues la información que proporcionó ha generado actos de investigación.

Con la modificación introducida en nuestro país por el D. Leg. 1301 se amplió sus alcances para los delitos trata de persona y sicariato. Esta amplitud en la aplicación de la ley tiene que ser consecuente con la naturaleza de la herramienta, por lo que debemos estar por lo menos ante un escenario de *codelinquencia*, entendida como la concurrencia de más de una persona en la comisión de un delito.

En nuestro país se ha visto necesario, además, precisar la exclusión del beneficio premial cuando se trate de jefes, cabecillas o dirigentes principales, pues existía una práctica errada de no iniciar este proceso de colaboración eficaz de quienes eran considerados de antemano como integrantes de la cúpula de la organización o grupo criminal y en los que se perdía la posibilidad de conocer a verdadera estructura e incluso de saber si es que existía otra persona que ocupara un nivel superior. Es por ello que la modificación introducida por D. Leg. 1301 estableció que es posible la aplicación del beneficio premial si el aporte de la información

sirve para identificar a otro de mayor rango, sin embargo, se ha establecido un límite al beneficio, esto es de solo reducción de pena o suspensión de ejecución (Art. 474. 6 CPP).

Quispe Farfán (2018) indica que:

“En los últimos años se han alzado voces en el sistema del common law señalando que existen buenas razones para creer que el testimonio del informante contribuye significativamente a más convicciones injustas que nunca, tanto en casos de penas capitales como en los que no, según lo indica (Roth, 2016). Ello en razón de:

- Información falsa. Los colaboradores pueden sentirse incentivados a brindar información falsa con el fin de beneficios o para incriminar a enemigos, con lo cual existe un permanente riesgo de obtener información de calidad.
- Información obtenida ilícitamente. Algunos colaboradores pueden usar métodos prohibidos con tal de obtener información, incluso para inducir y engañar a las personas a participar en esos actos o en ocasiones, sembrar pruebas, tal como indica (Marx, 1999).

Finalmente, Quispe Farfán (2018) recomienda un trato diferenciado según el tipo de colaborador que se trate:

En el caso de colaboradores-testigos su ofrecimiento en juicio debería limitarse a casos graves y complejos cuya naturaleza no es posible comprender sino es con la información del delator, ello en razón de que su identidad puede ser levantada, con el riesgo que ello supone, a efectos de garantizar el derecho de defensa de los inculcados frente a estas declaraciones que se han obtenido a cambio de beneficios. En el caso de colaboradores-informantes, dado que la información que proporciona es para realizar actos de búsqueda de prueba, es lo obtenido en dicha actividad -y no el testimonio del colaborador- lo que será valorado debidamente en otros procesos penales en los cuales

se garantizará el derecho de defensa de los acusados a contradecir dichas evidencias”.
(2018: 15)

De la Jara Basombrío Ernesto, ha desarrollado un importante estudio sobre la colaboración eficaz contra el crimen organizado. Al respecto, este autor ha señalado:

Las investigaciones que se llevan a cabo en Brasil sobre el caso Lava Jato, uno de los más graves escándalos de corrupción de todos los tiempos por la gran cantidad de recursos económicos que implica, por abarcar varios países y, sobre todo, por comprender a poderosísimos empresarios y políticos, no podría haberse siquiera iniciado sin la existencia de colaboradores eficaces. Marcelo Odebrecht, propietario de una de las principales empresas involucradas en el caso, además de otros cincuenta empresarios acaban de acogerse a la delación premiada. Sendero Luminoso (SL) experimentó golpes estratégicos producto de información de arrepentidos. Hasta la captura misma de Abimael Guzmán se explica en parte por la información de un importante mando senderista. Las condenas de las más altas autoridades civiles y militares comprometidas con matanzas como las de La Cantuta o Barrios Altos se originaron en gran medida en base a pruebas aportadas por colaboradores eficaces, cuyos casos serán abordados en esta tesis. Las pruebas de los innumerables casos de corrupción de la década de los noventa se originan en declaraciones de colaboradores eficaces. En casi todos los casos que se vienen descubriendo en el país vinculado al narcotráfico o a la corrupción en torno a gobiernos regionales hay colaboradores eficaces. También nos podríamos remitir a innumerables casos famosos en los que los colaboradores han tenido un papel decisivo en la desarticulación de organizaciones terroristas o mafias como las brigadas rojas, el Euskadi Ta Askatasuna, expresión en euskera traducible al castellano como “País Vasco y Libertad” (ETA), Irish Republican Army (IRA), la Cosa Nostra, durante los años setenta. El crimen organizado es una de

las amenazas más graves y complejas para las sociedades contemporáneas. Y es un hecho que desde hace décadas avanza, se diversifica, se sofisticada y, algo muy peligroso, se globaliza. Esta realidad plantea grandes desafíos a los estados en general, pero en particular a la justicia penal. Una justicia que fue concebida para fenómenos distintos y que ahora se ha visto obligada a introducir figuras que ponen en tensión muchas de las premisas que se fueron creando y sedimentando durante un larguísimo período de tiempo. La colaboración eficaz es sin duda una de estas figuras” (De la Jara, 2016).

Rodríguez, (2017) efectúa una revisión detallada de los principales casos recientes de corrupción y crimen organizado en el Perú, señala taxativamente:

Como se desprende del artículo N° 3 de la Ley N° 30077, la Colaboración Eficaz puede ser utilizada en ciertos delitos como asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos contra la humanidad, corrupción de funcionarios, delitos informáticos, entre otros. Todos ellos comparten una característica: haber sido cometidos por una pluralidad de personas. Es decir, se trata de crimen organizado. En ese sentido, la ley hace una acotación importante que no se encontraba en los documentos que la preceden: se considera organización criminal a un grupo que realiza actividades ilícitas y tenga, como mínimo, tres integrantes. Con respecto a los colaboradores, el artículo N° 472 establece que para que una persona se someta a este procedimiento debe: i) haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, ii) admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o que se le imputen. Sobre el segundo punto, es necesario mencionar que, si bien la persona debe admitir que formó parte de una organización criminal, no puede ser el jefe, cabecilla o dirigente principal de esta. Por otro lado, para que una persona pueda recibir los beneficios procesales es necesario que la información que brinde sea útil para la fiscalía. El NCPP, en su artículo N° 474, establece que se considera información útil cuando i) la información brindada

permite evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente las consecuencias que resultarían de su ejecución; ii) conocer las circunstancias en las que se planificó o ejecutó, o que se viene planificando o ejecutando el delito; iii) identificar a los autores o partícipes de un delito cometido o por cometer, o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento; y iv) entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados a las actividades de la organización delictiva” (Rodríguez, 2017:4).

En cuanto a estudios e investigaciones realizadas en nuestro medio sobre el tema de la colaboración eficaz una revisión del tema ha permitido constatar que hay pocos estudios de investigación sobre este tema a nivel nacional. Un estudio que merece destacarse es el de: De la Jara Basombrío (2016), el cual plantea que la colaboración eficaz constituye una figura jurídica que actualmente está reconocida en muchos países e internacionalmente –como se verá después–, a manera de expresión particular del Derecho Penal Premial, el que da origen a una justicia laudativa, consensuada o negociada, todas denominaciones que responden a la misma lógica. Un ámbito que, como se puede deducir de la expresión misma, sigue un esquema penal basado en el reconocimiento de premios, como es la reducción de penas, y no en una lógica punitiva, esencial a la justicia penal. En la página 38 este autor manifiesta que:

El reconocimiento de la colaboración eficaz implica que muchos Estados han optado por reconocer una institución que, aunque no encaje en gran medida en la dogmática penal, se le considera indispensable para enfrentar un fenómeno que pone en cuestión el Estado de Derecho, la democracia y la vigencia de los derechos fundamentales: la criminalidad organizada” (De la Jara, 2016, p. 38).

Otro estudio que merece reseñarse es el de Huamaní Zuloeta y Nizama Yáñez, en su tesis precisaron que la finalidad de su investigación es “analizar si es posible contar con los Beneficios de Colaboración Eficaz contemplados en la Ley 27378 Ley

de Colaboración eficaz que fueron derogados por la Disposición Final de la Ley de Crimen Organizado Ley 30077, es viable, o que de acuerdo al contexto actual en donde la sociedad vive día con día una ola de criminalidad organizada, se pueda contar con los beneficios que otorgaba la Ley de Colaboración Eficaz y de esta manera no dilatar los procesos de investigación y los 19 responsables (jueces y fiscales) puedan impartir una justicia rápida” (Huamaní & Nizama, 2016).

Otro estudio importante es el realizado por Quispe Farfán (2018) quien analiza la colaboración eficaz en el Perú y la considera como:

“Un instrumento para combatir la criminalidad organizada y los límites que presenta en un proceso penal democrático. Se plantea las diferencias de tratamiento que existe entre el colaborador-testigo y el colaborador-informante, así como la necesidad de garantizar la reserva de la identidad del colaborador y el ejercicio del derecho de defensa de los acusados que son incriminados con su declaración. También se desarrolla las características especiales de su regulación autónoma en el Perú y finalmente se aborda la necesidad del traslado de información proporcionada por el colaborador a los otros procesos Penales” (Quispe , 2018.3).

Esta autora señala que la introducción de los mecanismos de negociación propios del common law (sistema anglosajón) en el sistema europeo esencialmente romano – germánico, revela la crisis de este último, sin embargo, son las nuevas formas de criminalidad las que llevan a replantear e introducir estos mecanismos como la colaboración eficaz, que aun con las limitaciones propios de nuestro sistema procesal, se ha ido consolidando en nuestro medio.

La autora precisa que una de las primeras premisas que debe quedar claramente establecido es que quien se acoge al procedimiento de colaboración eficaz es una persona que ha delinquido y que espera que este proceso pueda beneficiarlo: En su motivación para cooperar no interviene un elemento moral. Muchos de ellos cooperan con la esperanza de obtener la

inmunidad o como mínimo una pena de prisión reducida y protección física para ellos y sus familias. Al respecto, Quispe Farfán señala:

“Uno de las cuestiones más importantes en el proceso de colaboración eficaz es tener en cuenta la información que proporciona el colaborador es decir si esta corresponde a información que le consta por sus sentidos (colaborador coimputado o colaborador-testigo) o si es que tiene o ha obtenido determinada información que permite la búsqueda de mayores elementos de prueba (colaborador-informante o “fingerpointer) (Quispe , 2018:6).

Según esta autora, de acuerdo al tipo de información proporcionada, existe diversos tipos de colaboradores eficaces:

- El colaborador coimputado o colaborador- testigo: Este colaborador es aquel que tiene conocimiento de los hechos debido a su condición de coimputado por lo que ostenta una posición única en la narración de los hechos o sin serlo, ha sido testigo de los hechos. Debido a ello tiene mayor riesgo en su seguridad lo que se extiende en el tiempo, pues no basta que proporcione la información en su proceso de colaboración, sino que sus deberes generados por el proceso de colaboración eficaz, tienen que ver con la obligación de presentarse posteriormente como testigos en los diferentes procesos penales en los que se le requiera. Es por ello que se hace necesario tomar medidas en torno a su narración primigenia como colaborador que impidan que sea reconocido tempranamente como tal, ya sea por el cargo o posición que tenía en la organización, por las personas con las que se relacionada o por las funciones asignadas, es por ello que una buena práctica ha sido que esta narración sea realizada en tercera persona. Asimismo, dado el riesgo al que se encuentra sometido se recurre a la prueba anticipada.

El Colaborador- Informante o fingerpointer: Se trata del colaborador que proporciona información en torno a hechos que conoce relacionados con el delito sin que haya sido testigo material de un hecho o hechos determinados, por ejemplo, el caso de colaborador que tiene información sobre el lugar donde se encuentra escondidos determinados cabecillas requisitorizados, o que tiene conocimiento de la persona que actúa como testaferro o ayuda a identificar los bienes delictivos, etc. La necesidad de reserva de su identidad es necesaria a fin de que evitar que se conozca la fuente de información, aunque posteriormente no sea necesaria su presencia en juicio, pues la información que proporcionó ha generado actos de investigación.

Con la modificación introducida en nuestro país por el D. Leg. 1301 se amplió sus alcances para los delitos trata de persona y sicariato. Esta amplitud en la aplicación de la ley tiene que ser consecuente con la naturaleza de la herramienta, por lo que debemos estar por lo menos ante un escenario de codeincuencia, entendida como la concurrencia de más de una persona en la comisión de un delito.

En nuestro país se ha visto necesario, además, precisar la exclusión del beneficio premial cuando se trate de jefes, cabecillas o dirigentes principales, pues existía una práctica errada de no iniciar este proceso de colaboración eficaz de quienes eran considerados de antemano como integrantes de la cúpula de la organización o grupo criminal y en los que se perdía la posibilidad de conocer a verdadera estructura e incluso de saber si es que existía otra persona que ocupara un nivel superior. Es por ello que la modificación introducida por D. Leg. 1301 estableció que es posible la aplicación del beneficio premial si el aporte de la información sirve para identificar a otro de mayor rango, sin embargo, se ha establecido un límite al beneficio, esto es de solo reducción de pena o suspensión de ejecución (Art. 474. 6 CPP).

Con respecto a los riesgos de acoger la información proporcionada por los colaboradores Quispe (2018) indica críticamente que:

“En los últimos años se han alzado voces en el sistema del common law señalando que existen buenas razones para creer que el testimonio del informante contribuye significativamente a más convicciones injustas que nunca, tanto en casos de penas capitales como en los que no, según lo indica Roth (2016). Ello en razón de:

Información falsa. Los colaboradores pueden sentirse incentivados a brindar información falsa con el fin de beneficios o para incriminar a enemigos, con lo cual existe un permanente riesgo de obtener información de calidad.

Información obtenida ilícitamente. Algunos colaboradores pueden usar métodos prohibidos con tal de obtener información, incluso para inducir y engañar a las personas a participar en esos actos o en ocasiones, sembrar pruebas, tal como indica Marx (1999).

Considerando esta situación, Quispe (2018) recomienda un trato diferenciado según el tipo de colaborador que se trate:

“En el caso de colaboradores-testigos su ofrecimiento en juicio debería limitarse a casos graves y complejos cuya naturaleza no es posible comprender sino es con la información del delator, ello en razón de que su identidad puede ser levantada, con el riesgo que ello supone, a efectos de garantizar el derecho de defensa de los inculcados frente a estas declaraciones que se han obtenido a cambio de beneficios.

En el caso de colaboradores-informantes, dado que la información que proporciona es para realizar actos de búsqueda de prueba, es lo obtenido en dicha actividad -y no el testimonio del colaborador- lo que será valorado debidamente en otros procesos penales en los cuales se garantizará el derecho de defensa de los acusados a contradecir dichas evidencias”. (Quispe, 2018, p.15)

Como ya se indicó, De la Jara, (2016) ha desarrollado un importante estudio sobre la colaboración eficaz contra el crimen organizado. Al respecto, este autor ha señalado:

Las investigaciones que se llevan a cabo en Brasil sobre el caso Lava Jato, uno de los más graves escándalos de corrupción de todos los tiempos por la gran cantidad de recursos económicos que implica, por abarcar varios países y, sobre todo, por comprender a poderosísimos empresarios y políticos, no podría haberse siquiera iniciado sin la existencia de colaboradores eficaces. Marcelo Odebrecht, propietario de una de las principales empresas involucradas en el caso, además de otros cincuenta empresarios acaban de acogerse a la delación premiada. Sendero Luminoso (SL) experimentó golpes estratégicos producto de información de arrepentidos. Hasta la captura misma de Abimael Guzmán se explica en parte por la información de un importante mando senderista. Las condenas de las más altas autoridades civiles y militares comprometidas con matanzas como las de La Cantuta o Barrios Altos se originaron en gran medida en base a pruebas aportadas por colaboradores eficaces, cuyos casos serán abordados en esta tesis. Las pruebas de los innumerables casos de corrupción de la década de los noventa se originan en declaraciones de colaboradores eficaces. En casi todos los casos que se vienen descubriendo en el país vinculado al narcotráfico o a la corrupción en torno a gobiernos regionales hay colaboradores eficaces. También nos podríamos remitir a innumerables casos famosos en los que los colaboradores han tenido un papel decisivo en la desarticulación de organizaciones terroristas o mafias como las brigadas rojas, el Euskadi Ta Askatasuna, expresión en euskera traducible al castellano como “País Vasco y Libertad” (ETA), Irish Republican Army (IRA), la Cosa Nostra, durante los años setenta. El crimen organizado es una de las amenazas más graves y complejas para las sociedades contemporáneas. Y es un hecho que desde hace décadas avanza, se diversifica, se sofisticada y, algo muy peligroso, se globaliza. Esta realidad plantea grandes desafíos a los estados en general, pero en particular a la justicia penal. Una justicia que fue concebida para fenómenos distintos y

que ahora se ha visto obligada a introducir figuras que ponen en tensión muchas de las premisas que se fueron creando y sedimentando durante un larguísimo período de tiempo. La colaboración eficaz es sin duda una de estas figuras”. (De la Jara, 2016: 16).

Por otro lado, Rodríguez (2017) ha efectuado una revisión detallada de los principales casos recientes de corrupción y crimen organizado en el Perú. señala taxativamente:

Como se desprende del artículo N° 3 de la Ley N° 30077, la Colaboración Eficaz puede ser utilizada en ciertos delitos como asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos contra la humanidad, corrupción de funcionarios, delitos informáticos, entre otros. Todos ellos comparten una característica: haber sido cometidos por una pluralidad de personas. Es decir, se trata de crimen organizado. En ese sentido, la ley hace una acotación importante que no se encontraba en los documentos que la preceden: se considera organización criminal a un grupo que realiza actividades ilícitas y tenga, como mínimo, tres integrantes. Con respecto a los colaboradores, el artículo N° 472 establece que para que una persona se someta a este procedimiento debe: i) haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, ii) admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o que se le imputen. Sobre el segundo punto, es necesario mencionar que, si bien la persona debe admitir que formó parte de una organización criminal, no puede ser el jefe, cabecilla o dirigente principal de esta. Por otro lado, para que una persona pueda recibir los beneficios procesales es necesario que la información que brinde sea útil para la fiscalía. El NCPP, en su artículo N° 474, establece que se considera información útil cuando i) la información brindada permite evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente las consecuencias que resultarían de su ejecución; ii) conocer las circunstancias en las que se planificó o ejecutó, o que se viene planificando o ejecutando el delito; iii) identificar a los autores o partícipes de un delito cometido o por cometer,

o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento; y iv) entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados a las actividades de la organización delictiva” (Rodríguez, 2017,p.4).

Cabe mencionar también importantes colaboraciones desarrolladas por notables juristas peruanos, como es el caso de Sánchez (2017) con su trabajo titulado: “Criminalidad Organizada y Procedimiento Penal: La Colaboración Eficaz”; el importante aporte del doctor Cesar San Martín Castro en su trabajo titulado “Eficacia de los Elementos de Convicción en el Proceso de Colaboración Eficaz. Apuntes preliminares. y, finalmente, el estudio de Rojas, (2012) sobre los alcances y cuestiones generales del procedimiento especial de colaboración eficaz. Luego de la revisión y análisis de las investigaciones y trabajos antes citados, consideramos que son fuente referencial directa, dado que en las mismas se aborda la problemática, viabilidad, aplicación y tratamiento de la Colaboración Eficaz, tema de estudio en la presente investigación; por lo que, el aporte que brinden dichos trabajos, servirá para realizar un mejor estudio del proceso de colaboración y de sus implicancias en la labor fiscal respecto de las investigaciones en materia de corrupción de funcionarios; asimismo, coadyuvaran en el óptimo análisis de las diversas aristas que debemos tomar en cuenta para un adecuado tratamiento de la llamada delación premiada.

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación Teórica

La presente investigación trató de precisar los alcances de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva a fin de optimizar su aplicación en el proceso penal evitando las arbitrariedades que a veces ocurren por negligencia, desconocimiento o mala fe.

1.5.2. Justificación Metodológica

Consideramos que el juicio de los operadores jurídicos especializados en el tema de la colaboración eficaz, así como el análisis correlacional del cuestionario sobre el mencionado tema son los procedimientos metodológicos más adecuados para analizar los alcances de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva.

1.5.3. Justificación Práctica

Consideramos que la presente investigación es importante y se justifica, en la práctica, porque es necesario precisar el real valor de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar válidamente el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva. Consideramos que de esta manera será posible potenciar la lucha contra el crimen organizado, el mismo que en la actualidad constituye uno de los principales problemas de la sociedad peruana, es decir, permitirá la depuración de la aplicación de la colaboración eficaz con la finalidad de optimizar su justa aplicación y funcionalidad.

1.5.4. Justificación Social

El estudio se justifica desde el punto de vista social ya que pretende uniformar criterios para la aplicación de los beneficios de la colaboración eficaz ya que en la actualidad es posible percibir un tratamiento diferenciado sobre la aplicación de los beneficios de la colaboración eficaz por parte de diversos operadores de justicia, lo cual es necesario corregir.

1.5.5. Justificación Legal

El procedimiento de colaboración ha sido regulado por una serie de normas siendo la norma actualmente vigente el Decreto Legislativo N° 1301. Este dispositivo toma en cuenta que, el Código Procesal Penal regula en la sección VI del Libro Quinto, el proceso especial por colaboración eficaz, desarrollando un conjunto de actos procesales destinados a la captación de imputados postulantes a colaboradores y sus requisitos, las diligencias de corroboración y

los sujetos procesales que participan, los alcances de la negociación que realiza el Fiscal y los beneficios-obligaciones del colaborador; así como, la audiencia especial para la aprobación judicial. Se considera, sin embargo, que frente a las nuevas formas de criminalidad y de comisión de delitos, y la diversidad de criterios de aplicación existentes a nivel nacional, resulta necesario dotar de operatividad y eficacia a dicho proceso especial, el cual posibilite descubrir hechos delictivos gravosos y pluriofensivos, así como, desarticular organizaciones criminales. Tomando en cuenta esta consideración, el gobierno promulgó el Decreto Legislativo No. 1301 el mismo que modificó el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz. Este Decreto Legislativo modificó la sección VI del Libro Quinto del Código Procesal Penal, a fin de fortalecer la lucha contra la delincuencia común, la corrupción y el crimen organizado; para dotar de operatividad el proceso especial por colaboración eficaz. Se modificaron los artículos 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código Procesal Penal.

1.6. Limitaciones de la investigación

La investigación, a nuestro juicio, presentó las siguientes limitaciones:

1. Los costos del estudio son elevados pero el investigador pudo asumir su financiamiento sin mayores problemas.
2. Dadas las características del muestreo adoptado los resultados de la investigación no pudieron ser generalizables a poblaciones diferentes de la utilizada en la muestra.
3. Para el procesamiento estadístico se utilizó un margen de error del 5%.

1.7. Objetivos

- Objetivo General

Analizar la legalidad del uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva porque conforma una amenaza a la libertad individual de las personas.

-Objetivos Específicos

- Analizar la legalidad del uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva porque impone plazos excesivos a dichas detenciones preliminares y prisiones preventivas,
- Analizar la legalidad del uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva porque se producen demoras excesivas en la formalización de la acusación fiscal.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis General

El uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva es una medida ilegal porque conforma una amenaza a la libertad individual de las personas lo cual se deduce de la revisión documental, del análisis de resoluciones judiciales y de entrevistas a operadores jurídicos conocedores del tema.

1.8.2. Hipótesis Específicas

- El uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva es una medida ilegal porque impone plazos excesivos a dichas detenciones preliminares y prisiones preventivas, lo cual se deduce de la revisión documental, del análisis de resoluciones judiciales y de entrevistas a operadores jurídicos conocedores del tema.
- El uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva es una medida ilegal porque se impone plazos excesivos a dichas detenciones preliminares y prisiones preventivas, lo cual

se deduce de la revisión documental, del análisis de resoluciones judiciales y de entrevistas a operadores jurídicos conocedores del tema.

II. Marco teórico

2.1. Marco Conceptual

2.1.1. *La colaboración eficaz.*

Resta, respecto a la colaboración eficaz señala que:

“La colaboración eficaz constituye una figura jurídica que actualmente está reconocida en muchos países e internacionalmente –como se verá después–, a manera de expresión particular del Derecho Penal Premial, el que da origen a una justicia laudativa, consensuada o negociada, todas denominaciones que responden a la misma lógica. Un ámbito que, como se puede deducir de la expresión misma, sigue un esquema penal basado en el reconocimiento de premios, como es la reducción de penas, y no en una lógica punitiva, esencial a la justicia penal” (Resta, 1998:41).

Es decir, entre las dos partes: colaborador y Estado, se lleva a cabo una negociación, que pone en evidencia que la figura conlleva un acuerdo. Esta transacción se orienta al intercambio de información valiosa por la obtención de beneficios. La autoridad que habitualmente maneja esta negociación es el fiscal. La actuación fiscal se orienta a que la información proporcionada por el colaborador sea fundamentalmente sobre terceros, vinculados con el crimen organizado, o sobre una organización criminal. Esta información debe reunir tres requisitos básicos:

- Que sea eficaz.
- Que sea oportuna.
- Que sea verificable.

Es inevitable también que el candidato a colaborador revele información sobre sí mismo y, sobre todo, como punto de partida que reconozca su vinculación con dicha organización.

Los premios o beneficios a conseguir por el colaborador se relacionan directamente con las penas previstas en el respectivo Código Penal o leyes especiales. No con la calificación del delito o su gravedad, ni con la responsabilidad del imputado, como a veces se suele decir equivocadamente. Acerca de este punto, San Martín (2003) señala que: “No se negocian los cargos o la imputación propiamente dicha y el fiscal no está autorizado a excluirlos ni a darles una tipificación que no corresponda” (p, 1414).

Es decir, que lo importante es la posterior conducta al hecho ilícito que el imputado asume, tal como precisa San Martín (2003) al indicar que: “Se exige que el imputado mire al futuro orientado al cambio por lo que se apunta a su comportamiento post patratumdelictum” (p. 342).

Para que la colaboración eficaz se lleve a cabo y se produzca un acuerdo formal, este acuerdo debe ser aprobado por la autoridad jurisdiccional. En ningún caso el acuerdo con el fiscal es suficiente, debido a que se estaría incumpliendo el principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

De esta manera se considera que son ocho los elementos esenciales de la colaboración eficaz:

- 1) El colaborador
- 2) Los delitos relacionados con el crimen organizado
- 3) El Estado (fiscales y jueces).
- 4) La información
- 5) La negociación
- 6) El acuerdo
- 7) Los beneficios
- 8) La aprobación judicial.

Integrando estos elementos, se puede definir a un colaborador eficaz como un delincuente, vinculado al crimen organizado, que busca que el sistema de justicia le mejore su situación, en cuanto a las penas, por brindar una información que resulta importante para que la justicia penal tenga logros relevantes, en lo que es la persecución de delitos sumamente graves para la sociedad.

Baratta (2004) define al colaborador eficaz como:

“La figura denominada ‘arrepentido’ se encuentra delineada de la siguiente manera: aquella persona que incurra en el delito, que antes o durante un proceso penal aporte información que permita llevar a procesamiento a otra indicada o a un significativo progreso de la investigación o al secuestro de sustancias provenientes de los delitos previstos en la ley, recibirá una atenuación en la sanción, siendo este el beneficio por su colaboración. Para el efecto debe revelar la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o conexos, proporcionando datos necesarios que permitan el procesamiento de personas sindicadas o un significativo progreso de la investigación” (Baratta, 2004, p. 83).

Sánchez (2011) y San Martín (2014), señalan que entre los principios jurídicos más resaltantes de la colaboración eficaz son:

Eficacia. La información o los elementos probatorios entregados por el colaborador eficaz deben ser importantes y útiles para la investigación penal que se está llevando a cabo. Es decir, debe impedir la continuidad, permanencia o consumación del delito, evitando acciones futuras; conocer las circunstancias en que se planificó o ejecutó el delito; identificar a sus autores y partícipes; conocer los instrumentos o medios utilizados; encontrar los efectos, ganancias o bienes apropiados en la comisión del delito, etc. Este principio exige que la colaboración proporcionada sea realmente eficaz para los fines de la ley y de esa manera puede otorgarse el beneficio que se solicita.

Naturalmente, si la información que se proporciona no cumple con tales fines carece de eficacia. Esto lo establece el inciso 1 del artículo 474° del NCPP. (San Martín, 2014).

Oportunidad. Es determinante en la concesión de los beneficios. La colaboración debe ser prestada en forma pertinente para alcanzar los fines de la ley, es decir, debe posibilitar: conocer y capturar a los jefes o dirigentes de la organización delictiva; conocer dónde se encuentran los beneficios del delito, las pruebas o el dinero producto de la corrupción. Si la información es tardía, es decir, cuando el delito se ha descubierto en su integridad o se haya recuperado el dinero apropiado indebidamente, esto no genera beneficio alguno. De otro lado, la colaboración debe ser prestada dentro del procedimiento especial para el que fue creado. Si el imputado ha prestado información importante dentro del proceso penal y luego solicita acogerse a los beneficios por colaboración eficaz dentro del procedimiento especial, lo aportado no puede considerarse para dicho fin, sino que será valorado por el Juez, conjuntamente con las demás pruebas al momento de la sentencia.

Proporcionalidad. Significa que el beneficio que se pide y que posteriormente se otorga debe evaluarse en función a la eficacia y oportunidad de la información proporcionada. Como acota **Sintura** (2013):

“Debe medirse con precisión el grado de colaboración con la justicia, para tasar adecuadamente el beneficio penal que simétricamente corresponde otorgar. El colaborador puede solicitar la exención de la pena como beneficio; sin embargo, el grado de su colaboración quizás solo permita la reducción de la misma. Se debe aplicar el criterio de justicia conmutativa, conforme al cual se requiere igualdad entre lo que se da y lo que se recibe, en este caso, como premio”. (Sintura, 2013, p.54)

Comprobación. Es obvio que toda la información obtenida a través de la colaboración eficaz debe ser verificada por la autoridad fiscal o policial designados con este fin. No es suficiente que se incorpore la delación a la investigación penal, sino que se requiere comprobar

sus afirmaciones, con elementos probatorios objetivos o con los datos objetivos de personas, lugares o documentos que lo verifiquen. Todos estos datos deben ser debidamente valorados primero por el fiscal y luego por el juez.

Revocabilidad. Los beneficios por colaboración eficaz están sujetos a determinadas condiciones, por lo que pueden ser revocados si el beneficiario incumple con las reglas impuestas por el Juez en la sentencia.

Resumiendo, puede señalarse que son tres los aspectos fundamentales que involucra la colaboración eficaz: 1) Concepto de colaboración eficaz; 2) El derecho penal premial y; 3) El crimen organizado.

1) **La Colaboración Eficaz** implica, de acuerdo a nuestro ordenamiento legal proporcionar información válida acerca de una ocurrencia delictiva, donde el colaborador ha intervenido como autor, coautor o participe del ilícito penal. Esta información debe ser valiosa para desentrañar la estructura de la organización delictiva, describiendo su forma de operar, los planes elaborados ejecutados o por ejecutar, la identidad de los integrantes de la organización criminal. Asimismo, el lugar donde se ubican las ganancias o bienes derivados de las acciones delictivas. Se pretende la captura de los integrantes de la organización criminal y su total desactivación.

La Colaboración Eficaz se ha consolidado en la tradición penal norteamericana (Derecho Anglosajón), la misma que se maneja con procedimientos y mecanismos procesales distintos a los de nuestra tradición jurídica (Derecho Romano Germánico). En dicha tradición anglosajona, encontramos la figura del arrepentimiento del delator, cuya colaboración es parte de una política criminal diseñada para combatir organizaciones delictivas como las modernas, muy complejas, con una pluralidad de delincuentes cumpliendo roles definidos y con diversas jerarquías. Al respecto, Rojas (2016):

“En términos formales, se considera que fue el inglés Jeremías Benthan quien dio inicio a la institución de la Colaboración Eficaz a través de su obra «La Teoría de las Recompensas» (1811); no obstante, su origen se remonta –en principio– al antiguo Derecho Romano, en específico, a los delitos de lesa majestad (establecidos en la Lex Cornelia de sicariis et veneficiis) y –posteriormente– al Derecho Canónico y Común Medieval. En esta última época, después de sopesar los beneficios e inconvenientes de esta figura, los filósofos juristas ilustrados (Beccaria en su *Dei deliti e delle pene*) se pronunciaron en contra de premiar la delación con beneficios penales, práctica que ya era común en el Antiguo Régimen de cara a los procedimientos seguidos ante el Tribunal de la Santa Inquisición. Y es que, el debate se dilucida entre posiciones que discrepan respecto a si esta institución jurídica debe ser aplicada en un Estado de Derecho cuya finalidad es sancionar a los culpables por los delitos que cometan, respetando sus derechos al debido proceso y a la defensa; o –por el contrario– seguir el pensamiento pragmático de Jeremías Benthan, para quien era «preferible la impunidad de uno de los cómplices que la de todos», posición que, como también lo advirtió el autor, conllevaría el riesgo de que «fuese una invitación al crimen y que, entre muchos criminales, el más malo no sólo quedaría sin castigo, sino que podría ser recompensado» (Rojas , 2016:52).

Resta (1998) al respecto señala que:

“La colaboración eficaz constituye una figura jurídica que actualmente está reconocida en muchos países e internacionalmente –como se verá después–, a manera de expresión particular del Derecho Penal Premial, el que da origen a una justicia laudativa, consensuada o negociada, todas denominaciones que responden a la misma lógica. Un ámbito que, como se puede deducir de la expresión misma, sigue un esquema penal

basado en el reconocimiento de premios, como es la reducción de penas, y no en una lógica punitiva, esencial a la justicia penal” (Resta, 1998, p.48)

Entre las dos partes, colaborador y Estado, se produce una negociación, que indica el carácter transaccional de la figura. Esta negociación se orienta a intercambiar información por beneficios. La autoridad que generalmente lleva a cabo esta negociación es el fiscal. La información que proporcione el colaborador debe ser fundamentalmente sobre terceros, vinculados con el crimen organizado, o sobre la organización criminal, y debe resultar eficaz, oportuna y verificable, entre otras características. Es inevitable que también revele información sobre sí mismo, sobre todo si el punto de partida es que reconozca su vinculación con dicha organización.

Los beneficios a conseguir por el arrepentido se vinculan con las penas previstas en el respectivo Código Penal o leyes especiales. No con la calificación del delito o su gravedad, ni con la responsabilidad del imputado, como a veces se suele decir equivocadamente. San Martín (2003) señala que: “No se negocian los cargos o la imputación propiamente dicha y el fiscal no está autorizado a excluirlos ni a darles una tipificación que no corresponda” (2003: 1414).

Quiere decir, entonces, que lo importante es el comportamiento que el imputado asume posteriormente al hecho ilícito, tal como también señala César San Martín (2003) al afirmar que:

“Se exige que el imputado mire al futuro orientado al cambio por lo que se apunta a su comportamiento post patratum delictum”. En tal sentido, el arrepentido reconoce ante la autoridad los hechos delictivos en que ha participado y proporciona información suficiente y eficaz –en primer lugar– para influir sobre la situación antijurídica producida por el delito en sus consecuencias nocivas o peligrosas o sobre los eventuales desarrollos sucesivos del delito ya realizado; y, en segundo lugar, para ayudar a la

autoridad a buscar pruebas permitiendo en última instancia una eficaz prevención y adecuada represión del delito”. (2003: 342).

Para que la colaboración eficaz se concrete, la negociación entre las partes mencionadas tiene que concluir en un acuerdo. Este acuerdo debe ser aprobado por la autoridad jurisdiccional. En ningún caso el acuerdo con el fiscal es suficiente, debido a que se estaría incumpliendo el principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

De esta manera se considera que son ocho los elementos esenciales de la colaboración eficaz:

- 9) El colaborador
- 10) Los delitos relacionados con el crimen organizado
- 11) El Estado (fiscales y jueces).
- 12) La información
- 13) La negociación
- 14) El acuerdo
- 15) Los beneficios
- 16) La aprobación judicial.

Integrando estos elementos, se puede definir a un colaborador eficaz como un delincuente, vinculado al crimen organizado, que busca que el sistema de justicia le mejore su situación, en cuanto a las penas, por brindar una información que resulta importante para que la justicia penal tenga logros relevantes, en lo que es la persecución de delitos sumamente graves para la sociedad.

Baratta (2004) define al colaborador eficaz como:

“La figura denominada ‘arrepentido’ que se encuentra delineada de la siguiente manera: aquella persona que incura en el delito, que antes o durante un proceso penal aporte

información que permita llevar a procesamiento a otra indicada o a un significativo progreso de la investigación o al secuestro de sustancias provenientes de los delitos previstos en la ley, recibirá una atenuación en la sanción, siendo este el beneficio por su colaboración. Para el efecto debe revelar la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o conexos, proporcionando datos necesarios que permitan el procesamiento de personas sindicadas o un significativo progreso de la investigación” (Baratta, 2004).

Resta (1998) respecto a la colaboración eficaz como técnica de control social señala que:

“La novedad de esta técnica de control social descansa en valorar positivamente el comportamiento procesal de un sujeto que, respondiendo a modelos predefinidos, puede alcanzar el premio de la exención o la reducción de pena, lo que se conoce como arrepentimiento de la militancia de participación en las organizaciones delictivas, en la composición de bandas armadas o de otras hipótesis de conductas terroristas legislativamente previstas. El favorecimiento al desaliento se desplaza a través del cauce que señale la pena, constituyendo a la par un estímulo azuzado por el premio de reducción o exención de la misma. Nos hallamos pues frente a una técnica de estímulos mediante incentivos de reducción de la pena que es diferente a la técnica de desaliento de comportamientos de la cual se vale el Derecho Penal mediante la amenaza de la pena”. (p. 48).

El hecho es que la instauración del procedimiento de la colaboración eficaz ha impulsado un inacabado debate entre quienes consideran que esta institución jurídica no debe ser aplicada en un Estado de Derecho cuya finalidad es sancionar a los culpables por los delitos cometidos -respetando sus derechos al debido proceso y a la

defensa- y, quienes -por el contrario- asumen el pensamiento pragmático de Bentham para quien era “preferible la impunidad de uno de los cómplices que la de todos”, posición que implicaría el riesgo de que fuese una invitación al crimen y que, entre muchos criminales, el más malo no sólo quedaría sin castigo, sino que podría ser recompensado, tal como señala Sánchez García de Paz (2005).

2) **El Derecho Penal Premial:** Por su parte, el Derecho Penal Premial comprende normas de atenuación o remisión total de la pena, dirigidas a recompensar y promover conductas de desaliento eficaz de la actividad criminal y el abandono de las actividades delictivas futuras. Se busca la colaboración con las autoridades policiales y judiciales encargadas de la persecución policial y/o penal, así como la revelación de delitos ya cometidos y el desbaratamiento de la organización criminal que integró el imputado. Estos beneficios son asumidos por diversos ordenamientos jurídicos como nueva modalidad de potenciar los órganos de administración de justicia que mediante el proceso judicial ordinario se muestran impedidos de resolver eficazmente los conflictos penales, principalmente por las carencias del sistema penal tradicional.

El Derecho Penal Premial es una institución jurídica que representa una moderna concepción jurídico - procesal mediante la cual la pena que sigue a la comisión del delito no se aplica o simplemente se atenúa. Es, de alguna manera, una forma sui generis de despenalización. A través del Derecho Premial se busca incentivar, premiar o prometer algún beneficio –ya sea de carácter sustantivo o procesal– a la persona involucrada en una situación penal con el fin de que colabore con el sistema judicial. Según el sistema «premieral», es el Estado quien discrecionalmente define cuál será el «premier» para el procesado, la proporción según su colaboración y establece un procedimiento sui generis para dicho objetivo.

Angulo (2017) ha definido del siguiente modo el Derecho Penal Premial:

“Así, el derecho penal premial se constituye en un conjunto de normas de atenuación o remisión total de la pena, orientadas a premiar y fomentar conductas de desistimiento, arrepentimiento eficaz y de colaboración para con las autoridades que tienen como función perseguir el delito. Se busca acceder a información desconocida, como la vinculada a la participación de las personas que actuaron en la comisión de un delito o a la misma prueba de tal participación, el informante de ello se beneficia con la disminución de su propia penalidad. Obvio es que ahora, en relación con el caso Odebrecht en nuestro país, los fiscales deben ser muy hábiles al utilizar la figura del colaborador eficaz, en relación con quienes no son cabecillas o elevados beneficiarios del delito” (Angulo, 2017: 2).

Con referencia al Derecho Penal Premial, Sánchez (2005), afirma que este Derecho es:

“Un conjunto de normas de atenuación o remisión de la pena orientadas a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal o bien de abandono futuro de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a que pertenezca el inculcado» (Sánchez, 2005: 544).

El fin último del derecho penal premial es que, a cambio de la información que proveen, a los “pentiti” (arrepentidos) o colaboradores eficaces, se les aplique sentencias más benignas por los delitos que hayan cometido y, en algunos casos incluso, otorgarles hasta la libertad. Dentro del sistema judicial italiano, los “pentiti” obtienen protección personal, asignándoles nuevos nombres y recursos económicos para iniciar una nueva vida en otro sitio, que, habitualmente se ubica en otro país, para evitar las represalias de las organizaciones criminales. Esta práctica es común, principalmente en Estados Unidos.

Otra finalidad del Derecho penal premial es identificar y ubicar con las personas que han perpetrado delitos y descubrir así al resto de la organización criminal de la que forman parte, para que de esta manera los órganos jurisdiccionales puedan develar las estructuras secretas de dicha organización, logrando así apresurar y simplificar los procesos penales y, finalmente, proporcionar seguridad a los delatores y darles los beneficios prometidos. Lo que cuenta, en última instancia, es proporcionar información veraz a los órganos encargados de su persecución criminal, para de esta manera tratar de eliminar las organizaciones criminales, o bien lograr la disminución de los delitos.

San Martín (2003) señala que:

“El derecho premial descansa en la figura del arrepentido; ello, por cuanto se exige que el imputado mire al futuro orientado al cambio por lo que se apunta a su comportamiento «post patratum delictum» o “futuro orientado al cambio”. En tal sentido, el arrepentido reconoce ante la autoridad los hechos delictivos en que ha participado y proporciona información suficiente y eficaz –en primer lugar– para influir sobre la situación antijurídica producida por el delito en sus consecuencias nocivas o peligrosas o sobre los eventuales desarrollos sucesivos del delito ya realizado; y, en segundo lugar, para ayudar a la autoridad a buscar pruebas permitiendo en última instancia una eficaz prevención y adecuada represión del delito”. (p.1399).

Barrios (2016) nos proporciona un conjunto de definiciones muy relevantes sobre el Derecho Penal Premial:

“Derecho Penal Premial: Conjunto de normas de atenuación o remisión de la pena orientadas a premiar y así fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la conducta criminal o bien de abandono futuro de las actividades delictivas y colaboración con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento de los

delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a que pertenezca el inculpado”. (p.123)

El arrepentido: El arrepentido o colaborador es aquel imputado que pretende beneficiarse con la exención de la pena, o con su atenuación, por el hecho de prestar colaboración post-delictual con los órganos de la investigación, auto incriminándose o delatando a sus cómplices.

Cuestionamiento Moral a la Ley:

- No cabe duda que la colaboración eficaz tiene una marcada característica negocial y de ahí su cuestionamiento moral o ético.
- Un estado ideal de justicia es aquel en el cual la administración no concede beneficios a los delincuentes, y menos a aquellos que han participado en los más atroces crímenes.
- La impunidad de los llamados arrepentidos constituye una seria lesión a la eticidad del Estado. El Estado no puede valerse de medios inmorales para evitar la impunidad.
- El arrepentido es beneficiado jurídicamente por la traición, y el beneficio no tiene nada que ver con el arrepentimiento o el desistimiento, sino con un interés criminalístico (Barrios , 2017: 157).

Cotom Pac (2018) con referencia al Derecho Penal Premial señala:

“El Derecho penal premial es la rama del Derecho público, que agrupa normas de atenuación o remisión total de la pena, orientadas a premiar y fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz para la actividad criminal o bien para el abandono futuro de dichas actividades delictivas y asimismo a brindar colaboración con las autoridades a cargo de la persecución penal en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a la que pertenece el imputado. Se le denomina "premio" a todas las recompensas, galardones,

remuneraciones, o reducción de penas que se le dan a los ya enjuiciados por apoyar en las investigaciones dando información que facilite tener operativos efectivos sobre otros criminales de la delincuencia organizada, proporcionando o facilitando información, en mérito o servicio (p.251).

Es decir, el Derecho Premial, es un nuevo enfoque del derecho penal que busca otorgar ciertos beneficios y protección como mecanismos de seguridad a la persona que se comprometa a colaborar con el sistema penal a cambio de dar proporcionar información veraz y develar la estructura de las organizaciones criminales, y confesar los delitos que han cometido, otorgando beneficios premios al delincuente por su colaboración.

Estos beneficios penales han sido incorporados por los diversos ordenamientos legales bajo diferentes nombres y modalidades, impelidos porque sus órganos de administración de justicia han demostrado su ineficacia para conocer y resolver de manera efectiva los numerosos conflictos penales que ocurren en la sociedad. Por esta razón, estas naciones se han visto obligadas a recurrir al procedimiento de colaboración eficaz, es decir, se han visto obligadas a convertir al ya procesado en un cómplice para la justicia a cambio de beneficios penales, procesales y penitenciarios, conscientes de su gran importancia para atrapar a bandas criminales organizadas y muy poderosas y, asimismo, agilizar y efectivizar los procesos.

El objeto del Derecho Penal Premial es descubrir a los grupos criminales organizados, utilizar métodos especiales de investigación, aplicar medidas regulatorias para prevenir, combatir, desarticular y erradicar la delincuencia organizada de manera total o parcial, mediante una serie de beneficios que atenúan la responsabilidad penal del imputado que se vuelve colaborador de la justicia, o bien gratificando a las personas que si bien no han tenido participación directa en los hechos pero que ayudan a las entidades encargadas de la administración de justicia y la persecución penal, proporcionando datos relevantes acerca de la

comisión de delitos o por medio de la delación de otras personas que si han tenido participación directa en el hecho delictivo.

En cuanto a los principios del Derecho Penal Premial, hay que precisar que se entiende por principios a las fuentes a las que se debe recurrir para que los magistrados deben basarse para regular las acciones de colaboración eficaz, cuando se aprecien lagunas en la norma jurídica, y así puedan decretar las sentencias debidamente sustentadas. Cotom Pac (2018) describe los principios que rigen el Derecho Penal Premial en los siguientes términos:

“Eficacia: La información que brindará el colaborador tiene que ser de gran magnitud, verídica, valorativa y por consiguiente pueda ayudar a dar con los responsables de los hechos delictivos así como también con las organizaciones criminales, para que de esta forma se pueda hacer acreedor de los beneficios que presta el Derecho penal premial como un premio por la ayuda que ha prestado con el objetivo de desarticular a todas las bandas de criminales que imperan en los países; el colaborador también debe aportar las suficientes pruebas para llevar a juicio a los miembros de las estructuras criminales, a efecto de que no queden impunes los delitos que cometieron.

“Oportunidad: La información que vaya a proporcionar el colaborador debe obtenerse de manera oportuna, y capturar tanto a los miembros como también a los cabecillas de la organización criminal, para que al momento de dar con ellos se obtengan los decomisos suficientes que fueron o serán producto de la comisión de algún delito, y por consiguiente incriminarles varios de los delitos de los cuales son culpables y todo esto para la recolección de las evidencias que se puedan recabar en el lugar de detención.

Proporcionalidad: El beneficio que presta el Derecho penal premial hacia el colaborador por la información veraz y eficaz que otorgó a las autoridades

jurisdiccionales debe ser recompensada con un beneficio pero este debe ser en forma proporcional a la eficacia, importancia y veracidad de la información que haya aportado durante el proceso penal, de esta forma el Ministerio Público en el caso de Guatemala pueda solicitar al Juez los beneficios a los cuales se ha hecho acreedor por la ayuda que prestó, haciendo del conocimiento del juez que fue lo que se le ofreció es decir que beneficio en específico, dentro del compromiso que firmó el detenido.

Comprobación: En este apartado se considera que no es suficiente la simple declaración del colaborador, sino por el contrario hacer que su testimonio debe de ser verificable y comprobable con otros medios de investigación científicos como escuchas telefónicas, análisis de cámaras de video, informes periciales y de las telefonías nacionales, es decir que en este caso el Ministerio Público en el caso de Guatemala nuevamente, compara las pruebas de los indicios con la declaración que presta el sindicado y comprobar si está diciendo la verdad o por el contrario está desviando las investigaciones que se tienen.

Formalidad: Es necesario suscribir un acuerdo de colaboración en forma escrita, el cual debe firmar el agente fiscal del Ministerio Público, el sindicado y su abogado defensor, para que al momento de la detención de la organización o bien de las personas que han participado en los delitos y comprobada eficazmente la colaboración se exhiba al juez el acuerdo al que había llegado el Ministerio Público con el sindicado y de esta forma el juez otorgue ya legalmente cualquiera de los beneficios que otorgue el derecho penal premial. La declaración del colaborador es ante un juez competente en calidad de prueba anticipada, que es de manera voluntaria, espontánea y con el compromiso de hablar con la verdad.

Control judicial: El juez competente ya en sentencia luego de calificar la declaración del sindicado y comprobar que realmente fue un medio de ayuda para dar con las

bandas criminales de manera rápida, éste tiene la facultad de autorizar o modificar los beneficios que presta el Derecho penal premial de forma proporcional con la colaboración, o bien, el beneficio que mejor se adecue a su colaboración ya que la ley contempla el respeto a la independencia judicial.

Revocabilidad: Consiste en que los beneficios que se le han otorgado a una persona ya en sentencia y que goza de ellos por haber fungido como colaborador eficaz dentro de un proceso, los cuales pueden ser revocados, siempre y cuando no vuelva a cometer otro delito en el plazo al doble de la pena máxima por el delito que se le sindicó, caso contrario perderá el beneficio y siendo penado nuevamente por los delitos cometidos. O bien cuando se compruebe que el sindicado ha mentado, ha sido falsa su declaración o se niega a cumplir con los compromisos que suscribió en el acuerdo”. (2018: 5)

Por su parte Lara (2015), indica acerca de la función promocional del derecho premial consiste en inducir ciertos comportamientos utilizando el recurso de establecer determinadas sanciones benévolas como ciertas sanciones positivas (premios) u otros tipos de medidas (como incentivos, ventajas económicas, facilitaciones, etc.). Por su parte, Lara (2015) señala que la función promocional del derecho premial consiste en: “La motivación de ciertos comportamientos mediante el establecimiento de sanciones positivas (premios) y otros tipos de medidas (como ventajas económicas, las facilitaciones, los incentivos, etc.)”. (p.35).

En el procedimiento de Colaboración Eficaz, el Juez tiene que evaluar la conducta procesal del colaborador a través de la calidad de información que proporcione; por otro lado, éste debe ajustarse a modelos predefinidos de comportamiento para poder adherirse al beneficio.

Lo novedoso del procedimiento de Colaboración Eficaz reposa en valorar adecuadamente el comportamiento procesal del colaborador, el cual, ajustándose a modelos

predefinidos, tiene la opción de alcanzar la exención o la reducción de la pena, tal como señala, Resta (1983) lo que se conoce como:

“Arrepentimiento de la militancia de participación en las organizaciones delictivas, en la composición de bandas armadas o de otras hipótesis de conductas terroristas legislativamente previstas. El favorecimiento al desaliento se desplaza a través del cauce que señale la pena, constituyendo a la par un estímulo azuzado por el premio de reducción o exención de la misma. Nos hallamos pues frente a una técnica de estímulos mediante incentivos de reducción de la pena que es diferente a la técnica de desaliento” (p.48)

Como indica, Resta (1983)

“El favorecimiento al desaliento se desplaza a través del cauce que señale la pena, constituyendo a la par un estímulo azuzado por el premio de reducción o exención de la misma. Nos hallamos pues frente a una técnica de estímulos mediante incentivos de reducción de la pena que es diferente a la técnica de desaliento de comportamientos de la cual se vale el Derecho Penal mediante la amenaza de la pena” (p.50)

Estas ventajas se ubican tanto a nivel del Derecho Penal (Parte General y Especial), del Derecho Procesal Penal y del Derecho Penitenciario. El derecho penal premial se sustenta, como ya hemos indicado, en la figura del arrepentimiento. Se plantea que el colaborador considere un nuevo futuro fundamentado en un cambio de conducta, es decir a un comportamiento” post patratum delictum. Es decir, el arrepentido reconoce ante la autoridad los delitos en los que ha participado y proporciona información suficiente y eficaz para su prevención y represión.

Acerca del aparente contrasentido de la frase “Derecho Penal Premial” Aakers y Hawkins manifiestan:

“La frase «Derecho Penal Premial» encierra en sí misma una contradicción lingüística, y también un cambio de rumbo en la técnica y control social formal del Estado. Evidentemente, se trata de técnicas contrapuestas de control social; la primera responde a un modelo represivo y la segunda, a un modelo que se podría definir como «incentivante». Los estudiosos ingleses y norteamericanos aluden a este argumento haciéndolo suyo con el adjetivo de “amenazante” (Akers y Hawkins, 1985: 58).

Sobre el modelo colaborativo el derecho penal premial otorga ventajas las cuales conllevan el otorgamiento de beneficios especiales de naturaleza positiva por parte de las autoridades judiciales, fiscales o policiales. La doctrina requiere la presencia de cinco elementos para evaluar al arrepentido:

- a) Que tenga la calidad de imputado de un delito relacionado a una organización criminal;
- b) Debe entregar información completa;
- c) Debe entregar información significativa;
- d) La información debe identificar personas o la ubicación de los bienes secuestrados;
- e) Como consecuencia, el colaborador será favorecido con una reducción o exención de pena.

Al respecto de la novedad y eficacia de esta técnica Rojas López (2016) señala:

“El jurista italiano Norberto Bobbio propuso la utilización de técnicas desalentadoras que reemplazarían a las meramente disuasorias propias de una función promocional de técnicas de desaliento, opuesta a la imagen tradicional de los tipos penales protectivos de bienes jurídicos. Esta propuesta, fue un verdadero y propio cambio de la política de control social, es decir, de la política del Estado como instrumento de control social; realmente significó un cambio del control social de una etapa a otra avocada más a desalentar las acciones nocivas y preocuparse por favorecer las acciones ventajosas. En

suma, la corriente propuesta por el citado jurista se orientó a impedir el juicio a las acciones nocivas. Así pues, con el apoyo de estas nuevas técnicas, el Derecho Penal Premial se convirtió en una herramienta de trabajo cuya finalidad fue hacer inviables las acciones nocivas y, por el contrario, se esfuerza en afincar conductas convenientes y prácticas. Este ordenamiento jurídico promocional se hace a la par con sanciones realmente positivas tendentes a que las acciones queridas y necesarias sean viables e indudablemente ventajosas. Desaliento Es el conjunto de operaciones con las cuales se busca influenciar el comportamiento querido o deseado (no importa si comisivo u omisivo); eso sí, allanando o contribuyendo a consecuencias pacíficas” (Rojas , 2016).

Bobbio (1977) precisa:

“El procedimiento utilizado por el Derecho penal premial recoge frecuentemente primordiales elementos de previsibilidad utilitarista; en el dogmático juego microeconómico pareciera dar razón a la teoría Benthaniana que apunta al análisis del Derecho económico. Los opositores a esta corriente lanzan numerosas críticas connotando incoherencias con apelaciones extrañas a la apoyatura del Derecho penal premial. No se debe perder de vista la importancia del grave problema que se pretende resolver, fácil es advertir que el tejido de la premialidad penal muestra una serie de interrelaciones con las distintas funciones del sistema jurídico; de allí, que ofrece actualidad la célebre definición sugerida por Roscoe Pound, en el sentido que el derecho se conserva siempre como un control social aplicado sistemáticamente por parte de una sociedad políticamente organizada” (p.27).

Se afirma que esta forma de política criminal (premios) amenaza o deforma el principio de proporcionalidad de las penas, garantías de tanta trascendencia en el derecho penal moderno. Beccaria y Bentham defendían que la proporcionalidad de las penas es la piedra angular del

sistema jurídico. Por tanto, el sistema de premios va en contra del principio de proporcionalidad. Desde este punto de vista, es que quien tiene que ofrecer más cosas de qué arrepentirse le sobrevendrá mayores y más interesantes recompensas que van desde la reducción, pasando por la exención de la pena; de este modo, el arrepentimiento será más logrado para quien espera ser más duramente castigado, demandándose por lo tanto mejores y más atractivos premios, agregando potenciales recompensas. Bajo esta óptica se observa un complejo desbordamiento de la concepción tradicional de la pena que justamente el Estado moderno perfila al vincular con la eficacia aterradora de la sanción penal.

3) **La Organización Criminal o Crimen Organizado:** El otro elemento fundamental de la colaboración eficaz es el crimen organizado, el cual, por su complejidad, magnitud y peligrosidad, así como por la diversidad de sectores sociales y económicos que involucra, justifica el uso de recursos extraordinarios, tanto a nivel penal como procesal penal. Este proceder se justifica porque el crimen organizado aplica procedimientos operativos, muy parecidos a otros subterfugios pertenecientes al campo financiero, comercial e industrial, lo que dificulta grandemente su detección y persecución, alcanzando sus ilícitos un nivel internacional. En otras palabras, como indica Rojas (2016): “El crimen organizado es un fenómeno social que se ha incrementado notablemente dentro de la sociedad posindustrial, y que genera graves riesgos para la gobernanza y gobernabilidad de un Estado de Derecho” (p. 54).

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo: 2000), define la Organización Criminal o grupo delictivo organizado, como:

“Un grupo estructurado de dos o más personas que existe durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o

indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”. (2000: 2).

Se puede observar en esta definición, un elemento fundamental para que exista y perdure una organización criminal. Es el caso del “beneficio económico”, que estructura una criminalidad de tipo empresarial donde la organización plantea como objetivo fundamental obtener lucro por medios delictivos. Esta es una de las razones por la que algunos ordenamientos legales no incluyen dentro del ámbito de aplicación de las normas sobre crimen organizado a las organizaciones terroristas. Esto ocurre con la Ley 30077, pues su Art. 3, que presenta un listado de los delitos que comprende esta ley, no incluye al delito de terrorismo.

Por su parte, la Unión Europea señala una lista de once criterios vinculados estrechamente con el crimen organizado.

- 1) Colaboración de más de dos personas.
- 2) Distribución de tareas.
- 3) Actuación continuada o por tiempo prolongado.
- 4) Utilización de formas de disciplina y control interno.
- 5) Sospecha de comisión de delitos graves.
- 6) Operatividad en el ámbito internacional.
- 7) Empleo de violencia u otras formas de intimidación.
- 8) Uso de estructuras de negocios o comerciales.
- 9) Actividades de lavado de capitales.
- 10) Ejercicio de la influencia (políticos, medios de comunicación, etcétera).
- 11) Búsqueda de beneficio o poder.

Se establece que de estos criterios deben estar presentes por lo menos seis, y de estos seis hay tres que nunca pueden dejar de estar: el 1, 5 y 11. (Jaime y Castro, 2010).

En el Perú, en la legislación penal en general, existen según **Prado** (2006) tres tipos de normas que delimitan el tratamiento penal del crimen organizado.

- 1) “Un tipo penal autónomo, que sanciona “formar parte de una organización delictiva.
- 2) La configuración de circunstancias agravantes específicas que operan en la comisión material de determinado delito cuando son ejecutados por quien actúa en calidad de integrantes de una organización delictiva.
- 3) Comisión del delito en condición de integrante de la banda o asociación delictiva (p. 28)”.

Esta diversidad de denominaciones (“organización delictiva”, “banda” o “asociación ilícita”) ha generado amplias discusiones razón por la cual provocado, según Prado (2006) ha planteado reemplazar toda referencia a banda o a asociación ilícita por la de organización”. Mediante el Decreto Legislativo N° 1244, de fecha 27 de octubre de 2016, se modificó el artículo 317, cambiando la denominación de asociación ilícita por organización criminal y elevando el número de integrantes a tres. Pero también incluye el concepto de banda criminal para referirse a una pluralidad de dos personas, pero que no llega a tener integrantes a tres personas de las características de una organización criminal.

La ejecutoria suprema R.N. N° 828-2007 “Caso Tijuana” (2007), también ha definido el concepto de organización:

“El concepto de organización, necesariamente implica un programa de actuación con cierta permanencia y estructura jerárquica, que a su vez permita la distribución de tareas a realizar mediante el reparto de papeles. Como tal la organización es propiamente un sistema penalmente antijurídico, un sistema social en el que las relaciones entre los elementos del sistema (básicamente personas) se hallan funcionalmente organizadas para obtener fines delictivos; tiene una dimensión institucional que hace de ella no sólo

algo más que la suma de sus partes, sino también algo independiente de la suma de sus partes”. (p.205)

Con referencia a los componentes de una organización criminal, la mencionada ejecutoria suprema R.N. N° 828-2007 “Caso Tijuana”, los describe de la siguiente manera:

“La existencia de una organización criminal es evidente en el presente caso. No sólo concurrieron al hecho varios sujetos [delito obviamente plurisubjetivo] –lo que potencia su ejecución y propicia la recíproca protección– que, de uno u otro modo, actuaron coordinadamente, con distribución de funciones, papeles o roles, en los marcos de un plan previamente concertado, y con diferencias en sus niveles de dirección y de ejecución. También concurre en este caso, y de modo esencial, a) la fijación de una cierta estructura jerárquica: mando, coordinación y ejecución –esto es presencia de órganos decisivos y órganos ejecutivos–, que concreta la distribución de papeles y responsabilidades de sus miembros, con sus propios cometidos –elementos objetivos–, a través de una seria planificación y preparación del hecho delictivo, y de una ejecución del hecho por medio de personas idóneas a tal fin; y, b) la nota característica de una cierta estabilidad y perdurabilidad en el tiempo –requisito temporal– [el transcurso del tiempo es indispensable para que la organización pueda estructurarse, distribuir funciones entre sus miembros y lograr desplegar alguna clase de actividad, en este caso vinculada al tráfico de drogas], que a su vez expresa una relevante capacidad operativa –con ámbitos de actuación de muy diverso típico–, más allá que sólo se forme para un objetivo concreto u operación específica, como sería el caso de la organización objeto de examen recursal” (Caso Tijuana”, 2007)

La Corte Suprema de Justicia en su R.N. 5385-2006 (Caso Abimael Guzmán) ha referido que la criminalidad organizada presenta las siguientes características:

- Permanencia delictiva

- Vocación delictiva indeterminada
- Estructura jerarquizada rígida o flexible
- Alcance nacional de sus actos
- Red de fuentes de apoyo ideológico, técnico, operativo o social

Oré Sosa, Eduardo analiza la Ley 30077 (Ley contra el Crimen Organizado), la cual que contiene disposiciones referentes a los procesos de investigación, juzgamiento y sanción de los ilícitos perpetrados por las denominadas “organizaciones criminales”. Al respecto, este autor efectúa, en primer lugar, un deslinde de carácter terminológico, a fin de esclarecer y delimitar lo que se entiende por “organización criminal”.

“Esta ley ha procedido a sustituir distintas denominaciones que guardaban inocultables similitudes con aquella. En efecto, por mencionar solo algunos ejemplos, se destierra el uso de los términos agrupación criminal (art. 152 inc. 8 CP), organización delictiva o banda (art. 179 inc. 7 CP), organización ilícita (art. 318-A lit. “b” CP) y asociación delictiva (art. 257-A inc. 1 CP), todos los cuales quedan sustituidos por la denominación organización criminal. Aparentemente, a instancias del legislador, el concepto de organización criminal comprende todas estas formas o manifestaciones de la criminalidad de grupo. Por si esto fuera poco, parece necesario confrontar el delito previsto en el artículo 317 CP, todavía denominado –tras la modificación de la Ley 30077– asociación ilícita, y la figura de la organización criminal regulada por la ley sujeta a comentario” (Oré , 2015)

Como obtener un beneficio económico no necesariamente tiene que ser delictivo, las organizaciones criminales se caracterizan por” cometer delitos graves”. Así se dispone en la Convención de Palermo y en la Ley 30077 (art. 2 inc. 1).

Es de precisar que como indica Zúñiga (2008) “A la criminalidad organizada no le interesa la comisión de delitos por sí mismos, sino como medios para la obtención de la mayor ganancia posible, apreciándose también un uso sistemático de la violencia”. (2008: 288)”.

Esto último quizás no pueda aplicarse en todos los delitos incluidos dentro del concepto de criminalidad organizada (Ley 30077), como es el caso de algunas de las modalidades delictivas contra la Administración Pública, aquí el legislador parece haber optado por la gravedad o dañosidad social del delito sin preocuparse mayormente por el método empleado o *modus operandi*.

Adicionalmente, las organizaciones criminales pueden exhibir determinadas características accesorias, las que serían no esenciales, sino más bien eventuales, entre las que podemos considerar: la búsqueda permanente de impunidad; el operar de manera secreta o clandestina; las relaciones con determinados operadores del mundo empresarial para el lavado de activos o con políticos para asegurarse ciertas coberturas protectoras, la pretensión de copar determinados mercados buscando alcanzar posiciones de dominio con fines de control, el alcance transnacional de sus ilícitas operaciones.

Consideramos que también deben quedar fuera del concepto de organización criminal las agrupaciones dedicadas a incurrir en los denominados “delitos de bagatela”. De acuerdo a este punto de vista, se debe descartar aquellas asociaciones que, por más organización que exhiban, no se dedican a la comisión de delitos graves, por tanto, deberían quedar fuera aquellas agrupaciones delictivas dedicadas a la perpetración de meras faltas.

En este contexto, se considera pertinente delimitar los conceptos de “banda” y “organización criminal”. Al respecto, el Acuerdo Plenario 8-2007/CJ-116, el supuesto de coparticipación alude a un accionar criminal donde la actuación delictiva es circunstancial, es decir “no permanente”. Esta modalidad de organización no concuerda con la denominada

“organización criminal” la misma que se caracteriza por contar con una estructura organizacional permanente o estable y con un proyecto delictivo perdurable.

Por esta razón, deben excluirse del concepto de organización criminal las habitualmente denominadas “bandas”, pues estas organizaciones no cuentan con una estructura organizacional estable, constituyendo más bien, una mera agrupación de personas para la comisión eventual de delitos, si bien operan con determinados grados de planificación y estabilidad, lo que las diferencia de la simple coautoría. Prado (2013) precisa que:

“Para la mayoría de expertos estas estructuras [asociaciones ilícitas y bandas], mayormente amorfas, no constituyen parte de la criminalidad organizada por poseer un modus operandi notorio y artesanal. Carecen de roles establecidos y de procesos de planificación complejos. Su dimensión operativa se restringe en función al escaso número y especialización de sus integrantes. Estas estructuras delictivas se ubican en un escenario común y coyuntural que las conecta generalmente con delitos convencionales violentos como el robo, la extorsión o los secuestros. Su influencia sobre el entorno es mínima lo que determina que sus integrantes sean frecuentemente intervenidos por la policía” (p.79).

El Ministerio Público, (2015), ha propuesto el siguiente esquema diferenciador entre “banda” y “organización criminal”.

DIFERENCIAS	
BANDA	ORGANIZACIÓN CRIMINAL
1.- En la banda el que determina el delito es el autor	1.- En la organización criminal no es el autor el que determina el delito si no el cliente por ejemplo el TID
2.- En las bandas el círculo de personas suele ser reducido y asequible, de forma que las relaciones personales juegan un papel importante	2.- En las organizaciones criminales eso no ocurre por lo general en estas organizaciones es más fácil el intercambio y sustitución de sus integrantes
3.- Las bandas tienen una vida más breve consuman el delito y desaparecen	3.- Las organizaciones criminales tienen una vida indefinida y sobreviven al intercambio de sus integrantes
4.- Las bandas no cuentan con estas características.	4.- Las organizaciones criminales tienen estructura, jerarquía, coacción y estabilidad, tienen un grado de planificación y logística
5.- Las bandas suelen tener un ámbito local	5.- Las organizaciones criminales tienen trascendencia nacional e internacional.

Fuente: Ministerio Público (2015)

Con relación a los órganos decisivos y órganos ejecutivos de las organizaciones criminales la ejecutoria suprema R.N. N.º 828-2007 “Caso Tijuana” (2007), los describe de la siguiente manera:

La jefatura y la dirección –jefe y Dirigente– de la organización pueden repartirse entre varias personas, quienes a su vez pueden asumir roles paralelos o sectoriales coordinados entre sí. Esa calificación, junto con la del cabecilla, se destaca por exclusión de los meros ejecutantes. No es lo mismo quien da órdenes, distribuye cometidos y funciones, define el qué y el cómo de la organización, o de un ámbito territorial o función delictiva que ella realice, de quien no tiene capacidad de decisión y, por ello, es un simple ejecutante, un subalterno. (2008: 65)

La ejecutoria suprema R.N. N.º 828-2007 “Caso Tijuana” (2007), describe las diferencias entre jefe, dirigente y cabecilla de una organización criminal, del siguiente modo:

Tanto el Jefe como el Dirigente son personas que mandan en otras o que son seguidas por otras que se someten a su voluntad –tiene el papel principal o superior de la organización–. El primero, desde luego, si es del caso una mayor precisión y una

diferenciación interna, es el que preside, desempeña la plaza de principal o suprema de la organización, al menos teóricamente. Por lo general, el Jefe o el Dirigente intervienen en la creación de la asociación delictiva o, a partir de su intervención, le dan un contenido específico, y tendrían el financiamiento de las operaciones delictivas –serían el o los capitalistas– y también el control central de la organización, a cuyo efecto adoptan las decisiones e instrucciones fundamentales para concretar su finalidad delictiva: definen, programan, supervisan, dirigen y distribuyen con autoridad propia las funciones de quienes están a su cargo –gobierna y rige la actuación de la organización, desempeñando su papel superior–. El cabecilla, en cambio, interviene más concretamente en líneas operativas de mando, controla las acciones ejecutivas de los integrantes del grupo y/o coordina las actividades sectoriales, propias de la división del trabajo criminal, en representación o en cumplimiento de las directivas del Jefe o del Dirigente –control sectorial– (Caso Tijuana”, 2007).

4. Delimitación de colaboración eficaz y confesión sincera

Como paso previo consideramos de suma importancia delimitar los conceptos de colaboración eficaz y el de confesión sincera. Ugaz (2014) establece las siguientes diferenciaciones:

- “La colaboración eficaz, es un proceso especial que permite la reducción o exoneración de pena de la persona que se acoge a ésta (arts. 472 al 481 NCPP). La confesión sincera, por su parte, es un medio de prueba (arts. 160 al 161).
- La colaboración eficaz, tiene como antecedente a la institución del “arrepentimiento”.
- El pedido para ser un colaborador eficaz, en un proceso penal, lo decepciona el fiscal y previo acuerdo con el aspirante a colaborador presenta su propuesta al Juez quien emitirá la sentencia correspondiente.

- El aspirante a colaborar eficaz, debe aceptar –al menos- uno de los cargos atribuidos por parte de la fiscalía y las consecuencias jurídicas que implique.
- Toda persona que esté –o no- sometida a un proceso penal, está facultada para ser un colaborador eficaz.
- Los dirigentes, jefes o cabecillas, pueden acogerse al beneficio de colaborar eficaz (para que se disminuya su pena o, en todo caso, se suspenda su ejecución), siempre y cuando éstos aporten información que conlleve a la identificación de miembros de sus organizaciones de mayor rango o jerarquía (D. Leg. N°. 1301).
- La diferencia entre un colaborador eficaz y un confesor sincero es que (i) en el primero, se obtiene información sobre delitos que ellos no –necesariamente- hayan cometido; mientras que en (ii) el segundo, el sujeto es el que informa sobre un ilícito que éste sí haya cometido (art. 160 CPP 2004).
- La “sinceridad” de la confesión se encuentra supeditada a la aceptación de los cargos, cumpliendo con los elementos de corroboración del art. 160° CPP 2004, pero no podrá obtener el beneficio de la reducción si tiene la condición de reincidente, habitual o se encontró en estado de flagrancia (art. 161° CPP 2004).
- Otra diferencia entre estas dos instituciones es que la colaboración eficaz puede ejecutarse en cualquier etapa del proceso, pero sería recomendable que se realice en la etapa de investigación; entre tanto, la confesión sincera se dará, solamente, en la etapa de investigación”. (2016: 1)

Otra consideración para ser tomada en cuenta sobre la Ley de Colaboración Eficaz es que su elaboración y puesta en ejecución respondió a la necesidad de afrontar integralmente las nuevas y complejas modalidades de la corrupción institucionalizada en vastos sectores del

país. Se llegó a la convicción de que para combatir exitosamente los graves delitos involucrados era indispensable disponer de un mecanismo que involucrara la colaboración eficaz.

En este contexto se recurrió a la legislación comparada con el fin de ubicar en otras legislaciones mecanismos y/o dispositivos que habían sido aplicados exitosamente en otros países. Por esta razón los tratadistas indican que la Ley N° 27378 fue elaborada tomando como referencia el modelo colombiano (Ley N° 81 del 02 de noviembre de 1993). Otros indican que la norma deriva de la legislación italiana mediatizada a través de la española, según (Peña , 2011).

La colaboración eficaz se aplicó en el Perú algo tardíamente ya que en otros países latinoamericanos se venía aplicando y perfeccionando desde hace lustros. Hay que tener presente que la colaboración eficaz deriva del Derecho Anglosajón donde prima el pragmatismo en la resolución del caso. En el sistema anglosajón el pragmatismo se prefiere a la rígida persecución del delito. Para entender esto, es necesario recordar que el sistema jurídico peruano está inspirado en la tradición del Derecho Continental (Sistema Romano – Germánico), sistema éste que prioriza la persecución y el castigo del delito y la búsqueda de justicia, al pragmatismo y la administración económica, funcional de la justicia.

En EE.UU. el funcionamiento de la Colaboración Eficaz es fluido y habitual. En efecto, en países como Estados Unidos, el “plea bargaining” es una institución muy común y permite que el procesado y el fiscal –que tiene amplia discrecionalidad para hacerlo- negocien no solo beneficios procesales como menciona la ley peruana, sino que incluso se pueda cambiar la tipificación del delito. El procedimiento judicial anglosajón tiene un carácter adversarial (acusatorio) en el que la acción en el litigio es controlada íntegramente por las partes, la decisión sobre la culpabilidad en aquellos casos que literalmente determina la ley corresponde a un jurado, el juez actúa como árbitro que resuelve los temas jurídicos que se plantean en el juicio, la prueba se practica en juicio oral casi en su totalidad, y nadie aparte del Ministerio

Fiscal posee la documentación obtenida sobre el caso en el curso de la investigación. Las partes llevan la iniciativa y controlan la manera en que presentan la prueba en el juicio, del mismo modo, pueden pactar el final de los hechos objeto de controversia antes del juicio. Una modalidad de esa negociación es el "plea bargaining" donde el procesado reconoce su culpabilidad buscando una reducción de la condena, es un mecanismo en el que intervienen el denunciado, el Estado y el agraviado. En esta estrategia de negociación todos salen ganando, el agraviado tiene cierta reparación en el daño, el Estado en ocasiones y ante determinados delitos obtiene información valiosa para la investigación y el procesado busca limitar el tiempo de prisión. Poco tiempo después de su incorporación al NCPP en el año 2004, hubo muchas críticas al funcionamiento de la Colaboración Eficaz debido la baja protección que se les dio inicialmente a los colaboradores.

Es tal el éxito actual del procedimiento de colaboración eficaz en el Perú que el 01 de Marzo del 2019 se presentó el Proyecto de Ley 4153 – 2018 – CR cuya finalidad es establecer procedimientos y mecanismos que instituyen el procedimiento de colaboración eficaz en el ámbito de las Comisiones Investigadoras y de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales con el fin de maximizar la lucha contra la corrupción en sede parlamentaria de conformidad con las principios constitucionales de buena administración y lucha contra la corrupción, en consonancia con el Artículo 39 de la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El proyecto propone modificar los artículos 88 y 89 del reglamento del Congreso para que un alto funcionario pueda solicitar acogerse a la colaboración eficaz en investigaciones que realice el Parlamento. De ser aceptada su solicitud, recibiría una sanción política menor si es denunciado constitucionalmente ante la subcomisión. Según señala el proyecto, la información que proporcione el colaborador debe permitir evitar la continuidad o la consumación de una infracción constitucional o delito, conocer las circunstancias en las que se planificó la

infracción constitucional o el delito e identificar a los autores. El colaborador deberá entregar los medios probatorios que acreditan sus declaraciones, cooperar con la investigación, salvaguardar la confidencial de la información, entre otros. Si incumple, pierde el beneficio de la reducción de la sanción política.

El ex procurador anticorrupción Luis Vargas Valdivia, el abogado penalista Luis Lamas Puccio y el ex fiscal supremo Avelino Guillén coincidieron en señalar que este proyecto afecta la autonomía del Poder Judicial y el Ministerio Público. Vargas Valdivia aseguró que el proyecto “denota un desconocimiento del procedimiento de colaboración eficaz, que es un proceso especial regulado en el Código Procesal Penal. Aquí se pretende equiparar ese procedimiento judicial a un procedimiento ante el Congreso [...] este proyecto afecta la autonomía del Poder Judicial y el Ministerio Público. Implica una clara invasión y afectación de funciones que la Constitución reserva exclusivamente para el Ministerio Público, que es titular de la acción penal, y al Poder Judicial, que dicta la sentencia que corresponda y que pone fin a los procesos judiciales”, dijo. El ex procurador anticorrupción explicó que en un acuerdo de colaboración eficaz intervienen la fiscalía y un imputado que quiere colaborar. Luego, en un segundo nivel, el acuerdo de colaboración es evaluado por un juez. Requiere una actividad especializada que no existe en el Congreso. Acá intervienen fiscales, jueces y abogados que conocen y manejan la jurisprudencia, la doctrina. Estos evalúan cada caso en particular y determinan si los hechos materia de investigación resultan o no configurativos del delito.

El penalista Lamas Puccio resaltó que la colaboración eficaz “se utiliza en materia criminal”. Quien la define – explicó- es un juez tras controlar la legalidad de lo acordado entre la fiscalía y el colaborador. Es una función estrictamente jurisdiccional, en razón de que no existe otra institución o funcionario que lo pueda hacer. El Congreso no tiene esa labor constitucional. No lo puede hacer. Sus investigaciones son políticas. Lamas Puccio señaló que el proyecto de ley violenta la misma Constitución, la ley orgánica del Poder Judicial y la ley

Orgánica del Ministerio Público. ¿Quién en el Congreso dispondría la exención de pena? Creo que se están confundiendo las cosas. El Congreso no juzga, solo puede investigar y recomendar.

El ex Fiscal Supremo Avelino Guillén señaló que este proyecto no tiene ningún sustento legal ni constitucional en razón de que el Congreso de la República solo realiza indagaciones de carácter administrativo, no dentro de un proceso penal. Es un proyecto que vulnera las atribuciones del Ministerio Público. El Código Procesal Penal es muy claro: la colaboración eficaz es un proceso autónomo, independiente, que corre paralelo a un proceso de investigación principal. Solo se puede plantear ante el Ministerio Público.

El presidente del Congreso, Daniel Salaverry, dijo que la iniciativa busca que las investigaciones que realiza el Parlamento no se archiven por falta de pruebas. Siempre ocurre que por falta de pruebas - porque la subcomisión no es el Ministerio Público y no tiene los apremios de este - se archivan los casos y finalmente no se llega a sancionar a los peces gordos. Entonces, queremos implementar la figura de la colaboración eficaz para que aquellas personas denunciadas y procesadas puedan contar la verdad y tengamos casos sólidos. Agregó que como en cualquier parte del mundo, (el colaborador) debe tener algún beneficio para que se anime a contar cómo han ocurrido las cosas.

2.1.2. Teorías sobre la colaboración eficaz

Siguiendo a Gropp (Sanchez, 2018) existen dos modelos de regulación de la figura del arrepentido que colabora con la justicia y a la vez, un tercer modelo de tipo ecléctico:

a) El Modelo como Testigo

El arrepentido o colaborador entra en escena como testigo en el juicio oral y está obligado a declarar en él como condición para obtener algún tipo de inmunidad que le permite dejar de ser imputado (grant of immunity /garantía de inmunidad). Se le otorga la condición de testigo protegido. De este modo, el colaborador se vuelve una ficción jurídica al convertirse en un “testigo”, pues convierte la declaración de un inculpado en una declaración testimonial, y en la que se contrapone la seguridad del inculpado al declarar en el juicio oral versus el

derecho de los otros acusados de contradecir la declaración. Este modelo lo encontramos en países del sistema jurídico anglo-sajón (Common Law) como Estados Unidos y Gran Bretaña, pero también los encontramos en Polonia desde la Ley 1.9.1998 sobre la figura.

Estados Unidos: En el ordenamiento jurídico estadounidense encontramos el “States evidence” (evidencia estatal o testigo fiscal), que viene a ser una confesión de culpa propia y la rebaja o remisión de la pena a cambio de un testimonio que conduzca a condena a los cómplices del inculpado. En el sistema jurídico norteamericano, debemos recordar que la Constitución de los Estados Unidos, establece que todo inculpado tiene derecho a un juicio ante un Jurado (jury trial). Pero, en la práctica, es imposible llevar cada caso de este modo, sería demasiado engorroso y costoso, si se considera el gran número de estos; frente a esta dificultad, surge la práctica de entrar en el juicio con una “declaración negociada”. En algunos tribunales, el 80-90% de los casos se manejan de esta manera. Al dar inicio al juicio oral, el inculpado se declara “culpable”, “no culpable” o “nolo contenderé” (no responderé)– cuando eres declarado culpable y aceptas la condena no obstante no aceptas ser el autor del crimen. La “declaración negociada”, que anteriormente referimos, es aquella que se refiere a una declaración de “culpable”, la que termina el juicio y suspende la defensa, lo cual implica que el inculpado no resiste los cargos y llega a un acuerdo con el fiscal sobre los cargos en su contra. El papel de la Corte (Juez) sería cerciorarse que el imputado entienda los cargos y las implicancias acarrea ceder su derecho a un juicio ante un Jurado y demás derechos, incluyendo la apelación; una vez determinado que hubo un acuerdo previo entre las partes, se aceptará la declaración del «culpable», pero esto no implica que la Corte tenga la obligación de aceptarla. De esta manera, el inculpado evita un proceso largo, embarazoso y una posible condena que le sería inaceptable. En este sistema, el Fiscal -la parte acusatoria en representación del Pueblo- tiene la potestad de negociar un alto número de casos, trayendo como consecuencia que los fallos salgan favorables a sus causas.

Gran Bretaña: El derecho británico tiene esta figura premial en su llamado «witness crown» (testigo de la corona) que gracias a su declaración en donde testifica en contra de sus demás coinculpados, obtiene una inmunidad (grant of immunity) con la posibilidad de la reducción de la pena, esto último dependiendo de la transacción penal (plea bargaining). La «plea bargaining» es una peculiaridad que tiene este ordenamiento jurídico, que es un contrato celebrado entre el Estado y el imputado, siendo un acto que registra los intercambios que se otorgan entre sí los contratantes.

En el caso de un convenio entre el Estado y el terrorismo, es una «judicialización» de negociaciones políticas preparadas fuera del radio de acción de la autoridad judicial, que asume una acción de legitimación con posterioridad de tal proceder. Debemos entender esto, en el sentido que ya no son las instituciones judiciales (Juez o Fiscal) las que realizan las negociaciones, sino es el propio Estado quien realiza el convenio. (haciendo una analogía en el ordenamiento peruano, lo realizaría el Procurador, en representación del Estado.

b) El Modelo como Colaborador

El arrepentido o colaborador interviene fundamentalmente en la fase de instrucción del procedimiento, colaborando con las autoridades de persecución penal en el esclarecimiento de los hechos y el descubrimiento de los culpables. La conducta es premiada generalmente de modo facultativo por el juez con una rebaja o incluso una exclusión de la pena. Como no tiene necesariamente que aparecer ante el tribunal como testigo no tiene por qué preverse siempre un programa de protección de testigos para él. La declaración del inculcado colaborador tiene que permitir orientar a la búsqueda de otras pruebas que ameriten la culpabilidad de los autores y el desmantelamiento de las organizaciones criminales. Este modelo es seguido por países que siguen el sistema jurídico Romano-Germánico como Alemania, Suiza, Austria y Holanda; asimismo lo sigue el Derecho Español.

En Alemania, este modelo surge producto de la intranquilidad pública siguió a la perpetración de atentados terroristas en la década de los setenta. Esto permitió el establecimiento de una Legislación de Emergencia o Ermittlungsnotstand, que en principio se aplicó en el ámbito de la lucha antisubversiva. Posteriormente, se formó un cuerpo normativo para el narcotráfico y terrorismo. En el derecho alemán se conoció como el Testigo de la Corona, y es quien introduce el premio al delator del autor y cómplice en la comisión de un delito, esto con la Ley antiterrorista de 1989, teniendo un parecido a las figuras anglosajonas de King's evidence (Reino Unido) y State's witness (Estados Unidos de América).

España: El «terrorista arrepentido», como se le conoce, toma en cuenta el elemento del arrepentimiento, siendo éste el eje central de la legislación española, ya que –en una política de convivencia pacífica- se emplea este aspecto de la figura para poder encontrar verdaderos arrepentidos, en un intento de evitar posibles atentados y ataques al gobierno español. El derecho español, adoptó el modelo alemán de la intervención del colaborador en la etapa de instrucción para la búsqueda de otras pruebas que incriminen a los demás coinculpados, pero recogió, además, ciertos matices del modelo italiano. En cambio, en cuanto a la vigencia de estas normas de colaboración, sigue el modelo alemán, estableciendo plazos de vigencia para esta figura.

El mayor desarrollo lo ha tenido en su jurisprudencia, habiendo cumplido un papel trascendental, las sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, pues se pronunciaron sobre la figura jurídica del arrepentimiento, principalmente en la importancia de la declaración inculpativa del co-inculpadado, al declararlo que carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando ésta es la única que incrimina a los coinculpados; cambiando así su posición anterior, esto desde el punto de vista de un Estado garantista.

c) El Modelo Ecléctico

Se encuentra elementos de ambos modelos, ya que el arrepentido o colaborador interviene en la búsqueda de otros elementos de prueba y a su vez se le exige que declare en el juicio oral, como prueba misma de la culpabilidad de los autores del delito.

El ordenamiento jurídico italiano sigue esta posición, aplicada en sus inicios en casos de criminalidad organizada. Así, fue exportado por países latinoamericanos como el Perú, que lo aplicó en su Ley de Arrepentimiento y en la Ley de Colaboración Eficaz, aunque en un menor grado.

Italia: En el derecho continental europeo, Italia es uno de los países que más ha utilizado estas figuras promocionales. Las reformas iniciadas en el ordenamiento jurídico italiano, produjeron la formación de una legislación de emergencia; esto desde los años setenta hasta el presente. Estas disposiciones, en un principio, se aplicaron en la lucha anti-terrorista y posteriormente, en ámbitos como el narcotráfico, la mafia o la corrupción de funcionarios públicos, citado por (Salas, 2018). La experiencia italiana resulta ser la más interesante al respecto, debido a que tuvo que enfrentar a grupos terroristas y a las mafias del sur del país. Uno de estos antecedentes de la «Pentiti» o «Collaboratori della giustizia» (arrepentimiento y colaboración) fue la Ley Cossiga N° 625 del 15 de diciembre de 1979. Luego, vendría propiamente la Ley de Arrepentidos N° 304 del 29 de mayo de 1982, que constituyó uno de los principales precedentes para la aplicación de esta figura en el ordenamiento jurídico penal peruano, principalmente en el delito de terrorismo. En la legislación italiana de colaboración se evidencia una de las características comunes a estas normas premiales, en donde siempre es temporal la vigencia de éstas. Por ejemplo, la Ley de Arrepentidos tuvo una limitación de aplicabilidad de 120 días. Claro está, posteriormente era común ampliar su vigencia. Con esto hace pensar que el legislador tiene sus reservas o dudas de su validez o eficacia, no consagrándose definitivamente en los sistemas jurídicos penales. Esta posición es adoptada

por la legislación española y alemana, que fijan plazos de vigencia para esta figura; en cambio, los franceses rompen con dicho esquema, no estableciendo una temporalidad.

En resumen, consideramos que el modelo más adecuado para ser recomendado es el modelo eclético, especialmente el Modelo Italiano y uno de sus principales exponentes latinoamericano, como es el Modelo Colombiano. En efecto, el país que tiene mayor experiencia con organizaciones subversivas y de narcotráfico, es Colombia, país que fue asolado por grupos terroristas de diversas ideologías como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), mantuvieron años de lucha con las FF.AA. de Colombia, aunada a esta circunstancia se encontró el problema de los Cárteles de la droga quienes apoyaron económicamente a los grupos terroristas. Esto provocó la búsqueda urgente de medidas para captar colaboradores en búsqueda de información sobre los jefes de las organizaciones delictivas, así como a la implementación de mecanismos de protección de los colaboradores y testigos. El modelo colombiano se formuló en la Ley N.º 81 de noviembre de 1993, que sirvió de base en nuestro país, para estatuir la Ley de Colaboración en el Proyecto del Código Procesal Penal, según (San Martín, 1995). En este proyecto, se regula un proceso por colaboración eficaz que trae consigo varias opciones interesantes, como rebajas de pena y modificación de las circunstancias delictivas.

2.2. Definición de términos

Acuerdo de beneficios y colaboración: Luego de las diligencias, el fiscal decide si otorga o no los beneficios. Puede desestimarlos, si no ha corroborado la información en sus aspectos fundamentales. Si lo otorga, debe constar en el acta (i) el beneficio acordado; (ii) los hechos a los cuales se refiere el beneficiario; y, (iii) las obligaciones del beneficiario. San Martín señala que hay 6 cláusulas que debe tener el acuerdo que pueden ser la identificación del abogado, de su colaborador, los cargos, el reconocimiento de estos, entre otros.

Beneficios de la colaboración eficaz: Los tipos de beneficio que se pueden obtener son el de: (i) exención de pena; (ii) disminución de la pena; (iii) suspensión de la ejecución de la pena; y, (iv) remisión de la pena a quien la está cumpliendo. Si se otorga la exención y la remisión de la pena, se exige que la colaboración sea activa y la información permita: i) evitar un delito que afecte de manera grave a la sociedad; ii) identificar y propiciar la detención de líderes de la organización criminal; iii) descubrir la fuente del financiamiento de la organización criminal o de sus bienes de mayor relevancia para los fines de la organización. Si el colaborador es una persona jurídica – teniendo en cuenta el grado de su aporte e importancia de la misma- podrá obtener la exención de las medidas administrativas aplicables o la disminución por debajo de los parámetros mínimos establecidos.

Colaboración eficaz: La colaboración eficaz constituye un instrumento del sistema de justicia aplicado para combatir el crimen y la impunidad. Consiste en otorgar beneficios premiales a cambio de información relevante que ayude a esclarecer los hechos delictivos. Podemos señalar que para tener éxito en la persecución de delitos este régimen es de vital importancia: ayuda a que se clarifique el escenario delictivo. (De la Jara: 2016)

Colaboración eficaz, naturaleza, beneficios y valoración: La colaboración eficaz plantea retos en su aplicación, entendiéndose esta como instrumento de la política criminal estatal para luchar contra la impunidad. Asimismo, en razón de los beneficios que otorga, que se entiende son proporcionales a la información recibida, su valoración probatoria debería tener una especial consideración, siempre que la misma haya sido debidamente corroborada, pero teniendo claro que no debe ser tomada como la única prueba a efectos de determinar la responsabilidad penal. La colaboración eficaz constituye un instrumento del sistema de justicia en aras de combatir el crimen y la impunidad. Consiste en otorgar beneficios premiales a cambio de información relevante que ayude a esclarecer los hechos delictivos. Podemos señalar

que para tener éxito en la persecución de delitos este régimen es de vital importancia: ayuda a que se clarifique el escenario delictivo. (De la Jara: 2016)

Condiciones de la colaboración eficaz: Al concederse el beneficio premial, la persona no debe cometer un delito doloso en los diez años siguientes. Además, debe cumplir una serie de obligaciones de la mano de acudir a todas las citaciones que se le requieran como parte de su Acuerdo de Colaboración.

Delitos en los que procede la colaboración eficaz: Los delitos por los que procede la colaboración son los de asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos, contra la humanidad, trata de personas y sicariato. Asimismo, para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia. Ahora, si hay un concierto por pluralidad de personas los delitos aplicables serán concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, delitos aduaneros contra la fe pública y contra el orden migratorio. Ahora, si el colaborador es persona jurídica los delitos serán los de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y contra la administración pública.

Fase de control judicial: El juez puede formular observaciones sobre el acuerdo. Es así que puede ordenar devolver lo actuado al fiscal. Luego, con el acta original y complementaria, el juez, dentro del 10mo día, celebra una audiencia privada donde: (i) precisa y ratifica el contenido del acta; (ii) expone los motivos del acuerdo, así como interroga al reo; y, (iii) formula el alegato final (8). Al tercer día, el juez debe dictar una sentencia, que puede ser impugnada, cuyo conocimiento será de la Sala Superior. El agraviado podrá impugnar la sentencia aprobatoria en la parte de la reparación civil, si expresó voluntad de intervenir en el proceso y sea parte. Cuando se deniegue la colaboración, las declaraciones expuestas por el colaborador son como inexistentes y no podrán utilizadas en su contra.

Fase de corroboración: Inicia al admitirse la solicitud de colaboración. Se realizan diligencias de corroboración para determinar la eficacia de la información. Se puede hacer con

ayuda de la policía. Esta etapa no supone la paralización de la investigación en curso. Además, se podrá firmar un Acuerdo Preparatorio -según cada caso en particular- donde están los beneficios, obligaciones y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración. Asimismo, se pueden dictar medidas de protección para el colaborador, para garantizar su presencia en la investigación.

Fase de revocación: El fiscal podrá solicitar la revocación de los beneficios previa indagación y adecuada motivación. Esta puede ser en el sentido de que el beneficiario ha incumplido las obligaciones a las que estaba sometido. La decide el juez que otorgó el beneficio. La audiencia se realiza a pesar de que el beneficiado no asista. Pero este tiene la posibilidad de apelar. Por último, los efectos de la revocación están en función al beneficio que se revoca.

Fiscalías especializadas en criminalidad organizada: Las Fiscalías especializadas en criminalidad organizada son competentes para dirigir y conducir la investigación de los delitos previstos en el artículo 3 de la Ley No. 3077 – Ley contra el crimen organizado, excepto lo establecido en el numeral 19 y 21 de dicha norma, por criterio de especialidad. En cuanto a las competencias especiales, las Fiscalías superiores nacionales y las supraprovinciales corporativas especializadas en criminalidad organizada son competentes para conocer las investigaciones que revistan los siguientes supuestos: organización criminal, gravedad, complejidad, repercusión nacional y/o internacional, que el delito sea cometido en más de un distrito fiscal o que sus efectos superen dicho ámbito. Estas fiscalías conocerán las investigaciones correspondientes a su competencia preservando el principio de unidad de la investigación.

Obligaciones de la colaboración eficaz: Entre las obligaciones están las de informar el cambio de residencia, tener trabajo lícito, tener buena conducta, acudir cuando sea solicitado por las autoridades del sistema de justicia, entre otros. En el caso de las personas jurídicas,

deberá acreditar la condición de suspensión de sus actividades sociales y la prohibición de actividades futuras restringidas. Estas obligaciones se imponen según la naturaleza del delito, de las circunstancias en las que se cometió, teniendo en cuenta el grado de colaboración aportada, así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado. Estas obligaciones se deben garantizar, si la condición económica del colaborador lo permite. Finalmente, será el Ministerio Público el que controla el cumplimiento de las obligaciones.

Primera fase: La solicitud para colaborador eficaz puede ser escrita o verbal, esta última sujeta a condiciones. Al recibir la solicitud, el fiscal analiza la aptitud del colaborador y la idoneidad de su información. Si desea, puede reunirse con él. Cabe precisar que el fiscal a cargo es quien, en ese momento, dirige la investigación preparatoria; si está en juicio oral, será el fiscal de la causa (San Martín: 2015).

Proceso de colaboración eficaz: El proceso de colaboración eficaz cuenta con una serie de etapas. Este ocurre de forma independiente a un proceso común. Es decir, no es un incidente del proceso común. Es por ello que el Acuerdo de Beneficios y Colaboración resultante es oponible a todos los procesos que este detalla. El expediente se alimenta por actas que acreditan las diligencias de este proceso (San Martín: 2015). Las etapas de la colaboración son las siguientes:

Requisitos Objetivos de los jefes, cabecillas o dirigentes principales o quienes han intervenido en delitos con consecuencias graves: Hasta el 2016 no se podían acoger los jefes, cabecillas, dirigentes principales de organizaciones delictivas o quienes han intervenido en delitos con consecuencias graves. Sin embargo, con el Decreto Legislativo 1301 (del 29 de diciembre del 2016), se pueden acoger, siempre y cuando su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango. La información debe ser más relevante y concreta que de otros casos (De la Jara: 2016). Esto debido al nivel de conocimiento e información que poseen en razón de su cualidad especial. No obstante, mediante esa lógica se

estaría señalando que un jefe o cabecilla -que en principio sería el líder de una organización- estaría subordinado a un superior jerárquico.

Requisitos Objetivos del colaborador común: 1) La información recabada al colaborador debe permitir, alternativa o acumulativamente, una serie de ventajas al momento de combatir actividades delictivas. En primer lugar, debe contribuir a evitar o mitigar el delito o sus consecuencias. Además, si hay una organización criminal involucrada debe impedir, neutralizar sus futuras acciones. En segundo lugar, debe permitir conocer las circunstancias de la planificación y ejecución del delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando. En tercer lugar, identificar a los autores y partícipes del delito o a los integrantes de la organización criminal, su funcionamiento, a fin de debilitarla. Por último, debe permitir ubicar los objetos vinculados a la actividad criminal, dar su ubicación, o indicar fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización criminal.

Requisitos Subjetivos: No hay una regla de exclusión para que alguien sea colaborador eficaz. Es decir, cualquiera puede aspirar obtener beneficios premiales. Hace poco se ha incluido la posibilidad de que las personas jurídicas también puedan serlo (Ley 30737, 2018). Lo relevante es que la persona imputada con cargos o ya condenada -y apartada del crimen- se presente ante el fiscal a fin de brindar información relevante para la investigación de los hechos (San Martín: 2015). Es necesario que la persona (i) haya abandonado voluntariamente las actividades delictivas; (ii) no niegue los hechos que se le imputan. Si los rechaza, estos no serán parte del proceso por colaboración eficaz, sino se verán en el proceso penal en curso; y, por último, (iii) presentarse al fiscal con disposición a dar información eficaz. En síntesis, debe haberse desvinculado de la actividad delictiva.

Valor probatorio de la declaración del colaborador: a) En función del grado de información recibida. Al momento de recibir el beneficio premial, se debe evaluar de forma casuística la relevancia de la información. Cabe precisar que no toda información será útil para

esclarecer los hechos bajo investigación, por eso se realizan las diligencias de corroboración. Asimismo, algo importante para señalar es que la información recibida no es garantía de una condena futura. La declaración del colaborador per se no puede ser la única prueba para acreditar responsabilidad penal. Si bien es un elemento relevante, debe ser evaluado como una prueba más en el proceso, pero atendiendo a su singularidad como prueba. Es importante señalar que no se pide que el colaborador acredite los hechos más allá de una duda razonable, sino que muestre datos relevantes que permitan esclarecer el hecho delictivo. Finalmente, no se debe asumir la declaración de un aspirante a colaborador sea tomada como si fuera cierta, más aún si no se han llevado a cabo las diligencias necesarias para verificar su veracidad; b)

En función del beneficio otorgado: Un beneficio otorgado debe ser visto en dos perspectivas. Una, como el premio efectivo que es para quien colabora con información. Otra, como un instrumento de política criminal al servicio de la lucha contra la impunidad. Es así que, si se otorga un beneficio, se entiende que la información recibida -y debidamente corroborada- no solo sirve para avanzar en la investigación fiscal o proceso judicial, sino debe ser una prueba de relevancia superior con relación a los otros medios de prueba. Con ello no se quiere decir que la declaración del colaborador sea la prueba determinante o la única a valorarse (9), sino una que debe tener una consideración especial, teniendo en cuenta los beneficios que se han dado para su obtención como prueba. El beneficio otorgado, si es ventajoso para el colaborador, debe revertir en beneficio del esclarecimiento de los hechos. Es por eso que se postula que la valoración en sí del aporte del colaborador -cuando ya cuente tal calidad- debe tener una especial consideración sobre las otras pruebas.

III. Método

3.1. Tipo de investigación

La investigación fue de tipo sustantiva. Al respecto Sánchez Carlessi indica: “trata de responder a los problemas teóricos o sustantivos, en tal sentido, está orientada a describir, explicar, predecir o retro decir la realidad, con lo cual se va en busca de principios y leyes generales que permitan organizar un constructo científico” (p. 14). El enfoque del estudio es el “mixto” (cualitativo y cuantitativo) ya que, por un lado, se realizarán “entrevistas estructuradas” (método cualitativo) a operadores jurídicos especializados en el tema y, por otro lado, se aplicará un cuestionario (método cuantitativo) ya que los instrumentos que se aplicarán proporcionarán puntajes numéricos los cuales serán procesados estadísticamente a fin de comprobar el grado de correlación entre las variables consideradas. El estudio es de corte transversal ya que los datos de la investigación serán recabados en un lugar y momento determinados.

El diseño de la investigación fue de tipo “no experimental” (Sánchez Carlessi: 2005) porque no se manipulará ninguna variable. Es una investigación de “corte transversal” (Ander, 2004) porque analiza el fenómeno en un lugar y momento determinado.

El enfoque a aplicarse fue el enfoque “cuantitativo” (Glass, 1994) porque los instrumentos a aplicarse proporcionarán puntajes numéricos los cuales serán procesados estadísticamente, Es decir, los cuestionarios que se aplicaron proporcionaron puntajes numéricos los cuales fueron procesados estadísticamente a fin de comprobar el grado de correlación entre las variables consideradas.

El método utilizado fue el método hipotético-deductivo. Este método, según Bunge, (2006) sigue el siguiente proceso: 1) A través de observaciones realizadas de un caso particular se plantea un problema; 2) Se formula una hipótesis explicativa; 3) A través de un razonamiento deductivo se intenta validar la hipótesis empíricamente (cuantitativamente). La unidad de

observación serán operadores jurídicos familiarizados con el tema de la colaboración eficaz. El criterio de inclusión será ser operador jurídico activo familiarizado con el tema de la colaboración eficaz. El criterio de exclusión será no ser operador jurídico activo familiarizado con el tema de la colaboración eficaz.

3.2. Población y muestra

3.2.1 Población

La población de la investigación estuvo conformada por la totalidad de Abogados litigantes, Fiscales, Jueces y Estudiantes de la Maestría en Derecho Penal y el Doctorado en Derecho de la Escuela de Posgrado de la Universidad Federico Villarreal. La población estuvo conformada por un total de 67 personas.

3.3.2 Muestra

Considerando que la población de la investigación no era muy amplia (67 personas) y la aplicación de un muestreo probabilístico reduciría aún más el tamaño de la muestra se decidió utilizar como muestra a la totalidad de la población. Es decir, se aplicó criterialmente un censo. Es decir, la muestra estuvo conformada por un total de 67 personas.

3.3. Operacionalización de variables

La operacionalización de las variables puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Variables	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
V. Independiente Colaboración Eficaz	Colaboración Eficaz No Corroborada	Información no sustentable Elementos de convicción no sólidos Información poco sustentable Elementos de convicción poco sólidos	Escala politómica

	Colaboración Eficaz Parcialmente Corroborada		
V. Dependiente Requerimiento Fiscal	Detención Preliminar Prisión Preventiva	<p>Juez a requerimiento del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, dicta mandato de detención preliminar. La detención preliminar dura hasta 10 días.</p> <p>Juez convoca a audiencia para determinar su procedencia. No dura más de 9 meses; tratándose de procesos complejos, el plazo límite de esta no puede superar los 18 meses; y, para los procesos de criminalidad organizada, el plazo no debe durar más de 36 meses.</p>	Escala politómica

3.4. Instrumentos

3.4.1. Entrevista estructurada sobre colaboración eficaz

Se utilizó un cuestionario elaborado por el propio investigador. El cuestionario contiene 7 items conformados por preguntas abiertas sobre temas definidos con relación a la colaboración eficaz. (Ver Anexo) Su objetivo fue evaluar las opiniones sobre el uso de la colaboración eficaz no corroborada o parcialmente corroborada en el requerimiento de detención preliminar y prisión preventiva por las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Criminalidad Organizada. El cuestionario fue sometido a análisis de validez (mediante criterio de jueces) y de confiabilidad (Prueba Alpha de Cronbach).

Cuestionario sobre colaboración eficaz: Se utilizó un cuestionario elaborado por el propio investigador. El cuestionario contiene 7 items con dos alternativas de respuesta. (VER ANEXO) según la Escala de Likert. (Ver Anexo). Su objetivo fue evaluar las opiniones de los Abogados litigantes, Fiscales, Jueces y Estudiantes de la Maestría en Derecho Penal y el Doctorado en Derecho de la Escuela de Posgrado de la Universidad Federico Villarreal sobre los efectos del uso de la colaboración eficaz no corroborada o parcialmente corroborada en el requerimiento de detención preliminar y prisión preventiva por las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Criminalidad Organizada. El cuestionario fue sometido a prueba de validez (mediante criterio de jueces) y de confiabilidad (Prueba Alpha de Cronbach).

Cuestionario sobre conocimientos sobre colaboración eficaz: Se utilizó un cuestionario elaborado por el propio investigador. El cuestionario contiene 12 items con cuatro alternativas de respuesta. (VER ANEXO) según la Escala de Likert. (Ver Anexo). Su objetivo fue evaluar el nivel de conocimientos de la muestra sobre diversos aspectos de la colaboración eficaz. El cuestionario fue sometido a prueba de validez (mediante criterio de jueces) y de confiabilidad (Prueba Alpha de Cronbach).

3.5. Procedimientos

Se llevaron a cabo los siguientes procedimientos para la recopilación de los datos:

1. Se coordinará con los operadores jurídicos especializados para el acceso y la aplicación de los instrumentos.
2. Se aplicarán los instrumentos.
3. Se calificarán los cuestionarios aplicados.
4. Las puntuaciones obtenidas serán trasladadas al Programa Estadístico SPSS V. 22 para los análisis estadísticos del caso.
5. Se llevarán a cabo los procedimientos estadísticos del caso y se contrastarán las hipótesis planteadas.
6. Se efectuarán los análisis de resultados y se plantearon las respectivas conclusiones y se formularán las recomendaciones pertinentes.

Es decir, en primer lugar, se recabaron las calificaciones en los cuestionarios. Las calificaciones fueron ingresadas a un programa estadístico computarizado (Statistical Package for Social Science, SPSS Ver. 22 para Windows). El "tratamiento de los datos" se efectuó aplicando los análisis estadísticos del caso, asumiendo un nivel de significación de 0.05.

En un primer momento se aplicaron "estadísticas descriptivas" (medidas de tendencia central, medidas de dispersión y análisis de frecuencias) a fin de caracterizar y describir al grupo estudiado. Posteriormente se aplicará

Estadística inferencial". Se aplicó el estadístico "Chi Cuadrado para una sola muestra" para determinar el nivel de significancia obtenido en cada uno de los ítems considerados en el cuestionario asociación entre las variables consideradas. Se elaborarán los gráficos respectivos y los análisis correspondientes.

3.6. Análisis de datos

Para la comprobación de las hipótesis se procedió a contrastar el planteamiento hipotético con los resultados estadísticos del procesamiento de los respectivos datos. Es decir, los resultados serán analizados e interpretados basándose en la contrastación de las hipótesis planteadas con los hallazgos del procesamiento estadístico. Las hipótesis se considerarán comprobadas si las correlaciones obtenidas son positiva y significativas a un nivel de $p: 0.05$. Asimismo, se elaborarán los gráficos respectivos y los análisis correspondientes.

3.7. Consideraciones éticas

1. Se realizó la investigación teniendo en cuenta los procedimientos establecidos en la universidad y se solicitaron las autorizaciones pertinentes, para la toma de muestra, sin falseamiento de datos.
2. La investigación buscó mejorar el conocimiento y la generación de valor en la institución estatal objeto de estudio.
3. El trabajo de investigación guardó la originalidad y autenticidad buscando un aporte por parte del tesista hacia la comunidad científica.
4. Se respetaron los resultados obtenidos, sin modificar las conclusiones, simplificar, exagerar u ocultar los resultados. No se utilizaron datos falsos ni se elaboraron informes intencionados.
5. No se cometió plagio, se respetó la propiedad intelectual de los autores y se citó de manera correcta cuando se utilizaron partes de textos o citas de otros autores.

IV. Resultados

4.1. Estadística descriptiva

4.1.1. Distribución por género

La muestra de la investigación estuvo conformada por 67 personas distribuidas de la siguiente manera según género:

Tabla 1

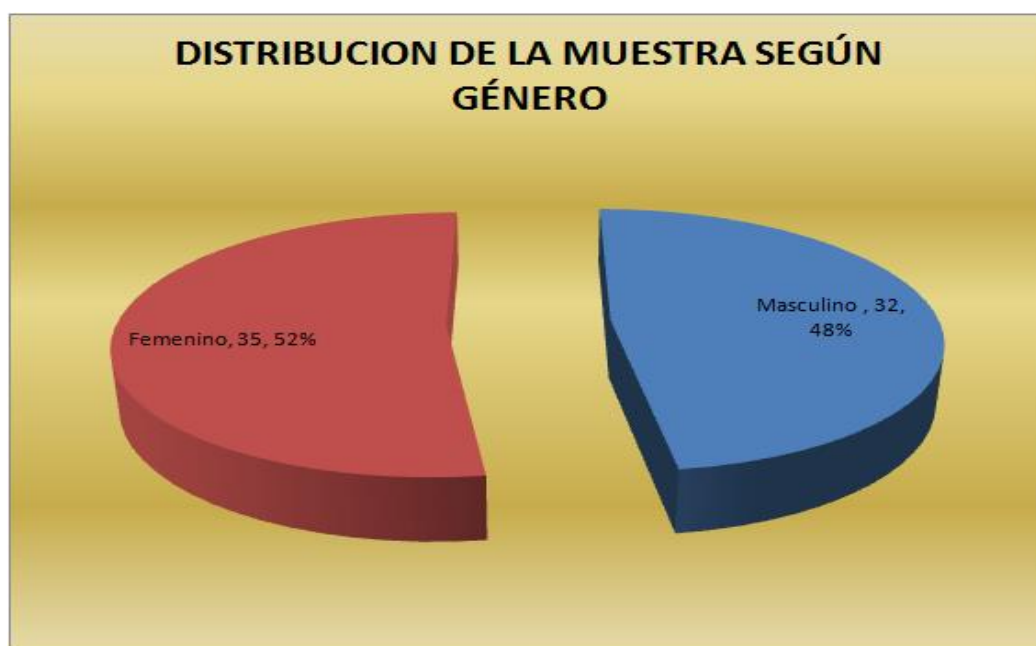
Genero

Género	
Masculino	Femenino
32	35

Se aprecia un ligero predominio del grupo femenino. Esta distribución se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Figura 1

Distribución de la muestra según genero



4.1.2. Distribución según grupo etario

Según la edad la muestra se distribuyó de la siguiente manera:

Tabla 2

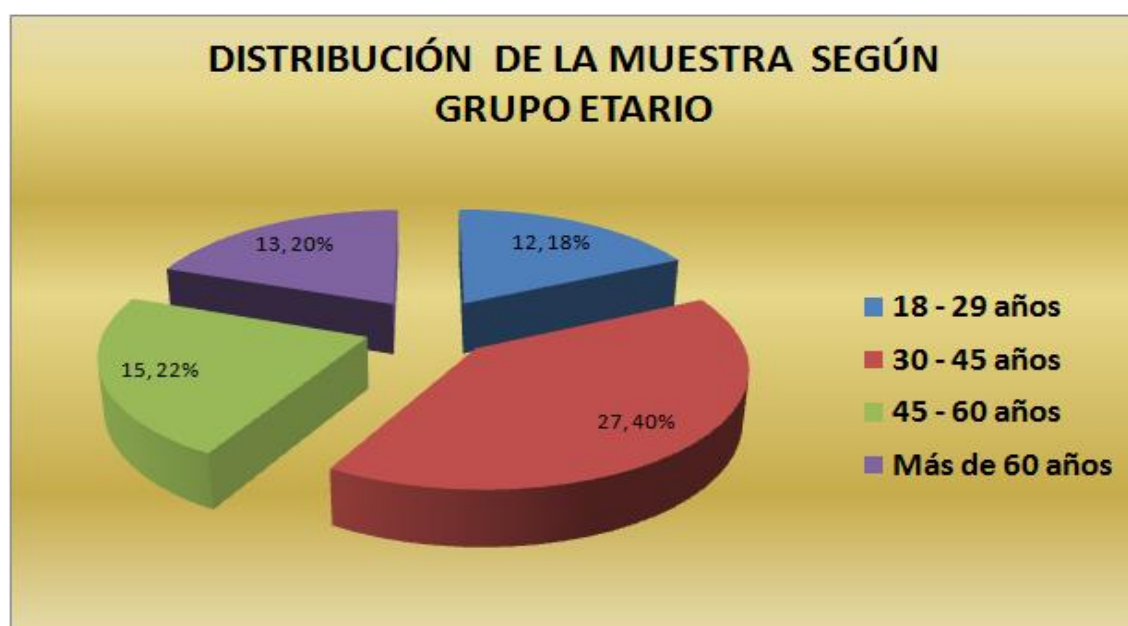
Grupo etario

GRUPO ETARIO	
18-29 años	12
30-45 años	27
45-60 años	15
Mas de 60 años	13

Se observa un ligero predominio del grupo etario 30 – 45 años. Esta distribución por grupo etario se puede apreciarse en el siguiente gráfico:

Figura 2

Distribución de la muestra según grupo Etario



Según el nivel de instrucción la muestra se distribuyó de la siguiente manera:

4.1.3. Distribución según nivel de instrucción

Tabla 3

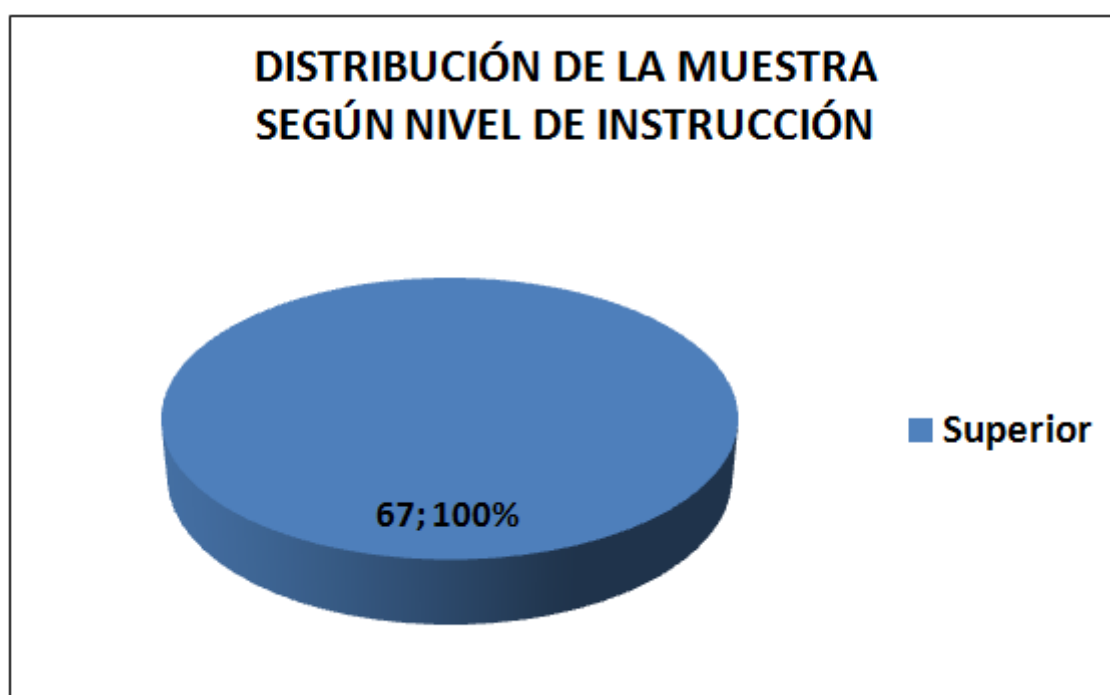
Nivel de instrucción

Nivel de instrucción	
Superior	67

Se observa un total predominio del nivel de instrucción Superior. Esta distribución se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Figura 3

Distribución de la muestra según nivel de instrucción



4.2. Procesamiento del Cuestionario

A la muestra se le aplicó el cuestionario de siete preguntas referidas a la viabilidad de aplicar la colaboración eficaz no corroborada o parcialmente corroborada para sustentar el requerimiento de detención preliminar o de detención preventiva. Este cuestionario contaba con siete preguntas con un sistema de respuestas alternativas. En la siguiente tabla se aprecia las puntuaciones totales de la muestra en cada uno de los siete ítems.

Tabla 4

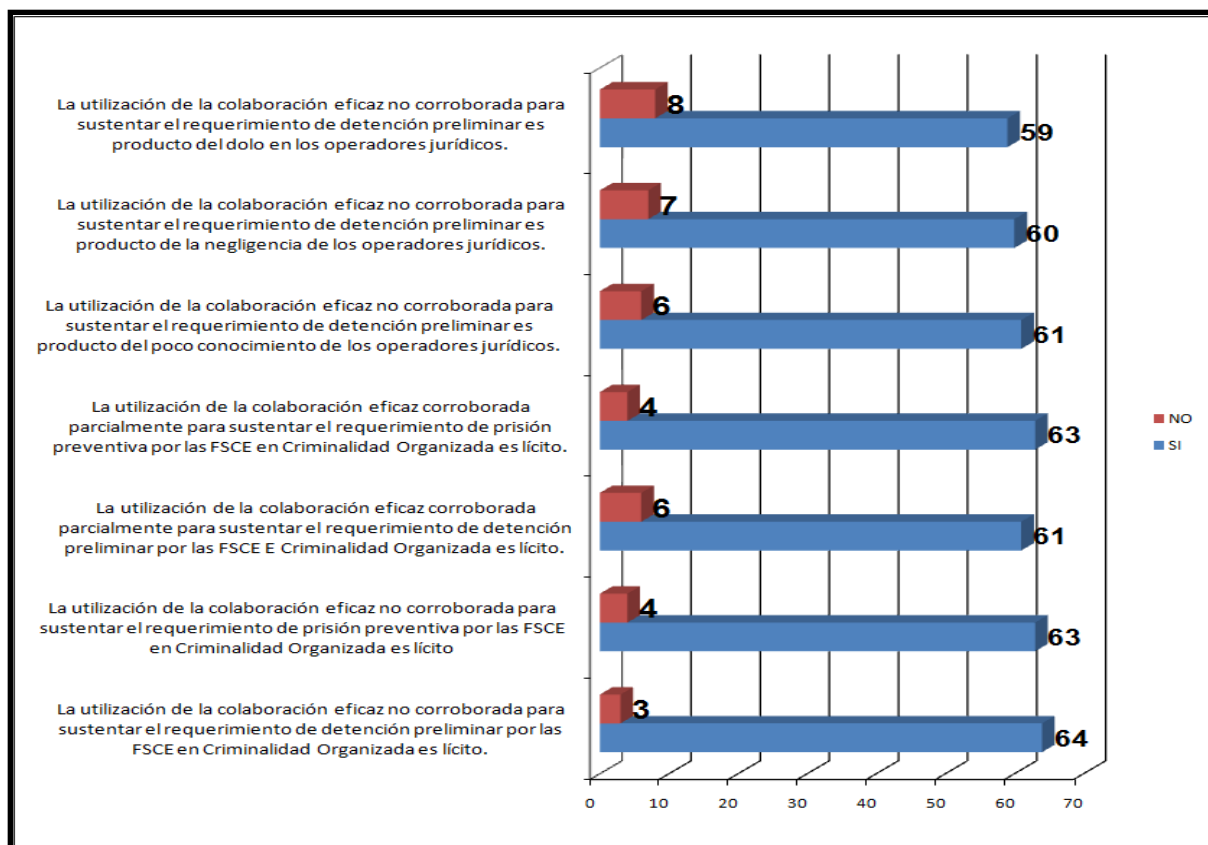
Cuestionario aplicado

ITEM	Si	No
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de detección preliminar por las FSCE en criminalidad Organizada es ilícito	64	3
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de prisión preventiva por las FSCE en criminalidad Organizada es ilícito	63	4
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento de detección preliminar por las FSCE E en criminalidad Organizada es ilícito	61	6
La utilización de la colaboración eficaz corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento de prisión preventiva por las FSCE en criminalidad Organizada es ilícito	63	4
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de detección preliminar es producto del poco conocimiento de los operadores jurídicos	61	6
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de detección preliminar es producto de la negligencia de los operadores jurídicos	60	7
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de detección preliminar es producto del dolo en operadores jurídicos	59	8

Figura 4

Barras de colaboración eficaz

Estas respuestas pueden apreciarse en el siguiente gráfico de barras:



4.3. Prueba de hipótesis

La muestra encuestada respondió mayoritariamente mostrando su acuerdo casi total con los diversos puntos considerados en el cuestionario. Para comprobar si las opiniones reseñadas en cada ítem eran significativas se aplicó la Razón Chi Cuadrado para una sola muestra con el fin de constatar si las opiniones mayoritarias podían ser consideradas verdaderamente representativas de la opinión de la muestra de estudio. En la siguiente tabla apreciamos que la razón Chi Cuadrado es totalmente significativa (0.000) lo que permite confirmar que la opinión es mayoritaria y representativa del pensamiento de la muestra. La mayoría de encuestados considera que la colaboración eficaz no corroborada o parcialmente corroborada no debe aplicarse para sustentar el requerimiento de detención preliminar o de detención preventiva. Esto se aprecia en la siguiente tabla.

Tabla 5

Prueba de hipótesis

ITEM	Hi Cuadrado	Sig. P:05
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de detección preliminar por las FSCE en criminalidad Organizada es ilícito	64	0.000
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de prisión preventiva por las FSCE en criminalidad Organizada es ilícito	63	0.001
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento de detección preliminar por las FSCE E en criminalidad Organizada es ilícito	61	0.002
La utilización de la colaboración eficaz corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento de prisión preventiva por las FSCE en criminalidad Organizada es ilícito	63	0.003
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de detección preliminar es producto del poco conocimiento de los operadores jurídicos	61	0.001
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de detección preliminar es producto de la negligencia de los operadores jurídicos	60	0.002
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de detección preliminar es producto del dolo en operadores jurídicos	59	0.002

En base a los resultados estadísticos encontrados se pueden considerar ampliamente comprobadas las hipótesis específicas planteadas, las mismas que planteaban:

La Hipótesis Específica 1 planteaba que: “El uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva es una medida ilegal porque impone plazos excesivos a dichas detenciones preliminares y prisiones preventivas, lo cual se deduce de la revisión documental, del análisis de resoluciones judiciales y de entrevistas a operadores jurídicos conocedores del tema”

Al respecto, la muestra encuestada respondió casi totalmente (más del 90%) mostrándose de acuerdo con lo afirmado en el planteamiento hipotético, logrando de esta manera un nivel de significación entre $p: 0.000$ y $p: 0.003$ lo que significa un acuerdo casi total con lo planteado por la hipótesis específica 1 y, un mínimo nivel de discrepancia con el mismo. Por esta contundente razón se consideró comprobada la Hipótesis Específica 1,

La Hipótesis Específica 2 planteaba que: “El uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva es una medida ilegal porque se impone plazos excesivos a dichas detenciones preliminares y prisiones preventivas, lo cual se deduce de la revisión documental, del análisis de resoluciones judiciales y de entrevistas a operadores jurídicos conocedores del tema”.

Al respecto, la muestra encuestada respondió casi totalmente (más del 90%) mostrándose de acuerdo con lo afirmado en el planteamiento hipotético, logrando de esta manera un nivel de significación entre $p: 0.000$ y $p: 0.003$ lo que significa un acuerdo casi total con lo planteado por la hipótesis específica 1 y, un mínimo nivel de discrepancia con el mismo. Por esta contundente razón se consideró comprobada la Hipótesis Específica 2,

Al encontrarse comprobadas las hipótesis específicas 1 y 2, se consideró igualmente comprobada la Hipótesis General ya que esta hipótesis es un planteamiento consolidado de las dos hipótesis específicas señaladas: Es decir, se comprobó la Hipótesis General que, a la letra, señalaba:

“El uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva es una medida ilegal porque conforma una amenaza a la libertad individual de las personas lo cual se deduce de la revisión documental, del análisis de resoluciones judiciales y de entrevistas a operadores jurídicos conocedores del tema”.

En cuanto al cuestionario de conocimientos sobre la colaboración eficaz la muestra evaluada mostró los siguientes niveles de conocimiento:

Tabla 6

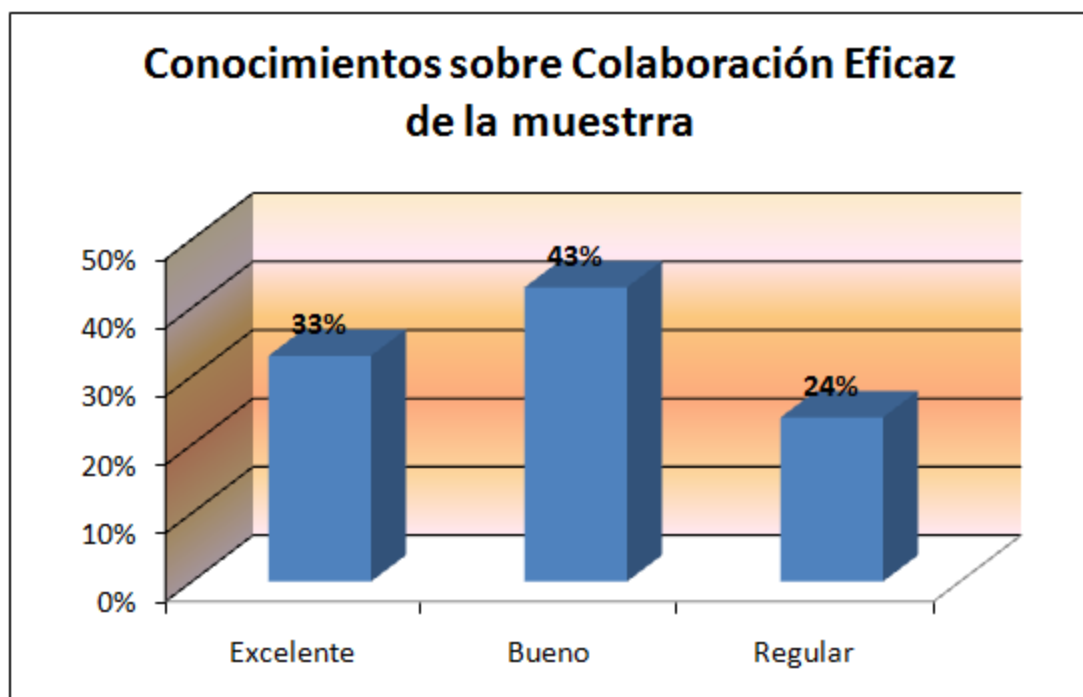
cuestionario del nivel de conocimiento, muestra evaluada

Nivel de conocimiento	Cantidad	Porcentaje
Excelente	22	33%
Bueno	29	43%
Regular	16	24%
Bajo	0	0
Deficiente	0	0
TOTAL	67	100%

Estos resultados constatan que el nivel de conocimientos de la muestra sobre la colaboración eficaz es, en términos generales, buenos o aceptables. Este resultado determina que las opiniones de la muestra sobre el tema en referencia deben ser tomadas en cuenta dada la idoneidad de la misma. En el siguiente gráfico pueden apreciarse los resultados indicados;

Figura 5

Conocimiento sobre colaboración eficaz de la muestra



En lo que respecta a la entrevista estructurada sobre el tema de la Colaboración Eficaz, la muestra consultada evidenció los siguientes resultados:

Sobre el punto de si sé que la utilización de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente puede sustentar el requerimiento de detención preliminar o preventiva por las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Criminalidad Organizada es lícito. La mayoría de encuestados considera que la colaboración eficaz no es una prueba plena y por tanto su uso para sustentar el requerimiento de detención preliminar o preventiva no es viable ya que colisiona con la presunción de inocencia.

Sobre el punto de si la utilización de la colaboración eficaz no corroborada o parcialmente corroborada para sustentar el requerimiento de detención preliminar o preventiva es producto del poco conocimiento de los operadores jurídicos. La mayoría de los encuestados considera que aparte del escaso conocimiento de los operadores jurídicos sobre el tema la presión de los medios de comunicación (presión mediática) orienta a los operadores a favor de

asumir medidas drásticas con los procesados so pena de atribuirles complicidad o corrupción. Esta presión afecta notablemente el ejercicio de su discrecionalidad jurisdiccional.

Sobre el punto referido a si la utilización de la colaboración eficaz no corroborada o parcialmente corroborada para sustentar el requerimiento de detención preliminar o preventiva es producto de negligencia de los operadores jurídicos, la mayoría de encuestados considera que si hay negligencia en los operadores jurídicos por no ahondar doctrinariamente en el tema y desconocer en detalle sus implicancias teóricas y prácticas.

Sobre el punto referido a si la utilización de la colaboración eficaz no corroborada o parcialmente corroborada para sustentar el requerimiento de detención preliminar o preventiva es producto del dolo en los operadores jurídicos, la gran mayoría de encuestados considera que no considera que exista dolo en los operadores jurídicos, pero si responsabilidad por negligencia, desconocimiento o desinterés en el tema.

V. Discusión de resultados

Los diversos procedimientos aplicados han permitido comprobar la Hipótesis General y las dos hipótesis específicas subsidiarias de la Hipótesis General. Es decir, se comprobó la Hipótesis General la cual señalaba que: “El uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva es una medida ilegal porque conforma una amenaza a la libertad individual de las personas lo cual se deduce de la revisión documental, del análisis de resoluciones judiciales y de entrevistas a operadores jurídicos conocedores del tema”.

También se comprobó las dos hipótesis específicas planteadas las cuales planteaban que:

La Hipótesis Específica 1: “El uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva es una medida ilegal porque impone plazos excesivos a dichas detenciones preliminares y prisiones preventivas, lo cual se deduce de la revisión documental, del análisis de resoluciones judiciales y de entrevistas a operadores jurídicos conocedores del tema”

La Hipótesis Específica 2: “El uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva es una medida ilegal porque se impone plazos excesivos a dichas detenciones preliminares y prisiones preventivas, lo cual se deduce de la revisión documental, del análisis de resoluciones judiciales y de entrevistas a operadores jurídicos conocedores del tema”.

Los resultados obtenidos en la presente investigación coinciden en señalar que la declaración del colaborador eficaz debe ser corroborada internamente para ser considerada válida y efectiva para efectos del convenio establecido entre el Ministerio Público y el colaborador eficaz. Cuando exista un requerimiento de medida coercitiva es indispensable que

la declaración del colaborador eficaz sea acompañada con los debidos elementos de corroboración. Estos elementos de convicción deben ser valorados por el juez conjuntamente con los elementos de convicción del proceso receptor, para determinar si se ha configurado una sospecha grave y fundada, que permita decidir la viabilidad de la medida coercitiva.

Es decir, la sola declaración del colaborador eficaz no puede ser utilizada para requerir una medida coercitiva. Se considera no admisible que se pretenda una corroboración solo con los elementos de convicción que se han esgrimido a lo largo del proceso receptor.

Se considera que la declaración de un aspirante a colaborador eficaz, con procedimiento especial en trámite, podrá ser utilizada en otro proceso, siempre y cuando se acompañe con los elementos de convicción provenientes del procedimiento especial y/o de la carpeta fiscal. Al fiscal le corresponde postular el ofrecimiento de la declaración del aspirante a colaborador eficaz, acompañando los elementos de convicción que corroboren el dicho. La valoración de la información corroborada, corresponderá al juez.

El Acuerdo Plenario N°. 2-2017-SPN del I Pleno Jurisdiccional 2017 de la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales, expedido el 5 de diciembre de 2017, fijó pautas interpretativas para los órganos jurisdiccionales del referido sub-sistema de administración de justicia penal. En este acuerdo se planteó que necesariamente debe haber elementos de corroboración interna para el uso de la declaración del aspirante a colaborador eficaz. Se indica taxativamente que para utilizar la declaración del colaborador eficaz se debe acompañar los elementos de convicción corroborativos del proceso de colaboración eficaz. Se precisó, asimismo, que la sola declaración del aspirante a colaborador eficaz no puede ser utilizada sin acompañar los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz. Al respecto se indicó textualmente en el mencionado acuerdo plenario: “No podrá ser utilizada esa declaración del aspirante a colaborador eficaz, precisamente porque es altamente sospechosa y

su idoneidad futura estriba en que el mismo procedimiento de colaboración eficaz sea corroborado”.

El acuerdo plenario mencionado precisó que:

- Los elementos que corroboren internamente la declaración del colaborador servirán para el objeto del proceso de colaboración eficaz.
- Para habilitar su utilización en el requerimiento de una medida coercitiva es necesario que el Ministerio Público acompañe los elementos corroborativos del proceso de colaboración eficaz.

Estos elementos, señala el acuerdo plenario, deberán ser sometidos a contradictorio en la audiencia de medida coercitiva; pero, además, será necesario el debate de otros elementos de convicción producidos en el proceso receptor que amerite la medida coercitiva. Se precisa textualmente: “Solo así dichos elementos de corroboración podrán ser considerados como elementos de convicción válidos. Su valoración requiere de un estándar de sospecha grave conjuntamente con otros elementos de convicción propios del proceso receptor”. Robles Sevilla (2019) con relación a la corroboración de las declaraciones del colaborador eficaz precisa:

La corroboración tiene diversas funciones, todas ellas relacionadas al ámbito de la valoración de la prueba; y, más específicamente, en el caso de la valoración de las declaraciones testimoniales, su importancia crece cuando se tienen que valorar las declaraciones de menores de edad, testigos de víctimas, testigos únicos, testigos de referencia o las declaraciones de los coimputados. Así pues, la doctrina la ha conceptualizado como un criterio de valoración lógico racional del contenido de la declaración, que como refiere Andrés (2009), consiste en: Dar fuerza a una afirmación inculpatória de fuente testifical con datos probatorios de otra procedencia. Donde fuerza es calidad convectiva. Algo que solo transmiten los elementos de juicio que gocen de

ella, es decir, los obtenidos de una fuente atendible y, dotados de contenido informativo contrastado. Pues la adición de indicios o indicadores débiles no corrobora ni refuerza [...] Corroborar es reforzar el valor probatorio del aserto de un testigo relativo al hecho principal de la causa, mediante la aportación de datos de una fuente distinta, referidos no directamente a ese hecho, sino a alguna circunstancia que guarda relación con él, cuya constatación confirmaría la veracidad de lo declarado por el primero (Robles , 2019).

Para Andrés, la corroboración de una declaración testifical tendría que basarse en datos obtenidos de fuente independiente debidamente contrastados y que, si bien pueden no referirse directamente al hecho objeto de la declaración la refuerzan circunstancialmente. De tal manera que, el juez mediante una operación lógico deductiva, podría otorgarle la fuerza convictiva necesaria al testimonio para considerarlo como verdadero, puesto que los extremos secundarios – por así decirlo – han sido acreditados. Esta definición, es útil, en tanto aporta elementos que deben ser considerados por el juzgador al momento de valorar las pruebas testificales (Andrés, 2009).

Para Nieva, la existencia de corroboraciones de los datos ofrecidos en la declaración constituye uno de los puntos más importantes para determinar su veracidad y sin embargo, obviado muchas veces, porque “no siempre existen otras personas que hayan oído o visto lo mismo que el declarante. Tampoco es factible siempre que se hayan podido practicar otras pruebas que arrojen el mismo resultado de esa declaración y, por tanto, lo corroboren” (Nieva, 2012, p.15)

En el sistema procesal penal peruano, la Corte Suprema en amplia jurisprudencia, ha señalado los criterios de valoración de las pruebas testimoniales, entre las cuales, se encuentra el criterio de la corroboración periférica que vendría a darle la fuerza probatoria necesaria para

ser considerado un medio de prueba de cargo o descargo. Por ejemplo, se pueden citar las siguientes precisiones:

La prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así debe analizarse: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieran al mismo tiempo, etc. iv) Existencia de detalles oportunistas a favor del declarante, tal como lo ha reiterado la Casación N° 96-2014-Tacna, fundamento 7.

Es decir, no basta que las declaraciones hayan sido reiterativas pues deben estar rodeadas de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria, lo que no ha ocurrido en autos, ya que las anotadas declaraciones no han sido corroboradas con prueba alguna; que, en tal virtud, su absolución se encuentra arreglada a ley, tal como lo señala la resolución del Recurso de Nulidad 3682-2009 – La Libertad, fundamento 3.

Como vemos, la Corte Suprema ha acogido como uno de los criterios de veracidad para valorar las declaraciones testimoniales, el de la corroboración periférica, sin el cual, no tendría el peso probatorio suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria. Asimismo, la importancia de este criterio se acrecienta en los casos de ciertas declaraciones cuyo valor, inclusive, dependerá de que su contenido sea corroborado.

Para San Martín (2015), si el medio de prueba testimonial no supera los filtros establecidos no se podría considerar como incriminatorio y en consecuencia, no debería ser considerado como medio de prueba. La declaración del imputado se sustenta en la calidad del imputado como órgano de prueba y no un objeto de prueba –como sucedía en el procedimiento

inquisitivo-, al cual le asiste un conjunto de derechos y garantías constitucionales que impiden que pueda ser obligado o coaccionado a declarar Jauchen, (2007). En tal sentido, su declaración es un medio de defensa en la medida que le asiste el derecho a la no autoincriminación y, a partir de allí, se requiere que sea prestada consciente y voluntariamente.

Laudan, (2013), manifiesta que: En la mayoría de las jurisdicciones, el requisito de corroboración exige que, entre las pruebas presentadas por la acusación, con independencia de la confesión misma, se incluya la comprobación del cuerpo del delito. También en la mayoría de las jurisdicciones, si no se tiene otra prueba de culpabilidad más que la sola confesión misma, esta es excluida, aun cuando aparentemente sea voluntaria y lícita.

Fernández, (2007), comentando los pronunciamientos del Tribunal Supremo Español sobre la corroboración, concluye que: Supone una prohibición de condenar sobre la única base de la declaración del coimputado o de la víctima, ya que tal declaración ha de estar avalada por otros datos probatorios externos a la propia declaración y que – como en la prueba indiciaria - , en su conjunto, conduzcan a la conclusión incriminatoria.

La Corte Suprema del Perú, en los casos de declaraciones de víctimas de agresiones sexuales o testigos – víctimas, ha desarrollado jurisprudencialmente también los criterios de valoración de este tipo de declaraciones. A manera de ejemplo, podemos citar las siguientes: Pues la declaración de la víctima es precisa, concreta y detallada en pormenores sexuales que sugieren una verdadera experiencia vivida por ella, y además el relato se desarrolla sin contradicciones internas y con secuencias lógicas entre sí, de manera persistente y sin modificaciones en lo sustancial; que, asimismo, esta versión está avalada por corroboraciones periféricas y testimonios, que aun cuando no versan sobre el núcleo central de la acción típica, sin embargo confirman una serie de aspectos que dotan de verosimilitud a dicha declaración (...). (Recurso de Queja N° 1102-2009-Lima, fundamento 4).

La sola declaración del agraviado tiene entidad para ser considerada prueba de cargo válida, pero es necesario que se cumplan ciertas garantías de certeza, como es la verosimilitud del relato incriminador, es decir, que por lo menos se encuentre corroborado mínimamente en sus aspectos periféricos; que este requisito no aparece cumplido, pues el sentenciado (...) al aceptar su responsabilidad aseveró que actuó sólo sin el concurso de otra persona, a lo que debe agregarse que la declaración del agraviado, en el sentido que mordió y lanzó una patada a una de sus atacantes, no está corroborada en el caso de la encausada (...) ya que el certificado médico (...) concluye que el examen que se le practicó no presentaba lesiones traumáticas externas recientes (...) por tanto, la sindicación del agraviado carece de aptitud probatoria para un juicio de condena. (Recurso de Nulidad. N° 4903-2009-Cajamarca, Fundamento 7).

En cuanto a la valoración de los testigos víctimas o testigos únicos, el criterio acogido por la Corte Suprema del Perú –al igual como sucede en España- es la mínima corroboración periférica o corroboración periférica externa, entendido como, aquella corroboración con elementos periféricos objetivos y, por supuesto, más de un elemento de prueba inculpatario (San Martín, 2015); que ingresará como uno de los criterios de valoración y contraste aplicados a dichas declaraciones, con la finalidad de determinar su verosimilitud.

En cuanto a la corroboración de la declaración del coimputado se considera como testimonio sospechoso o escasamente fiable. En efecto, la declaración del coimputado es considerado como sospechosa por la doctrina, es decir, que goza de menor fiabilidad, por cuanto, al no tener la naturaleza propia del testigo, que es un tercero ajeno al proceso, se evidencia que tiene un interés en los resultados del proceso penal; asimismo, le asisten las garantías de no autoincriminación y a guardar silencio e inclusive tendría potestad para decir mentiras, por lo que, no se le podría aplicar las normas procesales del testimonio (Lozano, 2013), (Miranda, 2012). Por otro lado, existe un sector que considera que se le debe considerar como una prueba testifical en toda su extensión (Díaz, 2000).

Los criterios sobre esta materia (valoración de la declaración del coimputado) asumidos por la Corte Suprema del Perú, pueden analizarse en diversos fallos, entre los que resaltan los siguientes: Que, por lo demás, es de dejar sentado como doctrina general que cuando se trata de testigos o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal, en la medida en que la declaración prestada en la etapa de la instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles, situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla lo expresamente estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del Fiscal y, en su caso, del abogado defensor- el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones, pues puede ocurrir, por determinadas razones- que el Tribunal debe precisar cumplidamente-, que ofrezca mayor credibilidad lo declarado en la etapa de instrucción que lo dicho después en juicio oral, en tanto dicha declaración se haya sometido en tal acto a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y trasunta una mayor verosimilitud y fidelidad-cumplimiento, en su esencia, de los requisitos de legalidad y contradicción. (Recurso de Nulidad N° 3044-2004-Lima, fundamento 5).

Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. (Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ-116, fundamento 9).

Cabe reseñar el Recurso de Nulidad 1419-2017 el cual señala taxativamente que:

Sexto. La declaración de un aspirante a colaborador eficaz no es relevante a efectos penales, en tanto no cuente con la aprobación del órgano judicial, la cual opera cuando se comprueba que la información proporcionada es cierta. El acuerdo de colaboración se erige como factor de fiabilidad del testimonio, pero por sí solo no puede fundamentar una condena

porque se exige la concurrencia de elementos periféricos que deberán analizarse en función a la naturaleza de los hechos que son objeto de proceso,

Séptimo. El presente pronunciamiento aguardó la remisión de los cuadernos de colaboración eficaz de los testigos con clave CDT 0707 y CDT 1106, CDT 0101, debido a que la condena se fundamentó en la versión que proporcionaron vinculando al acusado no solo como integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso, sino también como autor de diversos homicidios. Su importancia radica en la obtención de certeza de fiabilidad del testimonio. Estos testigos cuentan con acuerdos de colaboración, por lo que su versión es factible de análisis de corroboración. Cabe precisar que los testigos mencionados también fueron parte de la organización terrorista.

Por su parte, el Instituto de Defensa Legal (2017) acerca de las características generales que debe tener la información proporcionada por el colaborador para que logre los beneficios señala claramente: “Debe ser eficaz, en el sentido de muy importante, corroborable, es decir, que pueda demostrarse con otros medios que no sean su propia declaración o la de otros; oportuna (que sea novedosa, por ejemplo); y presentada de manera voluntaria”.

El Instituto de Defensa Legal (2017) previene acertadamente que es necesario aplicar esta figura, pero evitando los riesgos que conlleva. Hay que promover que cada vez haya más colaboradores y aprovechar al máximo toda su potencialidad en cuanto a información, pero impidiendo: 1) Que personas inocentes se vean perjudicadas. 2) Que culpables logren impunidad o beneficios inmerecidos. 3) Que se convierta en una vía para tapar grandes responsabilidades y desviar las investigaciones. 4) Que la inmensa cantidad de plata robada no se recupere. 5) Que derive en una forma de venganza o ajuste de cuentas. 6) Que pase a ser fuente de nuevos actos de corrupción.

VI. Conclusiones

- 6.1.** La colaboración eficaz en el combate contra la criminalidad organizada no puede aplicarse habitualmente como norma sino excepcionalmente, ya que se trata de un proceso especial que restringe ciertos derechos fundamentales. Por consiguiente, su aplicación debe efectuarse en casos extremos, es decir, sólo cuando la utilización de a otros medios de investigación ha resultado insuficiente. La delación premiada como institución jurídica tiene serios cuestionamientos en cuanto a su legitimidad que va desde una oposición ética y, por otro lado, por su atribuida inconstitucionalidad; sin embargo, ello no evita que en la actualidad su regulación sea una tendencia político criminal a nivel global.
- 6.2.** Una corroboración, para que tenga un efectivo valor probatorio debe estar acompañada de otras pruebas ya que la simple corroboración mínima es, a todas luces, insuficiente. El CPP plantea, a nuestro juicio, con sumo acierto el modelo denominado “corroboración extrínseca reforzada”, que ha sido asumido formalmente por nuestra legislación penal, ya que se considera que no es suficiente que el fiscal haya descartado la existencia de móviles espurios y ánimo de exculpación en el aspirante a colaborador.
- 6.3.** Una de las dificultades más resaltantes de la colaboración eficaz es su relativo valor como medio de prueba idóneo para sustentar medidas coercitivas personales o reales y fundamentar válidamente una condena. Por esta razón, la estricta corroboración de la información proporcionada por el colaborador, es una garantía impostergable, para que lo manifestado pueda ser admitido en un proceso penal.
- 6.4.** El modelo de colaboración eficaz como proceso especial asumido por el CPP de 2004, dispone de una fase de corroboración de la información aportada por el colaborador eficaz, la misma que no ha sido puntualmente analizada ni por la dogmática penal, ni por la jurisprudencia nacional.

- 6.5.** La amplia discrecionalidad del Fiscal para determinar el estándar de corroboración de la información aportada por el aspirante a colaborador eficaz, posibilita que los criterios sean sesgados o arbitrarios perjudicando la fiabilidad y eficacia de la información.
- 6.6.** Un vacío notorio es la legislación peruana (Decreto Legislativo N° 1301 y su reglamento) adolece de disposiciones normativas que planteen la exigencia de motivación del análisis corroborativo de la información proporcionada. Este análisis corroborativo debe recurrir a criterios provenientes del método falsacionista, (intentar refutar una teoría mediante un contraejemplo. Si no es posible refutarla, dicha teoría queda corroborada), propio del modelo cognoscitivista (comprensión de las cosas basándose en la percepción de los objetos y de las relaciones e interacciones entre ellos) del enjuiciamiento penal.
- 6.7.** Los criterios predominantes del razonamiento corroborativo son o deben ser la coherencia y precisión de la información, elementos corroborativos suficientes, contrastación de hipótesis y la utilización del grado de verdad. Es fundamental en este caso exigir un control judicial de la motivación del razonamiento corroborativo en el momento de firmar el acuerdo de colaboración eficaz.
- 6.8.** El uso de declaraciones que no hayan superado ambos filtros de la fase de corroboración y homologación del acuerdo (declaración no corroborada o parcialmente corroborada) no pueden utilizarse en los procesos penales conexos, debido a discrecionalidad fiscal. Así, la declaración deja de ser un proceso especial para ser solo un acto de investigación.

VII. Recomendaciones

- 7.1. Se sugiere la modificación del artículo 33° inciso 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, y que se incorpore como mecanismo de control: “g. La motivación del razonamiento corroborativo de la información aportada”; para evitar la confusión en la interpretación de los alcances del ámbito del control judicial en el acuerdo de colaboración eficaz. Se trata de instituir formalmente el razonamiento corroborativo de la información aportada por el colaborador eficaz.
- 7.2. Es importante difundir los principios del Derecho Premial a fin de que las personas involucradas directa o indirectamente conozcan con precisión los criterios requeridos para acogerse a este procedimiento que, todavía, es escasamente conocido en nuestro país.
- 7.3. Hay que capacitar intensivamente a operadores del derecho en los diferentes temas involucrados en la colaboración eficaz. Se obtendrá de este modo sentencias fundamentadas adecuadamente y se mejorará la percepción acerca de la idoneidad de los **juces.**
- 7.4. Las universidades deben incluir en su currícula temas referidos al Derecho Premial, la Colaboración Eficaz y la corroboración de las declaraciones de los colaboradores, sus alcances, sus procedimientos, requisitos y beneficios específicos. Se logrará de esta manera una mejor fundamentación de las sentencias lo que beneficiará a todos los integrantes del proceso penal.

VIII. Referencias

- Aguilar , G. (2017). *La Colaboración Eficaz en el Proceso Penal Peruano*,. Primera Edición,
- Akers, R., y Hawkins, R. (1985). *LAW and Social Control*. Englewood Cliff. Pretice –Hall, 1975. p. 58.
- Alcántara, G. (2018). *La colaboración eficaz en la lucha contra la criminalidad organizada: Especial referencia a la corroboración de lo dicho por un colaborador*. Gaceta Penal y Procesal Penal. No. 109.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/DC44D32A7B7A8D8105258442005D0977/\\$FILE/GACETAPENAL_PP-109-116.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/DC44D32A7B7A8D8105258442005D0977/$FILE/GACETAPENAL_PP-109-116.PDF)
- Ander , E. (2004). *Introducción a las técnicas de investigación social*. Humanitas.
<https://philpapers.org/rec/ANDIAL-3>
- Andrés, P. (2009). *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*. . Editorial Hammurabi S.R.L.
- Angulo, P. (2017). Derecho Penal Premial. . *Diario El Peruano*.Lima .
- Baratta, A. (2004). *Criminología Crítica y crítica del derecho; introducción a la sociología jurídico penal*. Editorial Argentina. .
- Barrios , E. (2017). *Ley penal premial de colaboración eficaz. Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento*.
- Beccaria, C. (2015). *De los delitos y las penas*. Universidad Carlos III de Madrid
- Benítez , I. (2004). *El colaborador con la justicia. Aspectos sustantivos procesales y penitenciarios derivados de la conducta del “arrepentido”*. Dykinson.
- Bobbio, N. (1977). *Dalla Struttura alla Funzione*, Comunita,.
- Bunge, M. (2006). *La ciencia, su método y su filosofía*. . Siglo Veinte.

- Campos , E. (2019). Vacíos en la colaboración eficaz. *Diario El Regional. Piura.*
- Caso Tijuana”, R.N. N° 828-2007 “ (Ejecutoria Suprema 2007).
- Castillo , J. (2018). *La colaboración eficaz en el Derecho peruano. En: J. M. Asencio Mellado & J. L. Castillo Alva (dirs.). Colaboración eficaz. Ideas Solución.*
- Cotom , E. (2017). *El Derecho Penal Premial.* www.LaUltimaRatio.com.
- Cruz , M. (2017). *Instrumentos de Investigación Penal”, en “Delincuencia Organizada”. . Instituto Nacional de Ciencias Penales de México.*
- De la Jara. (2016). *La colaboración eficaz contra el crimen organizado, entre lo permitido y prohibido por el derecho.* PUCP.
- De la Jara, E. (2017). Colaboración eficaz sí, excesos no. . *Ideele Revista N° 267.*
- Díaz, M. (2000). *El coimputado.* Valencia, Editorial Tirant lo Blanch.
- Ellero, P. (1994). *La certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal.* A. Posada (trad.). Librería el Foro.
- Fernández, M. (2007). *La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonables.* Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho. 15 (1), pp. 1-12.
- Fernández, M. (2017). *El tratamiento procesal de la información obtenida en procedimientos de colaboración. Su eficacia para la adopción de decisiones judiciales interlocutorias en el proceso penal. En: J. M. Asencio Mellado & J. L. Castillo Alva . Colaboración eficaz, prisión preventiva y prueba. Ideas Solución.*
- Gálvez , T., y Cols. . (2012). *El Código Procesal Penal, Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos.* Jurista Editores.
- Glass, G. (1994). *Métodos estadísticos aplicados a las Ciencias Sociales.* Prentice Hall.
- Gómez , M. (2004). *Criminalidad organizada y medios extraordinarios de investigación. . Colex.*

Huamaní , C., y Nizama, P. (2016). *Análisis jurídico de la viabilidad de la colaboración eficaz en los delitos de criminalidad organizada*. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Institucional USS.

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4176/Huamani%20%20Zuloeta%20-%20Nizama%20Ya%C3%B1ez.pdf?sequence=1>

Instituto de Defensa Legal . (2017). *Esto es la colaboración eficaz en el Perú*. IDL.

Jaime , O., y Castro , L. (2010). La criminalidad organizada en la Unión Europea. Estado de la cuestión y respuestas institucionales”. *Revista CDOB d’Afers Internacionals.*, número 91, p. 177.

Jakobs, G. (1997). *Estudios de Derecho Penal*. Ed. Civitas.

Jauchen, E. (2007). *Derechos del imputado*. 1era. edición. Santa Fe. Rubinzal : Culzoni Editores.

Lara, R. (2015). Sobre la función promocional del Derecho;. *Revista No. 31.*, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr34.pdf>.

Laudan, L. (2013). *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*. (Traducción de Carmen Vásquez y Edgar Aguilar). Editorial Marcial Pons.

Ley 30737. (2018). “*Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos*”,.

Lozano, M. (2013). *La declaración de los coimputados*. Editorial Arazandi.

Marx, G. (1999). *Undercover: Police Surveillance in America*. Berkeley: University of California Press. http://www.justice.gc.ca/eng/rp-pr/csj-sjc/jsp-sjp/rr05_5/p8.html.

Ministerio Público. (2015). *Fiscalía de la Nación. Fiscalía especializada en criminalidad organizada*.

Ministerio Público. (2019). *La colaboración Eficaz*. Fiscalía de la Nación.

Miranda , M. (2012).*La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*. Jurista.

- Miranda, M. (2012). *Declaración del coimputado como prueba de cargo. En: Manuel Miranda Estrampes. La prueba en el proceso penal acusatorio. Reflexiones adaptadas al Código Procesal Penal peruano de 2004.* Jurista Editores.
- Musco, E. (1998). Los colaboradores de la justicia entre el pentitismo y la calumnia: problemas y perspectivas. . *Revista Penal (2).*, (pp. 35-48). .
- Nieva, J. (2012). *Fundamentos de Derecho procesal penal.* Euros editores S.R.L.
- Oré , A. (2017). *Panorama del proceso penal peruano y reformas urgentes.* Instituto de Ciencia Procesal Penal.
- Oré , E. (2015). *Organización criminal. A propósito de la ley 30077 ley contra el crimen organizado.* Separata PUC.
- Parra, M. (2017). *El proceso de colaboración eficaz regulado en el D. Leg. N° 1301.* Gaceta Penal & Procesal Penal (98),.
- Peña, A. (2011). *Manual de derecho procesal penal: con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal.* . San Marcos.Tercera Edición.
- Portilla, G. (2010). *La legislación de lucha contra las no personas: represión legal del “enemigo” tras el atentado del 11 de setiembre del 2001.*
- Prado, V. (2006). Sobre la criminalidad organizada en el Perú y el artículo 317° del código penal”. En *Estudios de Derecho Penal: Libro homenaje a Domingo García Rada.* Arequipa: Adrus,. pp. 423-455.
- Prado, V. (2013). *Criminalidad organizada y lavado de activos.* Idemsa.
- Quispe, F. (2018). *La colaboración eficaz en el Perú.* *Actualidad Penal N° 43,* . pp. 15-29.
- Resta, E. (1998). El Derecho penal premial. Nueva estrategia de control social. *Rev. Dei Delite e Delle Pena, N° 2,* p. 48.

- Robles, W. (2019). *La corroboración en el acuerdo de colaboración eficaz, desde la epistemología jurídica y la dogmática procesal penal*. USMP. Facultad de Derecho. Escuela de Derecho.
- Rodríguez, D. (2017). *Colaboración Eficaz en el Perú: implementación, funcionamiento y perspectivas*. Separata PUCP.
- Rojas, F. (2012). *Alcances y Cuestiones Generales del Procedimiento Especial de Colaboración Eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal*. PUCP. Revista Derecho y Sociedad. Núm. 39 .
- Rojas, F. (2016). Alcances y Cuestiones Generales del Procedimiento Especial de Colaboración Eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Derecho & Sociedad*. No. 39.
- Rojas, F. (2018). Alcances y Cuestiones Generales del Procedimiento Especial de Colaboración Eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal. *Rev. Derecho y Sociedad*. No. 39.
- Roth, J. (2016). *Informant Witnesses and the Risk of Wrongful Convictions* 53 *American Criminal Law Review* 737 (2016).
- Roy, E. (2017). *La necesaria corroboración de lo afirmado por un colaborador eficaz para la imposición de una medida coercitiva al imputado*. . Gaceta Penal & Procesal Penal (94).
- Ruiz, F. (2017). *Fundamentos constitucionales, político-criminales y pragmáticos para ampliar la aplicación del beneficio de colaboración eficaz en los delitos de crimen organizado*. [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional. <https://core.ac.uk/download/pdf/84496994.pdf>
- Salas, R. (2018). *El arrepentimiento colaborador de la justicia. Una figura perversa*. <http://www.mpd.gov.ar/General/Trabajos>.

- San Martín , C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Inpeccp.
- San Martín. (2014). *Derecho Procesal Penal Tomo II*. Editora Jurídica Grijley.
- San Martín, C. (1995). Los nuevos procedimientos auxiliares y juicios especiales incorporados en el Proyecto de Código Procesal Penal. *Revista Ius et Veritas. Pontificia Universidad Católica del Perú. Año 5 / N° 10. Perú.*
- San Martín, C. (2017). *Eficacia de los elementos de convicción en el proceso por colaboración eficaz. Apuntes preliminares*. PUCP.
- Sánchez, I. (2005). *El coimputado que colabora con la justicia penal. Anuario de la Facultad de Derecho de Ourense, ISSN 1695-3452, N°. 1, 2005,.*
- Sánchez, P. (2004). *Criminalidad Organizada y procedimiento penal. En La Reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal de 2004.*
- Sánchez, H. (2005). *Metodología y diseños en la investigación científica*. HSC.
- Sánchez, I. (2006). Dudas razonables: la declaración de los coimputados. R50), . *Revista Xuridica Galega* , pp. 13-33.
- Sanchez, I. (2018). “*El coimputado que colabora con la justicia penal*”. <http://www.criminet.urgt.es/recpe>.
- Sintura, J. (2005). *Concesión de beneficios por colaboración eficaz con la justicia*. . Editorial Dike.
- Talavera, P. (2017). *Fiabilidad y suficiencia de las declaraciones de los colaboradores eficaces. Ius Puniendi (4),.*
- Talavera, P. (2017). *La prueba*. Instituto Pacífico.
- Ugaz, J. (2014). *Caiga quien caiga: La historia íntima de cómo se desmontó la mafia fujimontesinista*. Planeta.

Zúñiga, L. (2008). *Criminalidad organizada y Derecho penal, dos conceptos de difícil conjunción. En: AA. VV. Cuestiones actuales del Derecho penal. Crisis y desafíos. Ara Editores.287-288.*

IX. Anexos

Anexo A. Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema General</p> <p>¿Constituye el uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva para afrontar los problemas de la criminalidad organizada una medida arbitraria impropia de un Estado Constitucional de Derecho porque conforma una amenaza a la libertad individual de las personas?</p> <p>Problemas Específicos</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Analizar la legalidad del uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva porque conforma una amenaza a la libertad individual de las personas.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>1) Analizar la legalidad del uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>El uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva es una medida ilegal porque conforma una amenaza a la libertad individual de las personas lo cual se deduce de la revisión documental, del análisis de resoluciones judiciales y de entrevistas a operadores jurídicos conocedores del tema.</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <p>El uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada</p>	<p>V. Independiente</p> <p>Colaboración Eficaz</p> <p>Dimensiones</p> <p>Colaboración Eficaz No Corroborada Colaboración Eficaz Parcialmente Corroborada</p> <p>V. Dependiente</p>	<p>Tipo: Investigación Sustantiva.</p> <p>Método: Hipotético – Deductivo.</p> <p>Enfoque: Mixto (Cuantitativo y Cualitativo)</p> <p>Corte transversal.</p> <p>Diseño: Correlacional.</p> <p>Población y Muestra: Población: 74 docentes. Muestra: 74 docentes (Censo).</p>

<p>1) ¿Es el uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva para afrontar los problemas de la criminalidad organizada una medida arbitraria impropia de un Estado Constitucional de Derecho porque impone plazos excesivos a las detenciones preliminares y prisiones preventivas?</p> <p>2) ¿Es el uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva para afrontar los problemas de la criminalidad</p>	<p>parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva porque impone plazos excesivos a dichas detenciones preliminares y prisiones preventivas,</p> <p>2) Analizar la legalidad del uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva porque se producen demoras excesivas en la formalización de la acusación fiscal.</p>	<p>parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva es una medida ilegal porque impone plazos excesivos a dichas detenciones preliminares y prisiones preventivas, lo cual se deduce de la revisión documental, del análisis de resoluciones judiciales y de entrevistas a operadores jurídicos conocedores del tema.</p> <p>El uso de la colaboración eficaz no corroborada o corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento fiscal de detención preliminar o prisión preventiva es una medida ilegal porque se impone plazos excesivos a dichas detenciones preliminares y prisiones preventivas, lo cual se deduce de la</p>	<p>Requerimiento Fiscal</p> <p>Dimensiones</p> <p>Detención Preliminar Prisión Preventiva</p>	<p>Instrumentos:</p> <p>Entrevista Estructurada.</p> <p>Cuestionario tipo Likert sobre Colaboración Eficaz.</p> <p>Procesador estadístico: SPSS. Ver. 22 para Windows.</p>
---	--	---	--	--

organizada una medida arbitraria impropia de un Estado Constitucional de Derecho porque se producen demoras en la formalización de la acusación fiscal?		revisión documental, del análisis de resoluciones judiciales y de entrevistas a operadores jurídicos conocedores del tema.		
---	--	--	--	--

Anexo B. Instrumento – Entrevista estructurada-Temática

Estimado colaborador: Estamos investigando sobre la colaboración eficaz no corroborada. Le solicitamos amablemente su desinteresada colaboración en forma de opiniones abiertas sobre el mencionado tema. Obviamente, no existen respuestas buenas o malas, correctas o incorrectas. Lo importante es que usted conteste con sinceridad y de la forma más concreta posible. El anonimato de sus respuestas es total y los datos suministrados serán utilizados únicamente para los propósitos de esta investigación. Agradecemos por anticipado su importante colaboración.

¿Considera Ud. que la utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de detención preliminar por las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Criminalidad Organizada es lícito?

.....

¿Considera Ud. que la utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de prisión preventiva por las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Criminalidad Organizada es lícito?

.....

.....
.....
.....
.....
.....

¿Considera Ud. que la utilización de la colaboración eficaz corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento de detención preliminar por las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Criminalidad Organizada es lícito?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

¿Considera Ud. que la utilización de la colaboración eficaz corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento de prisión preventiva por las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Criminalidad Organizada es lícito?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

¿La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de detención preliminar es producto del poco conocimiento de los operadores jurídicos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

¿La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de detención preliminar es producto de negligencia de los operadores jurídicos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

¿La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de detención preliminar es producto del dolo en los operadores jurídicos?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Anexo C: Instrumento cuestionario

Estimado colaborador: Estamos investigando sobre la colaboración eficaz. Queremos señalar que no existen respuestas buenas o malas, correctas o incorrectas. Lo importante es que usted conteste con sinceridad. El anonimato de sus respuestas es total y los datos suministrados serán utilizados únicamente para los propósitos de esta investigación. Agradecemos su importante colaboración.

Clave de respuestas:

TD = Totalmente en Desacuerdo (1)

ED = En Desacuerdo (2)

DA = De Acuerdo (3)

TA = Totalmente de Acuerdo (4)

ITEMS	SI	NO
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de detención preliminar por las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Criminalidad Organizada es lícito.		
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de prisión preventiva por las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Criminalidad Organizada es lícito?		
La utilización de la colaboración eficaz corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento de detención preliminar por las Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Criminalidad Organizada es lícito.		
La utilización de la colaboración eficaz corroborada parcialmente para sustentar el requerimiento de prisión preventiva por las		

Fiscalías Supraprovinciales Corporativas Especializadas en Criminalidad Organizada es lícito.		
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de detención preliminar es producto del poco conocimiento de los operadores jurídicos.		
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de detención preliminar es producto de la negligencia de los operadores jurídicos.		
La utilización de la colaboración eficaz no corroborada para sustentar el requerimiento de detención preliminar es producto del dolo en los operadores jurídicos.		

Anexo D. Cuestionario sobre conocimientos sobre colaboración eficaz

Estimado colaborador. A continuación, se le mostrarán algunos conceptos relacionados con la colaboración eficaz. Por favor, al final de cada párrafo marque con un “V” si considera que el enunciado es correcto. Marque con una “F” si considera que el enunciado es incorrecto o incompleto y porqué razones lo considera así. Por favor, le rogamos encarecidamente que sus respuestas sean lo más breves y concisas posibles. Le damos las gracias anticipadas por su colaboración-

Beneficios de la colaboración eficaz:

- Exención de la pena (Exención de la pena: Se aplica a quienes vienen siendo investigados o procesados, y consiste en que se les exonera de toda la pena. No es que no sean condenados, porque sí se les fija una responsabilidad penal sobre determinados delitos, solo que se trata de una condena sin pena.).

V

F

Razones:

- Remisión de la pena: (Remisión de la pena: Se aplica a los que ya están cumpliendo su pena en una prisión (lo que están condenados mediante una sentencia firme), exonerándolos de la pena que se les impuso, lo que implica su libertad inmediata. Son dos beneficios que implican la libertad inmediata y también la eliminación de antecedentes penales.

V

F

Razones:

- Reducción de la pena: Se disminuye la condena en una proporción generalmente muy significativa.

V

F

Razones:

- Suspensión de la ejecución de la pena. Se le pone una pena pero en lugar de ser efectiva (cumplida en la cárcel), se le suspende (la cumple en libertad). La suspensión puede abarcar todos los años o solo algunos.

V

F

Razones:

- Reducción de pena con suspensión de su ejecución: Se le reduce la pena y a la vez se suspende su cumplimiento en la cárcel. Solo para los condenados se contempla la suspensión de la ejecución de la pena, la conversión de pena privativa de libertad por multa, la prestación de servicios o la limitación de días libres, conforme a las equivalencias previstas en las leyes de la materia.

V

F

Razones:

- También se puede considerar como otro beneficio, el cambio de la prisión preventiva (medida que se aplica a los imputados, cuando se pueden fugar o alterar las pruebas, a fin de asegurar la realización del proceso), por otras medidas como puede ser la comparecencia restrictiva (libertad, pero con obligaciones y reglas de conducta).

V

F

Razones:

¿De cuánto tiempo puede ser la reducción de la pena? Se ha eliminado la escala que existía. Antes, la disminución de la pena podía ser solo hasta la mitad del mínimo legal de la pena prevista en el Código Penal. Cuando se trataba de delitos que habían producido un daño sumamente grave, esta reducción solo podía ser hasta un tercio del mínimo legal. Haber

eliminado esta escala permite más flexibilidad, pero disminuye el nivel de objetividad que se puede alcanzar cuando la evaluación de la disminución se hace a partir de criterios comunes. Además, si la disminución no tiene un máximo, y se opta en los hechos por una reducción sumamente significativa (de muchos años a pocos meses o semanas), el beneficio se convertiría en casi una exención, sin importar que esta posibilidad esté prohibida para ese caso concreto, como podría ser si se tratara de un cabecilla. Habría que tener mucho cuidado para que esta total libertad para fijar la disminución de la pena no se convierta en una fuente de impunidad y arbitrariedad.

V

F

Razones:

¿Cuáles son las restricciones en cuanto a beneficios para los cabecillas y para quienes han producido perjuicios muy graves?

Estas personas solo podrán obtener dos beneficios: La disminución de la pena o la suspensión de su ejecución. Quedan excluidos, entonces, de los beneficios de la exención y de la remisión, los beneficios máximos. Sin embargo, al no haber un límite máximo para la reducción de la pena, dicha disminución puede pasar a ser casi una exención. La consecuencia práctica sería que, por la vía de la suspensión, quienes han sido los principales responsables de graves delitos, puedan obtener la libertad de manera casi inmediata. Esto es contrario a las legislaciones que también permiten que los cabecillas se puedan acoger a la colaboración eficaz, pero limitando sus beneficios y hasta previendo que tengan que cumplir por lo menos un tiempo prudencial de prisión efectiva.

V

F

Razones:

¿En qué se diferencia un proceso de colaboración de un proceso común o habitual?

El primero es un proceso especial, cuyo único fin es el intercambio de información por beneficios, en base a un Acuerdo en términos establecidos previamente. El proceso común, es el que resuelve el asunto de fondo, a través de una sentencia absolutoria o contradictoria frente a determinados delitos e imputados, luego de un proceso en que el fiscal acusa, el acusado se

defiende y el juez resuelve como un tercero imparcial. Es por eso que el proceso de colaboración es autónomo, sigue sus propias pautas y en ningún caso demora o paraliza el proceso común. Todo proceso de colaboración da origen a una carpeta fiscal y un expediente judicial independientes.

V

F

Razones:

¿Cuáles son los delitos por los que una persona se puede acoger a la colaboración eficaz?
Fundamentalmente son todos los que comprende el crimen organizado.

V

F

Razones:

¿Qué es el crimen organizado?

Se trata de un fenómeno delictivo no convencional, en el sentido que ya no se enfrentan hechos aislados, sino conectados unos con otros, por ser cometidos, precisamente, por una organización. En el Perú existe una Ley sobre el Crimen Organizado, la ley 3007, del 26 de julio de 2013, que fija una definición de este tipo de fenómeno: Cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que, con carácter estable o por tiempo indefinido, sea crea, existe o funciona, inequívoca y directamente, de manera concertada y coordinada con la finalidad de cometer uno o más delitos graves. Y en la misma ley se precisa que la intervención de los integrantes de una organización criminal, de los vinculados a ella o que actúa por encargo de la misma puede ser temporal, ocasional o aislada, debiendo orientarse a la consecución de los objetivos de la organización criminal. A partir de estos criterios se enumera una larga lista de delitos. Existen también definiciones en la misma línea contenidas en instrumentos internacionales, como la Convención de Palermo, del año 2000. Las definiciones suelen coincidir, pero lo cierto es estamos ante un fenómeno que abarca muchas modalidades y que es muy dinámico. Una de las características que hace que sea de muy difícil persecución es que, actualmente, se basa en la combinación de actividades lícitas con ilícitas; las primeras tapan perfectamente a las

segundas. De ahí que sea indispensable que la información salga del interior mismo de la organización.

V


F

Razones:


Propuesta legislativa (tomada del Proyecto de Ley 3255 / 2018 – CR Congreso de la República).

PROYECTO DE COLABORACIÓN EFICAZ

Proyecto de Ley N° 3255/2018-CR



Congreso de la República



PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA EFICACIA DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO

El Grupo Parlamentario **ACCION POPULAR** a iniciativa del Congresista, **VICTOR ANDRES GARCIA BELAUNDE**, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del Artículo 22, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PROCESAL PENAL PARA FORTALECER LA EFICACIA DEL PROCESO DE COLABORACION EFICAZ Y DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO

Artículo 1.- Modificación del inciso 3 del artículo 472 del Código Procesal Penal. Modifícase el inciso 3 del artículo 472 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

“3. El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales. El plazo para que el solicitante cumpla con brindar la información a la autoridad fiscal dando inicio al Proceso de Colaboración Eficaz es de veinte días como máximo después de presentada su solicitud. La Fiscalía de la Nación dictará las instrucciones en relación a la forma en que dicha información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es

oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración”.

Artículo 2.- Modificación del inciso 1 del artículo 473 del Código Procesal Penal.
Modifícase el inciso 1 del artículo 473 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

“1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial. La fase de corroboración tiene un plazo de noventa días, pudiéndose prorrogarse por sesenta días más, mediante disposición fiscal debidamente fundamentada”.

Artículo 3.- Modificación del artículo 473-A del Código Procesal Penal.
Modifícase los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 473-A del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

1. El agraviado, deberá ser citado al iniciar la fase de corroboración. El Fiscal le informará sobre el hecho delictivo en su perjuicio otorgándole acceso a la información y documentación proporcionada por el aspirante a colaborador. Asimismo, se le informará que puede intervenir en esta etapa solicitando la actuación de diligencias, proporcionando información y documentación que considere pertinente y, en su momento, firmar el acuerdo de beneficios y colaboración.
2. En las diligencias de corroboración que disponga la autoridad fiscal deberá participar el agraviado cuando éste sea el Estado.
- 4.- La inasistencia del agraviado a las citaciones y su discrepancia del monto de la reparación civil fijada en el Acuerdo no impedirá la continuación del trámite ni la suscripción del Acuerdo. **En caso de discrepancia, se dejará constancia en el acta del monto de reparación civil solicitado por el agraviado y el propuesto por el colaborador y, será el Juez quien finalmente lo fije en la resolución que aprueba el acuerdo de beneficios y colaboración.**

5.- El extremo de la resolución judicial que fija el monto de la reparación civil, podrá ser impugnado por cualquiera de las partes.

Artículo 4.- Modificación del artículo 475 del Código Procesal Penal.

Modifícase el inciso 6 del artículo 475 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

“6. Los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena *hasta un tercio por debajo del mínimo legal*, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico. El Fiscal para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito.”

Artículo 5.- Modificación del artículo 476 del Código Procesal Penal.

Modifícase los acápites c y d del inciso 1 del artículo 476 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

1. El Fiscal, culminados los actos de investigación, si considera procedente la concesión de los beneficios que correspondan, elaborará un acta con el colaborador en la que constará:

- a. El beneficio acordado;
- b. Los hechos a los cuales se refiere el beneficio;
- c. ***Monto de la reparación civil y forma de pago;***
- d. ***Demás*** obligaciones a las que queda sujeta la persona *natural o jurídica* beneficiada.

POR TANTO:

Mando que se publique y se cumpla.

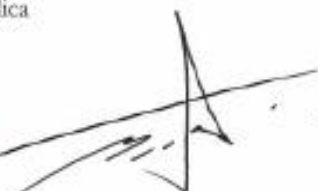
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los 07 días del mes de Agosto 2018.




VICTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE
Congresista de la República




EDMUNDO DEL AGUILA HERRERA
Congresista de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Antecedentes

El Perú ha establecido la legislación pertinente para proteger a peritos, agraviados, testigos y colaboradores eficaces (personas que han cometido ilícitos penales y que deciden colaborar con la justicia a cambio de beneficios) desde octubre de 1989 con ocasión de la promulgación de la Ley N° 25103, mediante la cual por primera vez se introduce una medida de protección para un colaborador e informador: la reserva de su identidad. Posteriormente el Reglamento del Decreto Ley N° 25499 (Ley de Arrepentimiento) aprobado por D.S. N° 015-93, estatuyó el mecanismo de protección como parte de los beneficios complementarios a los que un arrepentido podía acogerse, entre los que se encontraba la garantía del secreto de su identidad (artículo 8°). Mediante Decreto Legislativo N° 815, publicado el 20 de abril de 1996, se establecieron determinadas medidas de protección para la persona que se acogiera a los beneficios establecidos en dicha disposición legal proporcionando información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito tributario, entre los que se encontraba el beneficio complementario de asignación de recursos económicos destinado a la obtención de trabajo, cambio de domicilio y seguridad personal.

El 24 de abril de 1996 se promulgó el Decreto Legislativo N° 824 denominado Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, en cuyo artículo 20° se estableció el secreto de la identidad como medida de seguridad para la persona que voluntariamente proporcione información relevante para desarticular organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas o permita el decomiso de drogas, insumos y otros instrumentos o efectos de dicho delito.

Posteriormente, el 20 de diciembre de 2000 se publicó la Ley 27378, Ley que establece beneficios por Colaboración Eficaz en el ámbito de la Criminalidad Organizada que regula por primera vez en el Perú el proceso de colaboración eficaz señalando los delitos en los cuales puede aplicarse, el procedimiento, los beneficios y medidas de protección entre otros temas. Así, mediante el Decreto Supremo N°035-2001-JUS de fecha 18 de octubre de 2001 se aprobó el Reglamento del capítulo III de la Ley 27378 que regula las fases del procedimiento de colaboración de eficaz señalando en su artículo 2 el plazo de noventa días, pudiendo prorrogarse hasta por sesenta días para la fase de corroboración. Dicho plazo no ha sido

recogido en los artículos 472 a 481 del Código Procesal Penal-Decreto Legislativo N° 957 del año 2004 que regula la Colaboración Eficaz como Proceso Especial. Es necesario señalar que la Ley 27378 estuvo vigente hasta el 20 de agosto del 2013, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30077 - Ley contra el Crimen Organizado -, vigente desde el 01 de julio del 2014 (Ley N° 30133), la cual derogó mediante su Disposición Complementaria Derogatoria Única, a la Ley N° 27378 -Ley que establece Beneficios por fa Colaboración Eficaz en el ámbito de la Criminalidad Organizada.

Mediante Decreto Legislativo N° 1301 emitida por el Ejecutivo el 29 de diciembre del 2016, en mérito a las facultades delegadas por el Legislativo mediante Ley N°30506, el Ejecutivo modificó los artículos pertinentes del Código Procesal Penal referidos al proceso de colaboración eficaz la misma que entró en vigencia a los 90 días después de su publicación. Este Decreto Legislativo prohíbe expresamente la participación de la parte agraviada en las diligencias de corroboración y establece su participación al final de esta etapa, asimismo, permite que se acojan a este proceso los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas para quienes establece los beneficios de reducción de la pena y la suspensión de la ejecución de la misma.

Según la legislación comparada la Colaboración Eficaz es una herramienta importante y útil para la investigación judicial, que permite resolver casos con la ayuda de testimonios de personas involucradas en un crimen y que de manera voluntaria y de acuerdo a la importancia de la información que brinde a la autoridad fiscal, la persona sea natural o jurídica puede o no recibir algunos beneficios en su proceso judicial e incluso cuando ya ha sido sentenciado.

En algunos países "el colaborador" es conocido como "el arrepentido". La mayor parte de los sistemas jurídicos solamente concede la impunidad total a los delincuentes que, mediante informaciones suministradas a tiempo, hayan impedido la comisión de infracciones por parte de los miembros de la asociación. Otros países como España exigen el abandono del grupo y el suministro de información sobre la identidad de otros miembros, antes de que hayan podido cometer cualquier infracción. Otras legislaciones como la legislación chilena, considera que en ciertos casos basta informar a las autoridades para conseguir la no persecución o hasta la absolución y en otros casos una atenuación de la pena.

Justificación

El proceso de Colaboración Eficaz se encuentra regulado como proceso especial en los artículos 472 a 481 del Código Procesal Penal-Decreto Legislativo N° 957 del año 2004 (CPP-2004), en dicho proceso se establecía, la definición de colaboración eficaz, el procedimiento, los beneficios y lo referente a las medidas de protección. Las medidas de protección para el proceso especial de Colaboración Eficaz (472° - 481°) están reguladas en los artículos 247° - 252° - Título V de la Sección II - "La Prueba" del Código Procesal Penal, modificado por el DL 1301 y la Ley N° 30737. Estas medidas pueden ser la protección policial, cambio de residencia, ocultación del paradero, reserva de identidad, utilización de procedimientos que eviten su identificación visual en las diligencias (videoconferencia), sistema de notificaciones especiales por ejemplo a fin de resguardar la dirección del colaborador se fijará la dirección de la Fiscalía. Asimismo, el Código Procesal Penal establece medidas adicionales como el cambio de identidad establecida en el artículo 249° numeral 3.

Así, el proceso de Colaboración Eficaz regulado en el CPP-2004 si bien consideró varios aspectos de la Ley N° 27378, sin embargo, no se recogió el aspecto del plazo para la fase de corroboración.

Al respecto, consideramos que debe establecerse un plazo tanto para el otorgamiento de la información del que se acoge a este proceso especial y para la fase de corroboración que permita que este proceso sea célere y eficaz. Sobre el particular, el 30 de diciembre de 2016 se emitió el Decreto Legislativo N° 1301 que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al Proceso Especial por Colaboración Eficaz. Este decreto entró en vigencia el 31 de marzo de este año al cumplirse los 90 días contados del día siguiente de su publicación en el "El Peruano".

Asimismo, el 30 de marzo del presente se publicó el Decreto Supremo N° 007-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del DL N° 1301 que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, sin embargo, ni el Decreto Legislativo N° 1301 ni su Reglamento establecen un plazo para el otorgamiento de la información y para la fase de corroboración, lo que ocasiona que el proceso de colaboración eficaz no esté sujeto a un plazo de duración que puede ocasionar que éste proceso especial pueda durar más tiempo que un proceso penal ordinario que lo estaría desnaturalizando. Es por ello que es conveniente considerar lo establecido en el artículo 2 del

Reglamento de la Ley 273781- Ley que establece beneficios por Colaboración Eficaz en el ámbito de la Criminalidad Organizada respecto al plazo de corroboración de noventa días, pudiendo prorrogarse hasta por sesenta días y plantear un plazo para el otorgamiento de información en 20 días.

Cabe señalar que, el plazo de 20 días para el otorgamiento de la información se ha considerado en función al plazo inicial fijado para las Diligencias Preliminares establecido en el inciso 2 del artículo 334° del CPP-2004 que indicaba como plazo: "20 días prorrogables en los casos complejos": Posteriormente, la Ley N° 30076 modificó el inciso 2 del artículo 334° sobre el plazo para las Diligencias Preliminares estableciendo 60 días prorrogables en los casos complejos.

Es importante señalar que, el plazo de 20 días sería suficiente para el otorgamiento de la información por parte del "colaborador", toda vez que siguiendo la legislación comparada en el caso Colombia el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 en su párrafo 1° establece lo siguiente: "En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del título XIII del código penal, terrorismo, financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefe o cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas. Asimismo, la causal cuarta dispone:

"4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, que se realice otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada en un plazo de 4 días”.

Por su parte, en el caso de Chile si bien no existe en su legislación un plazo expreso para el otorgamiento de información y corroboración en la Colaboración Eficaz, sin embargo, existen diversos proyectos de ley y sentencias del Tribunal de Justicia en las cuales se pronuncian por la necesidad de establecer un plazo al Proceso de Colaboración o Cooperación Eficaz como la denominan y a continuación presentamos:

PROYECTO DE LEY/FALLO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA	AUTOR – CONGRESISTA /Partido Político	PROPUESTA LEGISLATIVA
Tribunal de juicio oral en lo penal RIT (N°21-2008)	Fallo del Ministerio de Justicia (27-01-2008)	Dice que la cooperación eficaz consiste en el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables que contribuyan necesariamente el esclarecimiento del hecho- dentro de un plazo no mayor de 30 días -, o prevención o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad.
Tribunal de juicio oral en lo penal RIT (N°283-2008)	Fallo del Ministerio de Justicia (1-01-2008)	Se debe colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, en un plazo determinado no mayor a 15 días , toda vez que el acusado durante la investigación, renunciando a su derecho de guardar silencio, reconoció todos y uno de los hechos que le fueron imputados, según ya se ha indicado, habiendo por los demás colaborado con la investigación desde el momento mismo de su

		detención, entregando los antecedentes que motivaron su actuar.
N°18216 (apartado 15)	Partido progresista (22-11-2016 “actualizado”)	Se estima que es una facultad jurisdiccional el reconocer la cooperación eficaz , y por lo tanto en nada influye que el Ministerio Público la invoque o no acusación. Esto es que se trate de una atenuante privilegiada o una regla de aplicación o rebaja penológica, una opinión de estos jueces, el tribunal no puede quedar limitado ni vinculado a la determinación que efectúe el órgano persecutor en orden a señalar en la acusación si estima o no que concurre la cooperación eficaz del acusado.
N° 19789	Frente regional y popular (23-01-2002)	Introduce modificaciones al código penal. En una de sus modificaciones habla acerca de la colaboración eficaz. Y se dice que se trata de modificar la imputación sobre el delito de corrupción, cuando el investigado coopera eficazmente puede reducir su pena- debería hacer dentro de 20 días hábiles .

Así las cosas, a fin de dotar de celeridad y eficiencia al proceso especial de Colaboración Eficaz resulta conveniente y necesaria establecer un plazo tanto para el otorgamiento de información por parte del colaborador como para la etapa de corroboración por parte del fiscal.

Otro de los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 1301, es que permite que los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas puedan acogerse a este proceso y obtener beneficios como la reducción de la pena y suspensión de la ejecución de la misma, sin embargo, en cuanto al beneficio de reducción de la pena la norma no establece un tope para esa reducción dejándolo a libre discrecionalidad del Fiscal y, en cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena consideramos que éste es un beneficio que no debe ser otorgado para este tipo de delincuentes debido a su grado de peligrosidad y gravedad de los hechos imputados.

Asimismo, se deberá tener en cuenta que la incorporación del artículo 473 - A por el Decreto Legislativo 1301 impide la participación del Procurador desde el inicio de la etapa de corroboración, así como en las diligencias que se realicen en dicha etapa por disposición fiscal lo que impide que el Procurador pueda tomar conocimiento de la información proporcionada en relación al daño y magnitud del mismo evitando con ello que pueda coadyuvar con el Fiscal en la verificación de la información proporcionada por el aspirante a colaborador eficaz, identificar bienes para asegurar el pago de la futura reparación civil a ser fijada en la sentencia, pueda proponer la realización de actos afines a determinar los daños ocasionados y realizar el cálculo de la reparación civil correspondiente, proporcionar la información y documentación que considere pertinente a sus fines e intereses.

Finalmente, para garantizar el resarcimiento del agraviado por el daño que la conducta ilícita del colaborador le ha ocasionado, el acta que recoge los acuerdos adoptados debe contener de manera obligatoria el monto de la reparación civil y su forma de pago de manera clara y concreta, más aún cuando el agraviado es el Estado.

Propuesta de reforma legislativa

Modificación del inciso 3 del artículo 472 del Código Procesal Penal

Artículo vigente	PROPUESTA
<p>Artículo 472.- Solicitud 3. El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales. La Fiscalía de la Nación dictará las instrucciones en relación a la forma en que dicha información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración.</p>	<p>Artículo 472.- Solicitud 3. El proceso especial de colaboración eficaz es autónomo y puede comprender información de interés de interés para una o varias investigaciones a cargo de otros fiscales. <u><i>El plazo para que el solicitante cumpla con brindar la información a la autoridad fiscal dando inicio al proceso de colaboración eficaz es de veinte días como máximo después de presentada su solicitud.</i></u> La Fiscalía de la Nación dictará las instrucciones en relación a la forma en que dicha información debe ser compartida. La sentencia de colaboración eficaz es oponible a todos los procesos que se detallan en el Acuerdo de Beneficios y Colaboración</p>

Modificación del inciso 1 del artículo 473 del Código Procesal Penal

Artículo vigente	PROPUESTA
<p>Artículo 473.- Fase de corroboración 1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de</p>	<p>Artículo 473.- Fase de corroboración 1. Recibida la solicitud, el Fiscal podrá disponer el inicio del procedimiento por colaboración eficaz, ordenando las diligencias de</p>
<p>corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial.</p>	<p>corroboración que considere pertinentes para determinar la eficacia de la información proporcionada. En estos casos podrá requerir la intervención de la Policía Nacional del Perú para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un Informe Policial. <u><i>La fase de corroboración tiene un plazo de noventa días, pudiendo prorrogarse por sesenta días más, mediante disposición fiscal debidamente fundamentada.</i></u></p>

Modificación de los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 473-A del Código Procesal Penal

Artículo vigente	PROPUESTA
<p>Artículo 473-A: Participación del agraviado</p> <p>1. El agraviado, deberá ser citado al final de la fase de corroboración. Si asiste se le deberá informar que uno de los aspectos que abarca el procedimiento en curso es el hecho delictivo en su perjuicio y, acto seguido, se le preguntará acerca del monto de la reparación civil que considere adecuada a sus intereses. Asimismo, se le indicará si desea intervenir en el procedimiento y, en su momento, firmar el acta del Acuerdo de Beneficios y Colaboración.</p> <p>2.- El agraviado como sujeto procesal no participa de las diligencias de corroboración.</p> <p>4.- La inasistencia del agraviado a las citaciones y su discrepancia del monto de la reparación civil fijada en el Acuerdo no impedirá la continuación del trámite ni la suscripción del Acuerdo. En este caso, el agraviado tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía civil, en cuyo caso impugnará el Acta sólo en el extremo del monto de la reparación civil.</p>	<p>Artículo 473-A: Participación del agraviado</p> <p>1. El agraviado, deberá ser citado al <u>iniciar la fase de corroboración, se le informará sobre el hecho delictivo en su perjuicio, podrá tener conocimiento de la información y documentación proporcionada por el colaborador y, se le hará saber que puede intervenir en esta etapa y proporcionar información y documentación que considere pertinente y, en su momento, firmar el acuerdo de beneficios y colaboración.</u></p> <p><u>2. En las diligencias de corroboración que disponga la autoridad fiscal deberá participar el agraviado cuando éste sea el Estado.</u></p> <p>4.- La inasistencia del agraviado a las citaciones y su discrepancia del monto de la reparación civil fijada en el Acuerdo no impedirá la continuación del trámite ni la suscripción del Acuerdo. <u>En caso de discrepancia, se dejará constancia en el acta del monto de reparación civil solicitado por el agraviado y el propuesto por el colaborador y, será el Juez quien finalmente lo fije en la resolución que</u></p>
	<p><u>aprueba el acuerdo de beneficios y colaboración.</u></p> <p><u>5.- El extremo de la resolución judicial que fija el monto de la reparación civil podrá ser impugnado por cualquiera de las partes.</u></p>

Modificación del inciso 6 del artículo 475 del Código Procesal Penal

<u>Artículo vigente</u>	<u>PROPUESTA</u>
<p>Art. 475 numeral 6: Colaboración Eficaz para cabecillas “6. Los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena o suspensión de su ejecución, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico. El Fiscal para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito.”</p>	<p>Art. 475 numeral 6: Colaboración Eficaz para cabecillas “6. Los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas y los que han intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrán acogerse al beneficio de disminución de la pena <i>hasta un tercio por debajo del mínimo legal</i>, siempre que su aporte permita identificar a miembros de la organización con mayor rango jerárquico. El Fiscal para acordar el beneficio, debe ponderar la proporcionalidad entre el grado de aporte del colaborador y su grado de participación dentro de la estructura criminal y el delito.”</p>

Modificación de los acápites c y d del inciso 1 del artículo 476 del Código Procesal Penal

<u>Artículo vigente</u>	<u>PROPUESTA</u>
<p>Artículo 476°.- El Acta de colaboración eficaz – denegación del Acuerdo 1. El Fiscal, culminados los actos de investigación, si considera procedente la concesión de los beneficios que correspondan, elaborará un acta con el colaborador en la que constará: a. El beneficio acordado; b. Los hechos a los cuales se refiere el beneficio; y,</p>	<p>Artículo 476°.- El Acta de colaboración eficaz – denegación del Acuerdo 1. El Fiscal, culminados los actos de investigación, si considera procedente la concesión de los beneficios que correspondan, elaborará un acta con el colaborador en la que constará: a. El beneficio acordado; b. Los hechos a los cuales se refiere el beneficio; <i>c. Monto de la reparación civil y forma de pago;</i></p>
<p>c. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.</p>	<p>d. <i>Demás</i> obligaciones a las que queda sujeta la persona <i>natural o jurídica</i> beneficiada.</p>

En atención a las modificaciones propuestas se deberá además adecuar el reglamento del Decreto Legislativo N°1301 aprobado por Decreto Supremo No. 07-2017-JUS publicado en el diario El Peruano el 30 de marzo de 2017, como por ejemplo el inciso 1 del artículo 21 del Reglamento en los términos siguientes:

Art. 21: Participación del Agraviado-Reglamento del DL N° 1301:

“1. Al inicio de las diligencias de corroboración, el Fiscal citará al agraviado a efectos de emplazarlo”.

IV. IMPACTO LEGAL

Las modificaciones propuestas contribuyen con la lucha contra el crimen organizado al precisar los plazos para el otorgamiento de información y de la etapa de corroboración en el Proceso de Colaboración Eficaz toda vez que permitirá que dicho proceso cumpla sus objetivos.

Asimismo, contribuye a una mejor defensa de los intereses del Estado permitiendo la participación activa de la Procuraduría desde el inicio de la fase de corroboración de la colaboración eficaz.

V. COSTO BENEFICIO

Las modificaciones propuestas no ocasionarán costo adicional al Estado para su implementación; pero sí permitirán optimizar la labor de los operadores de justicia.

PROYECTO DE LEY N° 01467/2016-CR,

Mediante el Proyecto de Ley N° 01467/2016-CR, publicado el 6 de junio del 2017, el Congreso de la República ha expuesto una propuesta legislativa que modifica la regulación del proceso de colaboración eficaz establecido en el Código Procesal Penal.

Presentado por la congresista Yeni Vilcatoma de la Cruz, en calidad de congresista independiente, el citado proyecto de ley tiene por objeto “restituir la facultad de los Procuradores Públicos quienes deben tutelar los intereses patrimoniales del Estado, en los procesos penales por Delitos contra la Administración Pública”. En ese sentido, se dispone la modificación de los artículos 473-A [Participación del agraviado] y 477 [Colaboración durante la etapa de investigación del proceso contradictorio] del Código Procesal Penal.

De acuerdo a la exposición de motivos, la figura de la colaboración eficaz es “expresión del Derecho Penal premial en la lucha contra la criminalidad organizada” (perspectiva material) y a su vez, es “un proceso especial tendiente a que el miembro de una organización criminal, esté o no procesado o sentenciado, proporcione información útil y valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales” (perspectiva adjetiva). La aparición de esta institución fue esencial para la lucha contra la corrupción que se acrecentó en la década de los noventa.

La regulación de la colaboración eficaz ha sido modificada por el D. Leg. N.° 1301, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, sin embargo, la legisladora advierte que las modificaciones realizadas limitan la participación del agraviado en el proceso de colaboración eficaz. Estas restricciones generan “un perjuicio evidente para los intereses del Estado ya que en los delitos donde el agraviado es el Estado, es el procurador quien debe tener un rol activo, y no ser un mero espectador sin facultad para poder salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado desde el inicio del procedimiento”.

Cabe destacar que actualmente se han iniciado numerosas investigaciones por delitos contra la administración pública concernientes al caso Odebrecht, por lo que recurrir a la colaboración eficaz resulta conveniente para resolución de estos procesos.

En ese sentido se presenta el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 473-A y 477 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL REFERIDO AL PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ
PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal en el extremo del proceso por colaboración eficaz, con la finalidad de restituir la facultad de los Procuradores Públicos quienes deben tutelar los intereses Patrimoniales del Estado, en los procesos penales por Delitos contra la Administración Pública.

Artículo 2. Modificación del artículo 473-A y 477 del Código Procesal Penal

Modifíquese el artículo 473-A y 477, del Código Procesal Penal el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 473-A. Participación del agraviado

1. El agraviado, deberá ser citado al inicio de la fase de corroboración. Si asiste se le deberá informar que uno de los aspectos que abarca el procedimiento en curso es el hecho delictivo en su perjuicio y que en mérito a ello puede intervenir en el procedimiento proporcionando información, indicando sus pretensiones y adjuntando la documentación pertinente, así también se le preguntará acerca del monto de la reparación civil que considere adecuada a sus intereses, siendo que de intervenir en el procedimiento en su momento, firmará el acta del Acuerdo de Beneficios y Colaboración.

2. El agraviado como sujeto procesal podrá participar de las diligencias de corroboración, sin embargo, tratándose de Delitos contra la Administración Pública, el Procurador deberá ser citado desde el inicio del procedimiento.

3. La intervención del agraviado en el ámbito de la reparación civil, lo faculta para ofrecer las pruebas necesarias para su debida estimación si fuere el caso.

Artículo 477. Colaboración durante la etapa de investigación del proceso contradictorio

3. Recibida el acta original o la complementaria, según sea el caso, con los recaudos pertinentes, el Juez Penal dentro del décimo día, celebrará una audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el Acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo. El Juez verificará que el colaborador conozca los alcances del proceso especial. El Juez, el Fiscal, la defensa y el Procurador Público en los Delitos Contra la Administración Pública podrán interrogar al solicitante. De dicha diligencia se levantará un acta donde constarán resumidamente sus incidencias.